

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000946 DE 2018

( 31 DE JULIO DEL 2018 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-004-2013 en contra la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día 09 de enero de 2013 de la cual se extrae:

“(…)

*Apertura de una vía interna con longitud de 200 metros, talud de corte inclinado de 1,50 a 2, 30 metros de alto, banca entre 1,80 y 2,0 metros de ancho, dicha actividad se viene desarrollando a pico y pala desde la primera semana de enero de 2013. Durante la visita se requirió la suspensión de la actividad.*

( )”

En fecha 11 de enero de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite Resolución 0710 No. 0711-000017 de 2013 “Por cual se legaliza una medida preventiva”.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En fecha 31 de octubre de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficios 0711-15406-02-2013, 0711-15406-06-2013, 0711-15406-05-2013, 0711-15406-04-2013, 0711-15406-03-2013 y 0711-15406-01-2013 les remite comunicación a los señores Julián Vicente Holguín Ramos, Adriana Holguín Ramos, Inés Elvira Holguín Ramos, Santiago Holguín Ramos, y Andrés Holguín Ramos respectivamente se remite copia y se comunica la resolución 0710 No 0711- 00000017 fecha 11 de enero de 2013, Por cual se legaliza una medida preventiva, para su información y fines pertinentes.

Que en fecha 01 de noviembre de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0711-15406-07-2013, le envía a la doctora Sandra Patricia Samacá Rojas, Subdirectora de Catastro Municipal de Santiago de Cali, solicitud de información acerca del predio donde se realizó la infracción.

En fecha 20 de noviembre de 2013, la doctora Sandra Patricia Samacá Rojas, Subdirectora de Catastro Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado No. 2013413150097051, presenta respuesta de solicitud de información del sitio de la infracción.

Que para el día 28 de agosto de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, en contra de la sociedad RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1.

En fecha 11 de mayo de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0712-07169-02-2015, le envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, comunicación del auto con fecha del 28 de agosto de 2014.

En fecha 11 de mayo de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-07169-01-2015, le remite citación al señor Julián Vicente Holguín Ramos, para notificación personal del auto de fecha 28 de agosto de 2014 la cual fue recibida el día 3 de junio de 2015 por la señora Eliana Sofía Londoño.

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto de fecha 28 de agosto de 2014 que da inicio a un proceso sancionatorio ambiental se procede a notificar por aviso al

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

señor Julián Vicente Holguín Ramos mediante oficio 0712-374042016 de fecha 03 de junio de 2016, recibido el día 18 de junio de 2016 por el señor CARDONA YOAIVER.

En fecha 09 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite Auto de formulación de cargos, a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, en calidad de presuntos responsables del siguiente cargo:

1. La apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma Alta ubicado en la vereda el Castillo Corregimiento de Pichinde, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8, 51, 183, 185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600.

En fecha 10 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0712-534882016, se remite citación al señor José Eduardo Correa Molina, representante legal de la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, para notificación personal del auto de fecha 09 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del auto de fecha 09 de agosto de 2016, se procede a notificar por aviso mediante oficio 0712-662472016, al señor José Eduardo Correa Molina, representante legal de la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, A través del correo certificado recibido el 5 de octubre de 2016.

En fecha 30 de abril de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas” en el desarrollo del proceso sancionatorio cursado en contra de la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali.

En fecha 02 de mayo de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, comunica al señor José Eduardo Correa Molina, representante legal de la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, del auto de fecha 30 de abril de 2017.

En fecha 04 de agosto de 2017, funcionarios de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron visita técnica en atención a la práctica de pruebas decretada en el desarrollo del proceso sancionatorio en curso, con el objeto de verificar el estado de las actividades suspendidas del cual se extrae:

“(…)

Acorde con el registro fotográfico y la información brinda en el expediente, a la fecha la vía reportada con una distancia de aproximadamente 200m y un ancho de 2 m, ahora mide a proxi 1,2 kilómetros desde las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°27'2.87"N/ 76°37'15.03"O hasta las inmediaciones de las coordenadas 3°27'0.06"N/76°37'24.64"O.

(…)”

En fecha 03 de abril de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto de cierre de Investigación, se ordena el cierre de la investigación contra la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En fecha 03 de abril de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, comunica a la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, del auto de fecha 03 de abril de 2018.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

### ***“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional***

*41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>[65]</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>[66]</sup>, a saber:*

*41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>[67]</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>[68]</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>[69]</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>[70]</sup>”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>[71]</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*

*Se trata entonces de un “modelo (...) <sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” <sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.*

*De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención <sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental <sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales <sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.*

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) <sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad <sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes <sup>[79]</sup>.*

*La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras <sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades <sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” <sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal <sup>[83]</sup> de la propiedad privada <sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad <sup>[85]</sup>.*

*42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”*

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*“Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

*Artículo 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

“(…)

**1. PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

*d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

*e) Cancelación Derechos de visita.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera del texto original)
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, por:

1. La apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma Alta ubicado en la vereda el Castillo Corregimiento de Pichinde, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8, 51, 183, 185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que vencido el término legal para presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas, por parte de la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 09 de agosto de 2016 por parte de la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“ ...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)*

*De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 330 de fecha 25 de abril de 2018, en los siguientes términos:

“(…)”

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

*Considerando que, en la infracción ambiental cometida por la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, se evidencia la apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma Alta ubicado en la vereda el Castillo Corregimiento de Pichinde, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental,*

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8, 51, 183, 185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

**La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:**

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$  : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

### Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1, y_2, y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos ( $y_1$ ): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados ( $y_2$ ): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Más adecuación de terreno (\$616.814.00), más explanación (\$616.814.00). Como el ilícito fue cometido en el año de 2013, aplica un descuento del 0,33% del monto total de los costos evitados, calculado en \$1.320.452.00 Para un total de: **\$884.702.00 (ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos dos pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
  - Capacidad de detección baja  $p = 0.40$
  - Capacidad de detección media  $p = 0.45$
  - Capacidad de detección alta  $p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA  $p = 0.50$

Aplicando la ecuación:  $B = \$884.702 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$884.702.00

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, tiene fecha 09 de enero de 2013, día en donde la infracción fue detectada y ya evidenció que se había realizado la mayor parte de la explicación, haciendo el cálculo de días en que se puede llegar a cometer la infracción en proceso y llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 9 días, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos:  $\alpha = 3/364 * 9 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 1,06593$

### **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (j):**

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 781.242,00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y cinco (5) años.	3

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 14$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 781.242) * 14$$

$$i = 241.278.779.00$$

### Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

### Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

### *Atenuantes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

**La infracción no presenta agravantes ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.**

### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.*

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

*Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

*Se distinguen 3 niveles:*

- *Personas naturales*
- *Personas jurídicas*
- *Entes territoriales*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por tratarse de una persona jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,75 (Empresa Pequeña), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,50.

El valor asignado en la formula será de 0,50

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$884.703 + ((1,06593 * 241.278.779) * (1+0) + 0) * 0,50$$

$$Multa = \$884.703 + (128.593.635)$$

$$Multa = \$129.478.338.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, por la apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma Alta ubicado en la vereda el Castillo Corregimiento de Pichinde, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8, 51, 183, 185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600, con el consecuente cálculo de la afectación ambiental, es de \$129.478.338.00 (ciento veintinueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 165,73 SMMLV.

### Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 2811 de 1974.
- Decreto 1541 de 1978 (compilado en el decreto 1076 de 2015).
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

### Conclusiones:

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a la sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, imponer una multa correspondiente a un valor de \$129.478.338.00 (ciento veintinueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 165,73 SMMLV.*

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 330 de fecha 25 de abril de 2018, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 330 de fecha 25 de abril de 2018, la sanción principal a imponer a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, una multa correspondiente a un valor de \$129.478.338.00 (ciento veintinueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 165,73 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida en Cali, por los cargos formulados en el auto de fecha 09 de agosto de 2016, consistentes en:

1. La apertura de una vía en una longitud de 200 metros con talud de corte inclinado de 1.50 a 2.30 metros de alto con una banca entre 1.80 y 2.00 metros de ancho al predio Loma Alta ubicado en la vereda el Castillo Corregimiento de Pichinde, del municipio de Santiago de Cali, sin autorización de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, los artículos 8, 51, 183, 185, Decreto 1449 de 1977 artículo 7 y el Decreto 3600.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal, a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, MULTA por valor de \$129.478.338.00 (ciento veintinueve millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 165,73 SMMLV.

**ARTÍCULO TERCERO:** la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0711-000017 de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO** Informar a la Sociedad RÍO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT 900.347.864-1, representada legalmente por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.451 expedida en Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **31 DE JULIO DEL 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

**Proyectó:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
**Revisó:** Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali  
**Expediente:** 0711-039-005-004-2013

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-009-2020, correspondiente a la atención de una denuncia ante la tala de árboles sin la debida autorización en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-890846 y con código catastral No. 763640001000000010014000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3°15'48.83"N -76°30'03.63"O, la margen izquierda de la vía Jamundí – Bocas del Palo, a 825 metros del ingreso principal del Complejo carcelario y penitenciario del municipio de Jamundí, corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 23 de enero de 2020 rendido por funcionarios adscritos a esta dependencia, correspondiente a la visita realizada al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-890846 y con código catastral No. 763640001000000010014000000000, ubicado en coordenadas geográficas 3°15'48.83"N -76°30'03.63"O, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

#### **“6. DESCRIPCIÓN:**

*Atendiendo la denuncia verbal de un ciudadano, funcionarios de la CVC realizaron visita al predio mencionado, donde se evidenció la tala de un bosque secundario en sucesión avanzada, sin contar con el respectivo permiso de la CVC. Según la valoración del estado del material vegetal y las circunstancias que motivaron el derribo de los árboles, se deduce que ésta actividad se ejecutó durante las tres primeras semanas del mes de enero de 2020.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El lote afectado comprende 6.3 hectáreas y hace parte del predio conocido anteriormente como Hacienda San Antonio que, según se indica en el sitio, es de propiedad del municipio de Jamundí y, será destinado para un proyecto urbanístico VIS, mediante el convenio 34-15-02-1203 del 26 de diciembre de 2019, suscrito entre el municipio de Jamundí y la Constructora y Comercializadora NIVAL S.A.S.*

*Por el costado norte, el predio limita con el Zanjón Rosario, por el sur con la vía a Bocas del Palo, por el occidente con el predio rural 763640001000000013346000000000 (Torre de comunicación) y por el oriente con el predio 763640001000000013136000000000 (Hacienda San Alfonso).*

*En el sitio de intervención se encontraban cinco personas, dos de las cuales fueron contratados para realizar la medición topográfica y el resto como responsables de la tala del bosque.*

*Características del bosque afectado: En el área se tiene la influencia del Bioma Bosque Seco y Humedales o Zonobioma Alterno Higrico Tropical del Valle del Cauca, ecosistema: Bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial -BOCHUPX “ubicado en el rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm. La temperatura media mayor a 24°C y la precipitación entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal.*

*La cobertura forestal afectada corresponde a un bosque en sucesión secundaria avanzada, con atributos funcionales y una estratificación vertical definida por plantas rastreras, lianas, arbustos y árboles de porte alto, con lo cual se deduce su complejidad ecosistémica.*

*De la cobertura vegetal talada, se deduce el desarrollo que habían alcanzado árboles de las especies Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), Guácimos (*Guazuma ulmifolia*), Samanes (*Samanea samán*), Tumbamacos (*Schefflera morototoni*), Cedro macho (*Guarea guidonia*), Arrayanes (*Myrcia sp*, *Eugenia sp*), Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), Hígueron (*Ficus sp*), entre otros. Algunos tocones muestran diámetros cercanos a 70 centímetros, con los cual se demuestra el estado de sucesión del bosque. Junto a estos árboles se observan plantas de porte bajo las familias piperácea (género *Piper*) y Asteraceae (*Chilcas* del género *Baccharis*) y *Melastomatáceae* y varias especies de lianas.*

*Como se puede observar en las siguientes imágenes, lo realizado no corresponde a una limpieza o rocería, como lo habían previsto los responsables de esta actividad, pues ésta solo se relaciona con plantas del sotobosque, y lo que se aplicó en el lote fue una tala rasa, infringiendo normas de protección ambiental como el Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1791 de 1996 o régimen de aprovechamiento forestal y por rigor subsidiario el Acuerdo CVC No. 18 de 1998 o Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, pues no se tramitó el respectivo permiso ante la CVC.*

(...)

*A 1400 metros se ubica el bosque de Colindres, siendo el parche más cercano y en conjunto los únicos relictos o parches de bosques secos representativos del sur del Valle del Cauca, donde estudios de la Universidad del valle han permitido registrar 59 especies de aves, agrupadas en 25 familias.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Estos cambios estructurales en el hábitat (bosque) tienen efecto en las dinámicas poblacionales de la fauna al interior de fragmentos boscosos, que incluyen desde reducción del número de individuos hasta pérdidas irreversibles de la biodiversidad, como lo advierten KATTAN & ÁLVAREZ-LÓPEZ, 1996, citados por Juliana Tamayo-Quintero y Lorena Cruz-Bernate en el Boletín científico de historia natural No 19 (1), enero-junio, 2015. 125-146. ISSN: 0123-3068 (Impreso) ISSN: 2462-8190 (En línea).*

### 7. OBJECIONES:

*Por parte de la comunidad se denuncia la tala y solicitan que se verifique se tiene permisos ambientales, de lo cual no hay evidencias o registros de trámites ante la CVC.*

### 8. CONCLUSIONES:

*Con base en la valoración de las evidencias observadas y las normas ambientales de referencia, se concluye que hubo una omisión de los trámites de permisos ambientales para ejecutar las actividades de tala en el Predio rural identificado con el código catastral 763640001000000010014000000000 y matrícula inmobiliaria 370-890846, ubicado en la Margen izquierda de la vía Jamundí – Bocas del Palo, en inmediaciones de las coordenadas 3°15'48.83"N y 76°30'03.63"O.*

*Según se indica, el predio es del municipio de Jamundí y, será destinado para un proyecto urbanístico VIS, para lo cual se suscribió el convenio 34-15-02-1203 del 26 de diciembre de 2019, entre el municipio de Jamundí y la Constructora y Comercializadora NIVAL S.A.S., siendo esta última la responsable de la tala del bosque.*

*En el caso de la tala de los árboles la norma de referencia corresponde al Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015, cuya aplicación se basa en los siguientes principios, para el caso de los bosques naturales:*

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil;*
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;*
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El propósito de las actividades es el cambio de uso del suelo, pues lo que se proyecta es el desarrollo de una actividad urbanística en un área, donde la cobertura vegetal prevaleciente era un bosque secundario en sucesión avanzada. Por lo tanto, como se advierte en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización, concordante con lo preceptuado en el artículo 21 del [Decreto 1791 de 1996](#). Dicho trámite se omitió por parte del responsable del proyecto.*

*Adicionalmente se ha infringido la Resolución 213 de 1977 que establece restricciones de veda para aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epífitas (vasculares y no vasculares), pues en algunos árboles caídos se observa la presencia de estas plantas, cuya protección exige un manejo especial, como se indica en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019.*

*En este sentido, al infringir u omitir las obligaciones indicadas en las normas anteriores, es pertinente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, por los hechos denunciados y verificados en la visita realizada el 23 de enero de 2019, por parte del personal técnico de la CVC.*

*El área afectada comprende 6.3 hectáreas, donde se derribaron árboles de las especies Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), Guácimos (*Guazuma ulmifolia*), Samanes (*Samanea samán*), Tumbamacos (*Schefflera morototoni*), Cedro macho (*Guarea guidonia*), Arrayanes (*Myrcia sp*, *Eugenia sp*), Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), Higuerón (*Ficus sp*), entre otros.  
(...)"*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

...

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

...

*Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Decreto 2811 de 1974

*"Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

...

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.*

*Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

*c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. (...)*

Resolución No. 213 de 1977 del INDERENA:

*“Artículo 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres **de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes** que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.*

*Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior. (...)*

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

*“ARTÍCULO 14.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquiere mediante permiso”.*

Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.1.1.2.2. Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:*

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., identificada con NIT 900.346.979-5, realizó la tala de árboles sin permisos de la autoridad ambiental de especies de Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), Guácimos (*Guazuma ulmifolia*), Samanes (*Samanea samán*), Tumbamacos (*Schefflera morototoni*), Cedro macho (*Guarea guidonia*), Arrayanes (*Myrcia sp*, *Eugenia sp*), Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), Higuerón (*Ficus sp*), entre otros, en inmediaciones de las coordenadas 3°15'48.83"N y 76°30'03.63"O, afectando un área de 6.3 hectáreas dentro del predio de propiedad del MUNICIPIO DE

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

JAMUNDI, identificado con NIT 890.399.046-0, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-890846 y código catastral 763640001000000010014000000000, ubicado en la Margen izquierda de la vía Jamundí – Bocas del Palo, a 825 metros del ingreso principal del Complejo carcelario y penitenciario del municipio de Jamundí, corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., identificada con NIT 900.346.979-5, y el MUNICIPIO DE JAMUNDI, identificado con NIT 890.399.046-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 23 de enero de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., identificada con NIT 900.346.979-5, y el MUNICIPIO DE JAMUNDI, identificado con NIT 890.399.046-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 23 de enero de 2020.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., identificada con NIT 900.346.979-5, y el MUNICIPIO DE JAMUNDI, identificado con NIT 890.399.046-0, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente  
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-002-009-2020 p. sancionatorio

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-016-2020, que se originó con motivo de la visita de seguimiento y control realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional del 6 de febrero de 2020, al predio denominado La

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Troja ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3°17'52.84"Norte - 76°32'10.89"Oeste, sector La Viga - Pance bajo, sobre la Vía panamericana, a la altura del puente de La Viga sobre el Rio Pance, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, donde se verificó la realización de labores de extracción de material de arrastre del cauce del río Pance margen derecha para realizar obras de protección del predio.

Que de conformidad con lo anterior, a través de la Resolución 0710 No. 0712-000106 del 6 de diciembre de 2020, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividades advertidas, y el decomiso preventivo de una retroexcavadora de marca John Deere - Backhoe Loader 310k, color amarillo, número de identificación del producto: 1T0310KXCEC264274.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 8º.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.-La degradación, al erosión y el revenimiento de los suelos y tierras.”*

*Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"*

(...)

*Artículo 99°.-Requiere permiso la extracción por parte de particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.*

*Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICIO S.AS, identificado con NIT 900.347.864, por extraer material de arrastre del cauce del río Pance margen derecha para realizar obras de protección con una retroexcavadora de marca John Deere - Backhoe Loader 310k, color amarillo, número de identificación del producto: 1T0310KXCEC264274, en el predio denominado La Troja, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3°17'52.84"Norte - 76°32'10.89"Oeste, sector La Viga - Pance bajo, sobre la Vía

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

panamericana, a la altura del puente de La Viga sobre el Rio Pance, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 6 de febrero de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar la Secretaria de Catastro del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del predio denominado La Troja, ubicado en las siguientes coordenadas: 3°17'52.84"Norte - 76°32'10.89"Oeste, sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ampliar Informe de Visita realizado el día 6 de febrero de 2020, al predio denominado La Troja ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3°17'52.84"Norte - 76°32'10.89"Oeste, sector La Viga - Pance bajo, sobre la Vía panamericana, a la altura del puente de La Viga sobre el Rio Pance, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, informando lo siguiente:
  1. Identificación de las acciones impactantes.
  2. identificación de agentes de peligro.
  3. Identificación de los impactos de la infracción.
  4. Medidas de mitigación implementadas por el presunto infractor para contrarrestar el potencial lesivo de la actividad.
  5. Identificación de los bienes de protección impactados.
  6. Importancia de la afectación, teniendo en cuenta: a) la intensidad, b) extensión, c) persistencia, d) reversibilidad, y e) recuperabilidad.
  7. Probabilidad de ocurrencia de las afectaciones.
  8. Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad RIO FERTIL DEL PACIFICIO S.AS, identificado con NIT 900.347.864, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

2. Resolución 0710 No. 0712-000106 del 6 de febrero de 2020
3. Informe de visita del 6 de febrero de 2020.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Oficiar la Secretaria de Catastro del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del predio denominado La Troja, ubicado en las siguientes coordenadas: 3°17'52.84"Norte - 76°32'10.89"Oeste, sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali.
- Ampliar Informe de Visita realizado el día 6 de febrero de 2020, al predio denominado La Troja ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas 3°17'52.84"Norte - 76°32'10.89"Oeste, sector La Viga - Pance bajo, sobre la Vía panamericana, a la altura del puente de La Viga sobre el Rio Pance, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, informando lo siguiente:
  1. Identificación de las acciones impactantes.
  2. identificación de agentes de peligro.
  3. Identificación de los impactos de la infracción.
  4. Medidas de mitigación implementadas por el presunto infractor para contrarrestar el potencial lesivo de la actividad.
  5. Identificación de los bienes de protección impactados.
  6. Importancia de la afectación, teniendo en cuenta: a) la intensidad, b) extensión, c) persistencia, d) reversibilidad, y e) recuperabilidad.
  7. Probabilidad de ocurrencia de las afectaciones.
  8. Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días de mes de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-004-016-2020 p. sancionatorio

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0183 DE 2020**  
( 29 FEBRERO 2020 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000126 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, "*Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental*", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, resolvió en su artículo primero no acceder a la solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 17 de marzo de 2014, contra los señores Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234-7, de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo y en el artículo cuarto conceder los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y el de apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según fuere el caso.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente y en debida forma, el día 15 de febrero de 2019, al señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 y por aviso a la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234-7, mediante oficio CVC No. 0712-166422019 del 22 de febrero de 2019 y al señor Nelson Urrego, mediante oficio CVC No. 0712-167432019 del 22 de febrero de 2019.

Que el día 21 de enero de 2019, el señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, interpuso

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dentro de los términos legales recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”*, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 160642019.

Que mediante Resolución 0710 No. 0712-000506 del 12 de abril de 2019, expedida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió el recurso de Reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”*, y conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, el día 02 de julio de 2019 y por aviso a la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234-7, mediante oficio No. 0712-922192019 del 05 de diciembre de 2019 y al señor Nelson Urrego, mediante oficio No. 0712-922172019 del 05 de diciembre de 2019.

Que mediante memorando No. 0712-72142020 del 28 de enero de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, remite el expediente No. 0711-039-002-059-2012 a la Oficina Asesora Jurídica para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio ante el Director General de la CVC.

Que esta instancia estudiará y resolverá la Apelación previa el análisis de los argumentos técnicos y jurídicos de los recurrentes y de los elementos probatorios allegados al expediente, así como un examen exhaustivo al debido proceso administrativo aplicado al presente caso.

## II. REVISIÓN Y ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que el expediente sancionatorio ambiental identificado con el número 0711-039-002-059-2012, fue iniciado como consecuencia de una visita realizada el día 10 de julio de 2012, solicitada por un habitante del sector de Bella Suiza a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC por afectación ambiental, consistente en el estrechamiento del río Cañaveralejo por el depósito de tierra en una de sus márgenes.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el 28 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, profirió la Resolución 0710 No. 0711-000556 de 2012, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA A LOS SEÑORES NELSON URREGO Y ALEJANDRO GUZMAN LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MUROS Y DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO CAÑAVERALEJO, EN EL SECTOR BELLA SUIZA, EN EL CORREGIMIENTO DE LA BUITRERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”*.

Que mediante oficio CVC 0711-14267-01-2012 del 28 de agosto de 2012 se comunicó el mencionado acto administrativo al señor Nelson Urrego, el cual fue recibido el día 12 de septiembre del mismo año, así como al señor Alejandro Guzman, mediante oficio CVC No. 0711-14267-02-2012 del 28 de agosto de 2012 y recibido el día 12 de septiembre del año 2012 tal y como consta en los soportes que reposan en el expediente.

Que por Auto del 28 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que mediante Auto del 12 de diciembre de 2012, *“Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas”*, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone decretar de oficio la práctica de una prueba consistente en una visita técnica al predio La Granada, ubicado en el barrio Bella Suiza del corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 17 de marzo de 2014, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”*, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió ordenar la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Alejandro Guzman, Nelson Urrego y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234, en sus condiciones de administrador y propietarios del predio ubicado en el barrio Bella Suiza del corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 06 de agosto de 2014, al señor Néstor Raúl Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.906, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234 y por aviso a los señores Nelson Urrego y Alejandro Guzman el día 19 de agosto de 2014.

Que el día 22 de septiembre de 2014, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 056131, el señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, distinguido con la Tarjeta Profesional No. 68.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 expedida en Cali, en virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, interpuso a petición de parte, solicitud de revocatoria directa contra el auto del 17 de marzo de 2014, "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", contra Alejandro Guzman, Nelson Urrego y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., y se ordena la apertura de investigación.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000315 del 27 de abril de 2015, expedida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra el Auto del 17 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo; el cual fue notificado personalmente el día 28 de abril de 2015 al abogado Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle) TP No. 68.611 del CSJ, apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, expedida en Cali (Valle).

Que mediante Auto del 01 de julio de 2015, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone decretar de oficio dentro de la investigación iniciada mediante Auto del 17 de marzo de 2014, la práctica de unas pruebas documentales, testimoniales y visita técnica ocular al predio. Dicho auto fue comunicado mediante oficios Nos. 0712-09582-01, 02, 03, 05-2015 del 02 de julio de 2015, a los señores Alejandro Guzman, Nelson Urrego y a la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., en el sector de Bella Suiza, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Que el día 18 de noviembre de 2016, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 797502016, el señor Ivan Tamayo Agredo, en calidad de apoderado especial del señor



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Jose Alejandro Guzman, en virtud del artículo 23 Constitucional, presentó derecho de petición solicitando de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cese del procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que ya no existe el hecho que se pretende investigar.

Que mediante el Auto del 26 de abril de 2017, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone no cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Alejandro Guzman de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo; el cual fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2018 al señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, expedida en Cali (Valle).

Que el señor Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, distinguido con la Tarjeta Profesional No. 68.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 expedida en Cali, mediante escrito recibido y radicado en la CVC con el No. 732322017 del 12 de octubre de 2017, presentó una petición solicitando la caducidad administrativa contra el Auto de fecha marzo 17 de 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio contra los señores Alejandro Guzman Duque y Nelson Urrego.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que para el caso sub examine, todas las notificaciones realizadas por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC se surtieron a la luz de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011 y de la Circular Interna No. 0031 de 2012, garantizado hasta el momento procesal actual, el debido proceso administrativo y los derechos de defensa y contradicción de los investigados.

### **III. MARCO NORMATIVO.**

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y la segunda instancia de la Dirección General de la Corporación, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

La controversia que aquí se presenta está orientada en establecer, que norma aplicaría para el caso en estudio en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria, la dispuesta en (i) el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, del procedimiento administrativo sancionatorio general o (ii) la caducidad de la acción sancionatoria ambiental contemplada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, conocida como la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental, de tal suerte que no quebrante el debido proceso administrativo, consagrado en la Constitución Política.

El recurrente considera, como punto central de su petición, que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por qué: *“Cuando se invoca la figura de la caducidad nos estamos refiriendo al **espacio temporal máximo** que puede durar un procedimiento; esto es: el plazo máximo (art. 52 de la Ley 1437 de 2011) que puede abarcar el procedimiento **desde el inicio a su fin**; de manera que cuando se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental necesariamente debe quedar finalizado dentro esos márgenes o sean de los tres (3) años, de haberse ocurrido el hecho, que establece la norma ya que, si tal espacio temporal se sobrepasa o se excede sin justificación, indefectiblemente debe ponerse fin al procedimiento en el estado en que se encuentre, declarándose la caducidad...”*

Entonces, el interrogante o problema jurídico a resolver por la segunda instancia en el presente caso sería: ¿La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, vulnera el debido proceso al señor José Alejandro Guzmán Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486 expedida en Cali, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, al negarle la solicitud de caducidad administrativa presentada por éste a través de su apoderado especial?

Para esclarecer el asunto, es pertinente abordar los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales que justifican el caso.

#### 1. Fundamentos legales.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En primer lugar, necesariamente nos tenemos que remitir a lo considerado para tal efecto en los citados preceptos legales:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Procedimiento Sancionatorio –Norma General, a su tenor literal señala:

<< [...] **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado [...]* >> (Subrayas fuera de texto)

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, Procedimiento Sancionatorio Ambiental –Ley especial, prescribe lo siguiente:

<< [...] **ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo [...]* >>

También es pertinente aclarar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 establece una excepción a la norma general, y es que: “*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código*”.

Entre tanto, en dicho precepto legal se establece que: “*Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”.

De la interpretación de estas normas, se deduce en forma clara que para el caso que nos ocupa, estamos frente a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental regulado por la ley especial, Ley 1333 de 2009 y no por la norma general, Ley 1437 de 2011, por cuanto la figura de la caducidad si está prevista y regulada en la ley especial y por lo tanto no es dable la aplicación de lo establecido en el citado artículo 47 de la norma general.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción sancionatoria, establecida en la ley especial, la Honorable Corte Constitucional ya se pronunció a través de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue resuelta mediante la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martello, la cual abordaremos más adelante.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 2. Fundamentos Constitucionales.

El artículo 29 de la Carta Política, señala que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..., Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

### 3. Fundamentos Jurisprudenciales.

Precisamente sobre la caducidad de la acción sancionatoria y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Superior, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia C-401 de 2010, resaltó la importancia de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte fundamental del debido proceso, en tratándose de toda clase de actuaciones en los que deba operar, inclusive en los de orden administrativo, en garantía para la efectividad de los principios fundamentales a la seguridad jurídica, prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa, veamos:

<< [...]

**POTESTAD SANCIONADORA**-Sujeta a términos de prescripción

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

[...]

Así mismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa.*

*[...] >>*

Por otra parte, en cuanto a los términos de la caducidad de la facultad sancionatoria, que es precisamente lo que se discute en el caso sub examine, la Corte Constitucional en uno de los apartes de la referida sentencia, argumentó:

*<< [...] En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional. [...] (Negrilla, subrayas y cursivas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, este despacho necesariamente tendrá que confirmar lo decidido por la primera instancia en la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, “Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC.

No obstante lo anterior, también es pertinente precisar y reconocer que en el presente caso, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ha incurrido en una injustificada dilación de las actuaciones administrativas tendientes a investigar y sancionar, si es del caso, a los presuntos infractores de las normas ambientales, conforme a las etapas constituidas para tal efecto en el procedimiento sancionatorio ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009, por lo cual conminará a esta Dirección Ambiental Regional para que se ciña estrictamente a los términos establecidos, en aras de respetar el debido proceso y la seguridad jurídica de los investigados.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar lo decidido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 08 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental”*, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores José Alejandro Guzman Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego, sin identificar hasta ahora en la actuación y la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234, en calidad de arrendatarios y propietarios del predio ubicado en el barrio Bellavista del corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que sus actuaciones administrativas se ciñan estrictamente a las etapas y términos establecidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, señalados en la Ley 1333 de 2009, en aras de respetar el debido proceso y la seguridad jurídica de los señores Jose Alejandro Guzman Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego, sin identificar hasta ahora en la actuación y de la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., identificada con NIT 805.000.234, contenidas en el expediente No. 0711-039-002-059-2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC a los señores Ivan Tamayo Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.080 de Cali, portador de la Tarjeta profesional No. 68.611 del CSJ, en la calle 17 No. 29A-56 Barrio Santa Helena en la ciudad de Cali, apoderado especial del señor Jose Alejandro Guzman Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, Nelson Urrego, sin identificar en la actuación y Néstor Raúl Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.906, Gerente y representante legal de la sociedad Inmobiliaria Gonzalez Patiño Ltda., con NIT 805.000.234, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS:  
PT.0350.23

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 29 DE FEBRERO DEL 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora  
Jurídica.  
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)  
Ana Cecilia Collazos -Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0761-039-002-059-2012

### **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### **CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 168652020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con NIT 860.037.900-4, por afectación al recurso hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 21 de febrero de 2020 rendido por funcionarios de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al proyecto Batik de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, ubicado en coordenadas geográficas 3° 19'30.37"N -76° 33'0..23"O, sobre la Calle 5 con Carrera 137, sector La Viga (Pance bajo), corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali; donde se consignó lo siguiente:

### **“6. DESCRIPCIÓN:**

*En la visita, se evidencio una estructura construida en material de ladrillo y concreto que protegía la boca de un pozo subterráneo, el cual se encontraba conectado al exterior por medio de tubería de color blanco al final de la tubería había un racor macho con rosca, y en el suelo se encontraba una manguera con un acople en la punta de la misma medida que el racor de la tubería blanca, en el sitio donde se encontraba la manguera negra se encontraba con agua empozada (como se muestra en la fotografía), la manguera se encuentra por encima de la superficie y a una distancia aproximada de un metro, se profundiza en el suelo y posteriormente sale (brota) nuevamente a la superficie en las coordenadas 3°19'30.70" Norte - 76°32'57.20" Oeste. Aproximadamente a 95 metros de la boca del pozo.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



*En el momento de la visita, un trabajador de la constructora se encontraba realizando actividades en el perímetro de la boca del pozo, en el sitio se encontraron rastros de movimientos de tierra y agua empozada en el sitio.*

*En el sitio se observan cables eléctricos que ingresan por la tubería que se encuentra revistiendo el pozo.  
(...)*

*Posteriormente la tubería aflora en la superficie exactamente en el sitio donde se encuentran las instalaciones del campamento de la obra, al lado de dos tanques de 5.000 litros cada uno.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**



*De acuerdo con lo que manifiesta el Ingeniero Mauricio Arias, director de Obra, el pozo se encontraba construido desde hace mucho tiempo antes de que la Constructora Batik, iniciara obras en el predio, así mismo informó que los dos tanque de 5.000 litros cada uno, son de almacenamiento de agua que compran en bloque a la Empresa Cali Agua Potable.*

*La constructora Bolívar adquiere agua en bloque de una empresa que lleva agua al Proyecto Batik en tanques cisterna, las cuales de acuerdo con lo manifestado por el señor Arias, son de dos tipos, potable y no potable, la potable la utilizan para el casino y la no potable de acuerdo con lo manifestado por el señor Arias, es para el desarrollo de las obras del proyecto Batik.*

...

*En la visita, el señor Arias, permitió tomar fotografía al último recibo de la Empresa Cali Agua Potable SAS., el cual tiene fecha del día 12 de febrero de 2020, donde se evidencia que ingresaron diez metros cúbicos (10 M<sup>3</sup>) de agua para riego de vías, así mismo entregó información del ingreso de Agua por parte de la misma empresa al proyecto Batik.*

*Sin embargo, además de que la Constructora Bolívar utiliza agua potable del sector, para la sala de ventas y para la preparación y funcionamiento del casino de empleados del mismo proyecto.*

...

*En el recorrido se observó se evidenció tubería acometida, que viene desde la Calle 5 con Cra 137 hasta el interior de la obra, al parecer están conectados a una red de agua doméstica en el sector, dicha tubería de media pulgada (½ pulgada) se usa para el transporte de agua del acueducto comunitario del sector, así mismo*

**Comprometidos con la vida**



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se verificó que cuentan con un macro - medidor, para identificar la cantidad de agua que ingresa tanto a la sala de ventas del Proyecto Batik.

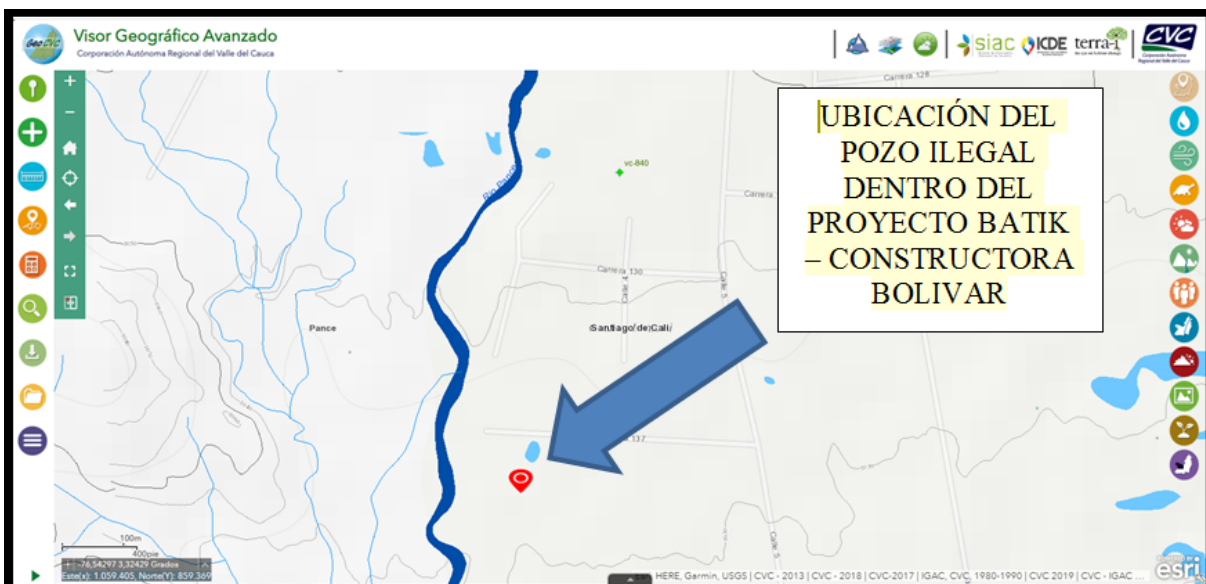


Luego de que el agua proveniente de la acometida de agua potable del sector, ingresa al Proyecto, se almacena en un tanque plástico de un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>), el agua que se le compra al acueducto comunitario del sector (Emcali), se utiliza para las actividades que se realizan en el casino de empleados de la misma obra.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



De acuerdo con información suministrada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, y soportada en el aplicativo GEOCVC, el pozo más cercano a este sector y que cuenta con Concesión de aguas subterráneas, es el Pozo Vc-840, y se encuentra a 530 metros de distancia.

La visita fue acompañada desde el inicio por el Ingeniero director de Obra, el señor Mauricio Arias, quien acompañó a realizar el recorrido al interior del predio donde se desarrollan actividades, en el recorrido informó el funcionamiento de las aguas dentro del predio Batik.

En dicho recorrido se evidenció que la misma manguera que sale del pozo, es la misma manguera que llega al campamento y es la misma manguera que ingresa al sitio donde se encuentran los tanques de almacenamiento de 5.000 litros cada uno.

En las siguientes imágenes se presenta el registro fotográfico del recorrido de la manguera desde que sale del suelo (en el campamento de la obra) hasta que ingresa al sitio donde se encuentran los tanques de almacenamiento.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En esta fotografía se puede observar el sistema de bombeo para el manejo de las aguas que se almacenan en los dos (2) tanques de 5.000 litros cada uno.

#### 7. OBJECIONES:

Ninguna

#### 8. CONCLUSIONES:

Iniciar los trámites administrativos e iniciar las investigaciones y acciones pertinentes de acuerdo con la normatividad actual conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009), teniendo en cuenta que al parecer estaban haciendo uso de las aguas subterráneas dentro del proyecto Batik, sin tener el debido permiso de concesión de aguas subterráneas, así mismo la Constructora bolívar debió informar de la existencia de este pozo subterráneo desde el mismo momento en que se enteraran de la presencia del mismo.  
(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 8°.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.”*

**Artículo 9º.-** *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

(...)

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

(...)

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”*

**ARTICULO 88.-** *Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

**ARTÍCULO 96.-***El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor”.*

Acuerdo C.D. No. 042 de 2010:

**“Artículo 57.** *Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tengan en posesión o tenencia”.*

Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)*”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...)*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (...)*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (...)*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**Comprometidos con la vida**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con NIT 860.037.900-4, por captar ilegalmente las aguas subterráneas de un pozo ubicado en las coordenadas geográficas 3° 19'30.70"N – 76°32'57.20"O, localizado dentro del proyecto Batik, ubicado en en coordenadas geográficas 3° 19'30.37"N -76° 33'0..23"O, sobre la Calle 5 con Carrera 137, sector La Viga (Pance bajo), corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, sin contar con la respectiva concesión de aguas de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con NIT 860.037.900-4, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales de los informes 21 y 24 de febrero de 2020.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **06 DE MARZO DEL 2020**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 168652020 p. sancionatorio

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

### **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-007-116-2019, correspondiente al seguimiento y control a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0712-000423 del 26 de marzo de 2018 “ Por la cual se imponen unas obligaciones al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899.999.239-2, la FUNDACION CRECEREN FAMILIA, identificada con NIT 805.020.621-1 y a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA identifica con NIT 890.399.029”.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0712-000423 del 26 de marzo de 2018, mediante el cual se le impuso la siguientes obligaciones al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899.999.239-2, la FUNDACION CRECEREN FAMILIA, identificada con NIT 805.020.621-1 y a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA identifica con NIT 890.399.029, en el predio ubicado en la carrera 108 No 48 – 91, corregimiento de El Hormiguero, sector Valle del Lilí, Zona de expansión urbana de Santiago de Cali:

“(…)

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Marzo 23 al 29 de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer las siguientes obligaciones **AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IDENTIFICADO CON NIT No. 899999239-2, A LA FUNDACION CRECER EN FAMILIA IDENTIFICADA CON NIT No.805020621-1 y A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADA CON NIT No. 890399029**, en el predio ubicado en la carrera 108 no 48-91 , en el corregimiento el hormiguero, sector valle del Lili, zona de expansión urbana de Santiago de Cali, con el fin de mitigar el impacto ambiental generado por la actividad:

1. Ordenar, **AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IDENTIFICADO CON NIT No. 899999239-2, A LA FUNDACION CRECER EN FAMILIA IDENTIFICADA CON NIT No.805020621-1 y A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADA CON NIT No. 890399029** para que en un plazo máximo de TRES (03) MESES, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, ponga en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) existente en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili, ubicado en la Carrera 108 N° 48 – 91, sector Valle del Lili, corregimiento del Hormiguero, zona de expansión urbana del municipio de Santiago de Cali, de tal manera que se suspenda el vertimiento directo de aguas residuales domésticas sin tratamiento al río Lili y la calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR ) cumpla con la normatividad ambiental vigente.
2. Ordenar a **LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADA CON NIT No. 890399029 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IDENTIFICADO CON NIT No. 899999239-2 EN CALIDAD DE RESPONSABLE DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI**, para que en un plazo máximo de TRES (03) MESES contados a partir de la notificación de la presente resolución, tramite el Permiso de Vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

(...)"

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 14 de noviembre de 2019, rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente al seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0712-000423 del 26 de marzo de 2018, en el predio ubicado en la carrera 108 No 48 – 91, corregimiento de El Hormiguero, sector Valle del Lili, Zona de expansión urbana de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

"(...)

*Comprometidos con la vida*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**6. DESCRIPCIÓN:** El Centro de Formación Juvenil del Valle de Lili cuenta sede administrativa, comedor, talleres, piscina, canchas deportivas y bloques de alojamientos para jóvenes infractores, planta de tratamiento de agua potable (PTAP) en operación y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) fuera de uso, entre otros. En la Figura 1 se presenta la localización del Centro de Formación.

Durante la visita al sitio se evidenció que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Centro de Formación Juvenil Valle del Lili, ubicada en las coordenadas geográficas 3°21'39"N - 76°30'49"O, no se encuentra en funcionamiento, está abandonada, sus estructuras presentan deterioro y el área se encuentra con presencia de maleza y ganado. Las aguas residuales generadas en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili son vertidas sin ningún tratamiento al río Lili, tal como se aprecia en el registro fotográfico incluido en el presente informe.

El no funcionamiento de la PTAR ya había sido constatado en visitas anteriores por parte de funcionarios de la CVC, lo cual dio lugar a la imposición de obligaciones por parte de la Autoridad Ambiental al ICBF en su calidad de responsable del Centro, a la Fundación "Crecer en Familia" en calidad de operador del centro y a la Gobernación del Valle del Cauca como propietaria del predio.

De acuerdo con la información aportada por el señor Oswaldo Fernández de la Organización "Crecer en Familia" y quien atendió la visita a la PTAR el día 14 de noviembre de 2019, la planta de tratamiento de aguas residuales no está funcionando desde hace varios años. Así mismo, no se tiene conocimiento que, a la fecha, se adelante ningún trámite ante la Corporación para obtener el permiso de vertimiento. A continuación, se presenta el registro fotográfico respectivo.

(...)

**8. CONCLUSIONES:** De acuerdo con el resultado de la visita, se concluye que no se acataron los requerimientos de la Autoridad Ambiental contenidos en la Resolución 0710 No. 0712-00423 del 26 de marzo de 2018 consistentes en poner en funcionamiento la PTAR y



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

tramitar el respectivo permiso de vertimiento. En la visita técnica se constató que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Centro de Formación Juvenil Valle del Lili, ubicada en las coordenadas geográficas 3°21'39"N - 76°30'49"O, no se encuentra en funcionamiento, está abandonada, sus estructuras presentan deterioro y el área se encuentra con presencia de maleza y ganado; las aguas residuales generadas en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili (que puede albergar más de 500 personas entre internos, empleados y población flotante que incluye los visitantes, especialmente los fines de semana) son vertidas sin ningún tratamiento al río Lili.

Se remite informe de visita a la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Cali para determinar el inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el Coordinador de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, mediante memorando No. 0712-896482019 del 26 de noviembre de 2019, dirigido a la Profesional Especializada Jurídica, remitió el informe de visita realizado al predio ubicado en la carrera 108 No 48 – 91, corregimiento de El Hormiguero, sector Valle del Lili, Zona de expansión urbana de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0710 No 0712-00423 del 26 de marzo de 2018, consistente en poner en funcionamiento la PTAR y tramitar el respectivo permiso de vertimiento; y solicita iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899.999.239-2, FUNDACION CRECEREN FAMILIA, identificada con NIT 805.020.621-1 y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA identificada con NIT 890.399.029.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

Decreto 1076 de 2015:

*Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899.999.239-2, FUNDACION CRECER EN FAMILIA, identificada con NIT 805.020.621-1 y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA identifica con NIT 890.399.029, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Primero de la Resolución 0710 No 0712-00423 del 26 de marzo de 2018, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899.999.239-2, FUNDACION CRECER EN FAMILIA, identificada con NIT 805.020.621-1 y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA identificada con NIT 890.399.029, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 14 de noviembre de 2019.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO TERCERO** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR identificado con NIT 899.999.239-2, FUNDACION CRECER EN FAMILIA, identificada con NIT 805.020.621-1 y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA identifica con NIT 890.399.029o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:**Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **31 DE DICIEMBRE DEL 2019**

**NOTIFIQUESE,PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula JimenaJaramillo Serrano – Contratista- Dar Suroccidente

RevisoPaula Andrea Bravo C-Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: José Handemberg Prada- Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali

Archívese en expediente: 0712-039-007-116-2019

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-093-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9 por afectación a la normatividad ambiental vigente.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 04 de septiembre de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

#### **Descripción:**

*En fecha 29 de agosto de 2019, a través de la denuncia verbal de un ciudadano se tuvo conocimiento de una quema de dos parches de guadua en el predio el Ocaso ubicado frente al caserío el Guabal, perteneciente al Corregimiento de San Isidro del municipio de Jamundí.*

*Teniendo plena identificación del sitio se hizo la visita en fecha 4 de septiembre de 2019, encontrando que en el predio se había realizado una cosecha reciente de caña (en la última semana de agosto de 2019) y por la falta de previsión de las acciones de manejo derivó que el fuego se saliera de control y pasara a los dos (2) parches de guadua (*Guadua angustifolia*) que suman 1.21 hectáreas (12.125 M<sup>2</sup>), ubicados dentro del predio Así mismo se vieron afectados 60 árboles de las especies Samán (*Samanea Samán*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), palma real (*Attalea butyraceae*), Lluvia de oro (*Cassia fistula*), Písamo (*Erythrina fusca*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) que conforman gran parte del cerco vivo que delimita el predio en su perímetro de 3.69 kilómetros.*

*Se observó, igualmente, que el predio ya está adecuado para iniciar el nuevo ciclo de producción, que en promedio dura 12 meses. Por el centro del predio, en dirección sur - norte, con un giro a la izquierda a 680 metros de la vía el Guabal- Bocas del Palo (límite sur del predio),*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*crucza una vía que constituye el acceso más importante para el desarrollo de la actividad productiva. En el área cerca al guadual 2 y donde la vía gira hacia el occidente se observa que después de la quema paso una máquina despejando la vía, que previamente podría servir de línea cortafuego.*

*El predio el Ocaso limita al sur con el núcleo de viviendas el Guabal, al norte con una parte del condominio La Morada, al occidente con predios agrícolas y tres viviendas campestres y al oriente con predios dedicados al cultivo de caña.*

*El ecosistema del área corresponde al Bosque calido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial que en el Valle del Cauca se presenta en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm, temperatura media anual mayor a 24°C y precipitación entre los 1.600 a 2.300 mm/año, con régimen bimodal.*

*En cuanto a la geomorfología, el paisaje comprende formas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial (proveniente del río Jamundí) y coluvial por el desprendimiento y erosión natural de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; las terrazas comprenden un tipo de relieve de forma plana y disección ligera, constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce del río Jamundí*

*El relieve es ligeramente plano, con pendientes menores al 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad.*

*Los órdenes de suelos presentes en el área corresponden a los Alfisoles o suelos minerales, Entisoles (sin definición de perfiles), Inceptisoles, Molisoles, y Vertisoles con una vegetación primaria de referencia, compuesta por las especies Samán (*Samanea samán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), algarrobo (*Hymenaea courboril*), guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), balsa blanca (*Heliocarpus americanus*), candelo (*Lindackeria laurina*), aguacatillo (*Persea caerulea*), Aromo (*Acacia melonoxylon*), Higuierón (*Ficus glabrata*), Dulomoco (*Saurauia yasicae*), jagua (*Genipa americana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Guadua (*Guadua angustifolia*), en los bordes de cauces, entre otros. Fuente CVC, 2010.*

*De acuerdo con la denuncia, la quema se presentó en la última semana del mes de agosto de 2019 y por las características del cultivo y los antecedentes de cosecha se infiere que la causa del incendio tiene su origen en la falta de previsibilidad de quienes son responsables de las actividades de cosecha por parte del Ingenio El Cauca, que según la Resolución CVC No. 0100-0738 del 23 de diciembre de 2009, es quien maneja directamente las actividades asociadas al cultivo de caña en el predio el Ocaso, codificada como: CA-M-010272-000001, 000002, 000003, 0000TR, 00002ª, donde:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CA: corresponde al Ingenio del Cauca

M: Tenencia: manejo directo

Código del predio/hacienda: 010272

Suertes: 000001, 000002, 000003, 000OTR, 00002A

*Las causas estructurales están asociadas a la alta inflamabilidad de las hojas de caña, la guadua y los árboles antes mencionados y que son propios del ecosistema bosque seco; así como el uso extendido del fuego como práctica recurrente en los cultivos de caña en el Valle del Cauca, cuyo uso inadecuado, ocasiona la aparición de incendios que afectan de manera directa la vegetación circundante y el desprendimiento de pavesa del follaje de la caña en combustión, que por la acción de los vientos se desplaza y se deposita en las áreas habitacionales cercanas, produciendo molestias a la comunidad, pues finalmente la pavesa se convierten en cenizas.*

*En tanto sistemas ecológicos, la guadua y los árboles que se vieron afectados servían de hábitat para la fauna local, lo que resulta en pérdidas que trascienden el impacto directo sobre estos elementos naturales, pues aunque es difícil cuantificar la pérdida, se reconoce la interrupción abrupta de la interacción de las cadenas tróficas del sistema, la absorción anhídrido carbónico, la liberación de oxígeno, la regulación de la temperatura local y la valoración social de la comunidad frente a estos recursos (alteración de la fisiología)*

### **Del marco normativo**

*Mediante la Resolución CVC 0100 No. 0100-0383 del cinco (5) de junio de 2017, la autoridad ambiental regional renovó el permiso colectivo de misiones atmosféricas otorgado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 del 8 de agosto de 2007, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 del 2 de diciembre de 2011, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca, requerida para la recolección de las cosechas de caña de azúcar de los ingenios afiliados a ASOCAÑA, dentro de los cuales está el Ingenio del Cauca - INCAUCA S.A.S, identificado con el NIT : 891300237, cuyo presidente es el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía 70.069.055.*

Oficinas de INCAUCA SAS: Cra. 9 #28 - 103, Cali, Valle del Cauca

*Mediante la Resolución CVC 0100 – 0738 del 23 de diciembre de 2009 se establecieron las áreas de prohibición de quemas. En el caso del predio El Ocaso, éste se ubica en el polígono comprendido entre el perímetro urbano de Jamundí, la vía panamericana, el Zanjón Potrerillo y el río Jamundí, hasta su encuentro con el Zanjón Potrerillo (Mapa ventana A3/de 11 que cubren el Valle del Cauca y el norte del Cauca, edición CENICAÑA 2011 y 2014, a escala 1:50.000), donde aparecen zonificadas las áreas de protección del perímetro urbano y la protección de coberturas vegetales. Así las cosas, en el predio el Ocaso dicha restricción se debía mantener, por cuanto, cerca está el sector urbano la Morada y dentro del predio las coberturas de árboles dispersos y guaduales objeto de protección. Además se indica que “Toda cobertura vegetal debe ser*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*protegida, aunque no se encuentre demarcada en el plano; a su vez, por problemas de cartografía, pueden existir zonas demarcadas que están exentas de protección”.*

*Imágenes 9. Zonificación establecida para el predio el Ocaso en Jamundí, donde se muestran las áreas de protección del perímetro urbano y las coberturas vegetales. Se indica el Guadual 1 y el estado en que quedó después de la quema. Se concluye que en el predio El Ocaso, la quema está prohibida.*

*Frente a las eventualidades de un incendio en un cultivo de caña de azúcar, a través de la Resolución 0100 No. 0700-0741 del 3 de noviembre de 2016 adoptó el Plan de prevención y de emergencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, el Acuerdo CD 020 de 2005 y la Resolución 0948 de 2005.*

*Según la mencionada resolución son sujetos activos de la implementación del plan, los ingenios azucareros, propietarios, administradores y mayordomos, miembros del CMGRD del municipio de Jamundí, ASOCAÑA, Procaña, Cenicaña, Azucari y la comunidad en general.*

*De otra parte, en el caso de las áreas con posibilidades de quemas controladas, la CVC profirió la DG. No. 0091 del 27 de enero de 2006, "por medio de la cual se establece y adopta el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del valle del cauca", cuyo alcance es dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por los Decretos 2107 de noviembre 30 de 1995, 903 del 19 de mayo de 1998 y 4296 de diciembre 20 de 2004 para la realización de las quemas abiertas controladas del cultivo de caña de azúcar en zona rural del departamento del Valle del Cauca, tendientes a mitigar los impactos ambientales generados por esta práctica.*

(...)

### 7. OBJECIONES:

*En relación con la quema de caña que se presentó en el predio El Ocaso con el registro catastral 763640001000000010069000000000, hubo inquietudes de la comunidad ya que se ubican*

### 8. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con el análisis descrito se concluye lo siguiente:*

- 1. El incendio que se produjo en el cultivo de caña en el predio el Ocaso, en la semana comprendida entre el 24 y el 31 de agosto de 2019, afectó de manera directa 1.211*

**Comprometidos con la vida**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hectáreas de guadua (Guadual 1: 0.967 has y Guadual 2: 0.244 has) y 60 árboles de las especies Samán (*Samanea Samán*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), palma real (*Attalea butyraceae*), Lluvia de oro (*Cassia fistula*), Písamo (*Erythrina fusca*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) que conforman gran parte del cerco vivo que delimita el predio en su perímetro de 3.69 kilómetros.

- De acuerdo con la denuncia ciudadana, la quema se presentó en la última semana del mes de agosto de 2019 y por las características del cultivo y los antecedentes de cosecha se infiere que la causa del incendio tiene su origen probable en la falta de previsibilidad de quienes son responsables de las actividades de cosecha por parte del Ingenio El Cauca, que según la Resolución CVC No. 0100-0738 del 23 de diciembre de 2009, es quien maneja directamente las actividades asociadas al cultivo de caña en el predio el Ocaso, codificado como: CA-M-010272-000001, 000002, 000003, 000OTR, 00002ª, donde:

CA: corresponde al Ingenio del Cauca

M: Tenencia: manejo directo

Código del predio/hacienda: 010272

Suertes: 000001, 000002, 000003, 000OTR, 00002A

- Como presunto responsable aparece el Ingenio del Cauca - INCAUCA S.A.S, identificado con el NIT: 891300237, cuyo presidente es el señor Gonzalo Ortiz Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía 70.069.055.

Oficinas de INCAUCA SAS: Cra. 9 #28 - 103, Cali, Valle del Cauca

- Como normas infringidas se indican la siguientes:
  - Resolución CVC 0100 No. 0100-0383 del cinco (5) de junio de 2017, por medio de la cual la CVC renovó el permiso colectivo de misiones atmosféricas otorgado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 del 8 de agosto de 2007, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 del 2 de diciembre de 2011, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca, requerida para la recolección de las cosechas de caña de azúcar de los ingenios afiliados a ASOCAÑA.
  - Resolución CVC 0100 – 0738 del 23 de diciembre de 2009 se establecieron las áreas de prohibición de quemas. En el caso del predio El Ocaso, éste se ubica en el polígono comprendido entre el perímetro urbano de Jamundí, la vía panamericana, el Zanjón Potrerillo y el río Jamundí, hasta su encuentro con el Zanjón Potrerillo (Mapa ventana A3/de 11 que cubren el Vale del Cauca y el

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

norte del Cauca, edición CENICAÑA 2011 y 2014, a escala 1:50.000), donde aparecen zonificadas las áreas de protección del perímetro urbano y la protección de coberturas vegetales. En el predio el Ocaso dicha restricción se debía mantener, por cuanto, cerca está el sector urbano la Morada y la comunidad del Guabal y dentro del predio las coberturas de árboles dispersos y guaduales objeto de protección.

No se atendió lo dispuesto en la misma resolución que adicionalmente establece: "Toda cobertura vegetal debe ser protegida, aunque no se encuentre demarcada en el plano; a su vez, por problemas de cartografía, pueden existir zonas demarcadas que están exentas de protección".

- Resolución 0100 No. 0700-0741 del 3 de noviembre de 2016 que adoptó el Plan de prevención y de emergencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, el Acuerdo CD 020 de 2005 y la Resolución 0948 de 2005. En el caso concreto, las evidencias indican que no se activó el plan de prevención y emergencia.
  - Finalmente, no se atendió lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA, 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS. Y 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES., del Decreto 1076 de 2015.
5. En tanto sistemas ecológicos, la guadua y los árboles que se vieron afectados servían de hábitat para la fauna local, lo que resulta en pérdidas que trascienden el impacto directo sobre estos elementos naturales, pues aunque es difícil cuantificar la pérdida, se reconoce la interrupción abrupta de la interacción de las cadenas tróficas del sistema, la absorción anhídrido carbónico, la liberación de oxígeno, la regulación de la temperatura local y la valoración social de la comunidad frente a estos recursos.

Al perderse el follaje de las plantas se afectó su fisiología y la actividad fotosintética, cuya respuesta inmediata es la deficiencia en los flujos de líquidos del suelo hasta las hojas y la regulación del balance hídrico y, como consecuencia, la disminución de la turgencia o expansión celular de los diferentes tejidos, lo que ocasiona, finalmente, la muerte de los árboles y los culmos de la guadua.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

Decreto 1076 de 2015:

*Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Resolución 0100 No 0700 – 0741 de 2016, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE PREVENCIÓN Y DE EMERGENCIA PARA EFECTUAR EN CASO DE INCENDIO EN CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR

“(…)”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO:** *Para los efectos del presente Plan de Prevención y Emergencia se entiende por incendio aquella propagación de fuego que se produce de forma desprogramada y sin control sobre áreas sembradas en caña de azúcar o vegetación natural de su área de influencia, es decir, vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar. Estos pueden haber sido originados por diversas causas como la acción de personas que de manera intencional incendian los cultivos de caña de azúcar o los residuos que quedan después de la cosecha; por efectos de residuos como cigarrillos o por material inflamable que se encuentre en las zonas de caña; O accidentalmente por fenómenos naturales como descargas eléctricas en tormentas secas.*

Los propietarios, administradores y mayordomos de predios cultivados en caña de azúcar, tienen la obligación de aplicar el presente Plan de Prevención y Emergencia en caso de incendio, respetar las normas de protección del medio ambiente, y poner en conocimiento de las autoridades competentes, la ocurrencia de estos eventos en los cultivos que están bajo su propiedad y administración.

**ARTÍCULO SEXTO:** Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes:

“(…)

### 5. Plan de Acción inmediata:

Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de una zona incendiada.

El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control. Para lo cual deber centrarse en los siguientes puntos:

- Ubicación exacta del incendio ( punto de origen y causa probable)
- Vías de acceso
- Recorrido de la Zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Definir por donde atacar el fuego ( frente o flanco)
- Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles).
- Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc)

Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Mesto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.

Seguidamente, se deberá abrir brechas para aislar las áreas aledañas y que no se propague a áreas continuas.

Seguidamente se continúa con la extinción del fuego, utilizando la técnica del contrafuego, que consiste en utilizar fuego para apagar fuego. Mediante esta técnica se provoca un incendio controlado y se logra que este nuevo fuego, se dirija al encuentro con aquel que se desea extinguir.

El contrafuego se inicia en el sector que no esté ardiendo con el fin de que avance hasta el momento en que se encuentre con el frente en llamas del incendio iniciado.

Estas técnicas deben ser aplicadas por personas entrenadas y con experticia en estas actividades para evitar mayores riesgos y posibles daños.

En caso de incendios se debe priorizar la protección en el siguiente orden de prioridad:

1. Las Personas
2. Las viviendas y/o edificaciones
3. Masas arbóreas y vegetación natural
4. Subestaciones eléctricas y de gas así como demás infraestructuras de servicios

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Cultivos.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9, no implemento el Plan de Prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución CVC 0100 No 0700 – 0741 de 2016, dejando como consecuencia la quema de 2 parches de guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 1.21 hectáreas (12.125 m<sup>2</sup>) y 60 árboles de las

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

especies Samán (*samanea Samán*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Palma Real (*Attalea butyraceae*), Lluvia de Oro (*Cassi fistula*), Písamo (*Erythrina fusca*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) los cuales se encuentran dentro de una zonificación de áreas de prohibición y restricción de quemas, que conforma gran parte del cerco vivo que delimita el predio en su perímetro de 3.69 kilómetros, en el predio “ El Ocaso”, ubicado en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, donde opera un cultivo de caña, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 04 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A.S - INCAUCA S.A.S.- identificada con NIT 891.300.237-9 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **13 DE NOVIEMBRE DEL 2019**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente*

*Reviso: Abg. Beatriz Eugenia Mejía – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente*

*Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- coordinadora UGC Timba – Claro - Jamundi*

*Archivar en el Expediente No 0711-039-007-093-2019*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

## **RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000174 DE 2020** (21 DE FEBRERO DEL 2020)

**“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA  
A LA SOCIEDAD SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-020-2020, que se originó con motivo de la denuncia enviada por el DAGMA mediante video por WhatsApp la cual fue puesta ante esa entidad por un morador del sector, quien informo el adelanto de la tala de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

**. DESCRIPCIÓN:**

*El día 21 de febrero de 2010, se realizó visita en predio localizado Carrera 109 con calle 26 sector Bochalema donde se pudo observar la tala de varios árboles de varias especies en un área aproximada de 3000 M2*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



Al momento de la visita se pudo observar que se había hecho tala total de 17 árboles de la especie guácimo, 9 árboles de la especie Samán y un árbol de Jigua los cuales alternaban en tiempos iguales de crecimiento o etapa fustal con una altura aproximada entre 5 y 8 metros dado que todos estaban cortados casi a nivel del piso se calcula un DAP de entre 0.10 y 0.20 Mts y comparado con el resto de árboles del lote que no alcanzaron a talar y su estado fitosanitario en excelente forma, cabe anotar que los individuos de la especie Samán se encuentran entre los arboles definidos como arboles notables.

- REGISTRO FOTOGRAFICO REALIZADO EN LA VISITA  
Imagen N° 2 , 3 y 4



*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



( )..La visita fue atendida por varios empleados de la constructora Sainc quienes informaron que esta empresa había tomado en arrendamiento el predio para la instalación de un campamento de obra por ende había la necesidad de quitar los árboles y de igual forma manifestaron no tener permiso de ninguna autoridad. Finalmente se hizo presente el ingeniero JUAN ALFREDO OSPINA CC 14.492.614 Ingeniero residente de obra Patio Taller a cargo de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA. Quien confirmo que la constructora Sainc había realizado la tala de los 28 árboles, y que el predio es de propiedad del señor Mario Suarez Melo cc 17.056219 quien al parecer autorizo el corte de los árboles

### 8. CONCLUSIONES:

Es evidente que la luego de realizada la visita objeto de la denuncia se pudo determinar que la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A NIT 890311243-1 cometió una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente con la tala total de 17 árboles de la especie guácimo, 9 árboles de la especie Samán y un árbol de Jigua, en el predio de propiedad del señor Mario Suarez Melo cc 17.056219 cuya actividad discrepa con la normatividad ambiental Vigente Ley 99 de 1993, Código Nacional de los Recursos Naturales.

En los registros gráficos o imágenes N° 1 se observa la localización del predio, N° 2, 3 y 4 se evidencia de los árboles talados

Por todo lo anterior se sugiere legalizar la medida preventiva e iniciar el trámite administrativo a que haya lugar.

Anexo: Copia de documento formato utilizado para ordenar la suspensión de la actividad. "Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia (art 15 ley 1333 de 2009)".

Por los hechos evidenciados en la visita y mencionados en el presente informe y como medida preventiva, se procedió en el sitio a realizar la suspensión de las actividades mencionadas

Se recomienda iniciar el trámite sancionatorio pertinente



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según el control de visita del 21 de febrero de 2020, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

*d. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

*(...)*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

*“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

*ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

*En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.*

*En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.*

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

*El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**Comprometidos con la vida**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

*De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Decreto Ley 2811 de 1974

*ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
  - b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
  - c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
  - d) Plan de aprovechamiento forestal.*
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 16).*

*Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades la tala de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali ejecutado por empleados de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A identificado con NIT 890.0311.243-1, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso bosque.

Que cualquier actividad realizada por la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A identificado con NIT 890.0311.243-1, para el corte de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali ejecutado por empleados de la constructora SAINC, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 21 de febrero de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 890.311.243-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de la tala de árboles en predio localizado Carrera 109 con calle 26 sector Bochalema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A, con NIT: 890.311.243-1, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Cali, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para o cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el 21 de febrero de 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente  
Reviso: Victor Manuel Benítez Quiceno- Profesional Juridico –DAR Suroccidente  
Luis Guillermo parra Suarez –Coordinador de la UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en: 0712-039-002-020-2020 p. sancionatorio

**RESOLUCIÓN 0710 N° 0713- 001162 DE 2019**  
**( 09 de agosto de 2019 )**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 06 de agosto de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizaron una visita en el Municipio de Yumbo, Corregimiento de Dapa, Callejón Calle del Viento, Predio “Sin Nombre” Coordenadas Geográficas 3°33'59.4"N y 76°32'50.0" O encontrándose:

“(...)

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza verificación de movimientos de tierra para la ampliación de parqueadero, construcción de kiosco, piscina y un muro tipo gavión en área de predio privado sin permisos de la Autoridad Ambiental. Se encontró un muro de distancia aproximada de 190 metros lineales (ver imagen 1) en el perímetro del predio elaborado en malla metálica y roca el cual fue construido al norte sobre el área forestal protectora de los treinta (30) metros conforme al Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 de un drenaje intermitente el cual recoge las aguas del sector aledaño a los predios rurales que conforman el callejón calle del Viento y al sur con el drenaje superficial denominado quebrada la Chorrera según los registros de la CVC, se desconoce la fecha de construcción del mismo y no presentan permiso de ocupación de cauces, lechos y playas.

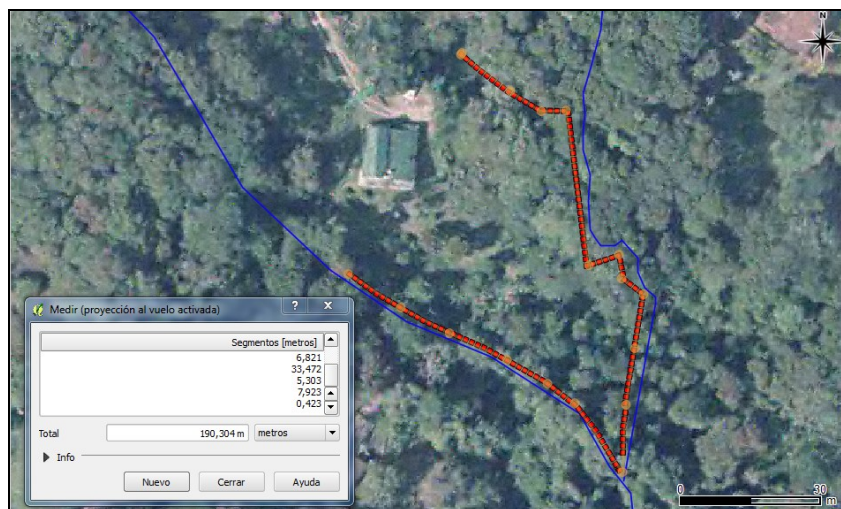


Imagen 1. Vista de la distancia del muro tipo gavión.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Imagen 2. Vista lateral del gavión hacia la quebrada la Chorrera.*



*Imagen 3. Vista del gavión hacia el drenaje intermitente.*

*Adicionalmente, se encontró la construcción de un muro en piedra y concreto de 3.20 metros de altura y 9 metros de largo aproximadamente, donde su intersección con el terreno estaban siendo rellenados con tierra proveniente de excavación de piscina y kiosco, así como de tierra traída de manera externa en volquetas, informan que ya se han depositado cinco (5) viajes y faltaba llenar a la altura del terreno.*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



*Imagen 4. Vista del muro en piedra y área faltante por llenar.*



*Imagen 5. Vista general del área para ampliación de parqueadero.*

*De igual forma se encontró la excavación del terreno, remoción de tierra y relleno del área para fundición de columnas y construcción de muro para prolongar el área donde al parecer se construirá un kiosco para la piscina, la cual informan fue construida hace pocos meses.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Marzo 23 al 29 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



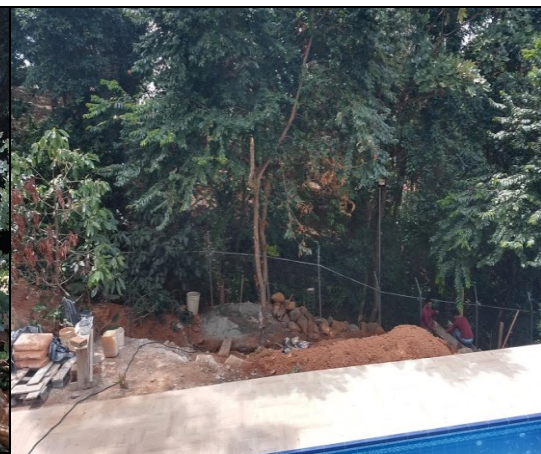
*Imagen 6. Vista de la prolongación del terreno para área de kiosco (Flecha indica la ubicación del drenaje intermitente).*



*Imagen 7. Vista de excavación para fundición de columnas del kiosco.*



*Imagen 8. Vista de la piscina.*



*Imagen 9. Vista de la ubicación de la piscina y área de kiosco hacia drenaje intermitente.*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*El acceso al predio se realiza por la vía que conduce de Dapa al Corregimiento la Buitrera, en cercanías de la Parcelación Guadarrama se ubica el Callejón Calle del Viento, descendiendo por el mismo aproximadamente a 50 metros a mano derecha hasta el fondo de esta vía se ubica el predio propiedad del señor Reinaldo Charry Cuellar identificado con cedula de ciudadanía 16.652.583, con dirección de correspondencia Carrera 1F # 58-50 del Barrio Los Andes en la Ciudad de Cali, teléfono de contacto 681 8737 y celular 313 750 0120.*

*La visita es atendida por el señor Eduardo Rodríguez en calidad de maestro de obra, se realiza conversación telefónica con el señor Reinaldo Charry Cuellar*

*(...)"*

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según el control de visita del 06 de agosto de 2019, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

En este orden de ideas es importante traer a colación lo expresado por la corte constitucional en sentencia C-632 de 2011 referente al medio ambiente:

*(...) "un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"*

Por otra parte en sentencia T-204/14 Corte precisa que de conformidad con el artículo 80 constitucional:

*"El aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros."*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo primero:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo tercero (3) establece lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

*ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) *la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(..)

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

*El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela<sup>i</sup>, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción<sup>ii</sup>, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*El avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

*De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

*De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos*

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

**Artículo 179°.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180°.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales*

### Decreto número 1076 de 2015

**Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:**

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

([Decreto 1541 de 1978](#), artículo 209).

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en lo relacionado con los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

“Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

**1. Competencia:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

**2. Procedimiento:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
- d) Cancelación Derechos de visita.  
(...)"*

Que lo anteriormente descrito se traduce en una situación que atenta contra el recurso hídrico, bosque y suelo y se hace necesario, en ejercicio del principio de precaución, legalizar la medida preventiva impuesta mediante control de Visita del día 06 de agosto de 2019, consistente en la suspensión preventiva.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que la presente decisión se comunicará a la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali para el apoyo en su ejecución.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583 medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de intervención al recurso hídrico, bosque y suelo,

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva legalizada se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Parágrafo 4º:** Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de reiniciar las actividades suspendidas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular en contra de señor REINALDO CHARRY CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 16.652.583, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

1. Movimiento de tierra para la ampliación de parqueadero, construcción de kiosco y piscina sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en el, 179, 180 y 204 del decreto 2811 de 1974, numeral uno literal a y b del artículo 2.2.1.1.18.6, 2.2.3.2.20.3. del decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004
2. Ocupación de la franja forestal protectora del cauce de dos drenajes, uno que recoge las aguas del sector aledaño a los predios rurales que conforman el callejón calle del viento y al sur el drenaje superficial denominado quebrada la chorrera según registro CVC con un muro tipo gavión de aproximadamente 190 metros lineales infringiendo lo dispuesto en el artículo 204 del decreto 2811 de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1974, numeral uno literal a y b del artículo 2.2.1.1.18.6, 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali a los 09 días del mes de agosto de 2019

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó Victor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente*

*Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo –Vijes*

*Expediente: 0713-039-005-065-2019*

**AUTO 0760 – 0761 No. 000085**

**(11 DE MARZO DE 2020)**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-016-2020, contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 38.955.132 propietaria del predio denominada Lote 2A Ubicado en la Parcelación Aso floresta, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, matrícula inmobiliaria 370-136075, coordenadas 76°36'29,710", O3°34'31.05"N, 1.052.136 ,887.121, presunta responsable de las actividades realizadas de construcción de explanaciones e implementación de un sistema de aguas residuales domésticas sin contar con los permisos de la corporación.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 38.955.132 presunta responsable de las actividades realizadas, en el predio denominado Lote 2A Ubicado en la Parcelación Aso floresta, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, matrícula inmobiliaria 370-136075, coordenadas 76°36'29,710", O3°34'31.05"N, 1.052.136 ,887.121, consistentes en construcción de explanación con taludes superiores de 0,8 metros y 1,0 metros de altura, e inferiores de 1,5 metros que al parecer se van a estabilizar con muros de contención sostenidos en madera e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales consiste en un tanque o pozo de absorción localizado en la parte baja del terreno que presenta pendientes del 40%, a una distancia de 20 metros del drenaje natural sin contar con los permisos ambientales, para efectos de verificar los hechos u omisiones

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-016-2020.

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a Informar a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, a los Once (11) días del mes de Marzo de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

---

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000469 DE 2019**

**( 26 DE MARZO DE 2019 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-096-2014 en contra del señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, el cual se originó con motivo informe de visita de fecha 12,14 y 15 de septiembre de 2014 donde se pudo constatar afectación al recurso suelo y bosque.

Que del informe se extracta lo siguiente:

(...)

**Descripción de lo observado:** al realizar el recorrido por el predio conocido con el nombre de SUBAMUCY, cuyas coordenadas son las siguientes: Geográficas 3°23'63,12" Norte, 76°56'1,03" Oeste. Propietario el señor Leonardo Jaramillo identificado con cedula 18.448.880 de Ipiales (N), donde se pudo constatar que se estaba realizando un relleno dentro de la zona de protección de la quebrada El Sena, y el río Lili, el cual limita con el predio, afectando la vegetación predominante en el sitio (guadua), esta actividad de relleno se suspendió verbalmente y se habló con el hijo del propietario telefónicamente al cual se le hizo saber de esta decisión de suspensión.

En el momento de la visita no se encontró a ninguna persona trabajando con maquinaria pesada y existe una tala de Guadua en la zona forestal protectora de la quebrada Lili, de aproximadamente 120 unidades de guadua.

Con respecto a la tala de Guadua no cuenta con ningún permiso por parte de la corporación. Y con relación a la adecuación de terreno mediante relleno, la CVC le otorgó un permiso.

Se aclara que este caso ya fue atendido por parte de la CVC y mediante oficio 0711-90701-03-2013 de diciembre 17 de 2013, se autorizó el relleno con tierra y se realizó las recomendaciones correspondientes, entre los cuales se resalta que no se podía perturbar las zonas de protección.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*Se encontró evidencia de un movimiento de tierra, relleno el cual termino en una tipo explanación de 154 metros de largo por 5 de ancho y altura de 3 metros, al parecer la tierra utilizada para este relleno proviene de la ejecución de un proyecto que se está realizando en la ciudad. Se tomó la determinación de suspender inmediatamente el relleno por la afectación a la zona forestal protectora tanto de la quebrada El Sena y el rio Lili, y no acatar las obligaciones impuestas en el oficio de permiso 0711-90701-03-2013 y no podrá realizar cualquier otra actividad que afecte los recursos naturales y el medio ambiente.”*

*(...)”*

Que Mediante Auto del 31 de diciembre de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Que mediante Auto del 30 de abril de 2017, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual se notificó personalmente el día 03 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución 0710 No 000994 del 31 de diciembre de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN PREDIO DENOMINADO SUBAMUCY UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA BUITRERA EN JURISDICCIO MUNICIPIO DE CALI”

Que mediante auto fechado del 27 de diciembre de 2017 se le formuló el siguiente cargo al señor **LEONARDO ENRIQUE JARAMILLO QUIROZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.375.486:

1. Se evidencio la tala de aproximadamente 120 unidades de Guadua, sin permiso alguno por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180, 204, 206 207 y 208 del **Decreto** 2811 de 1974.
2. Se encontró un movimiento de tierra, relleno el cual termino en un tipo explanación de 154 metros de largo por 5 de ancho y de altura 3 metros, lo cual estaba produciendo una afectación a la zona forestal protectora, tanto de la quebrada El Sena y el Rio Lili, lo que infringe lo establecido en los artículos 178, 179, 180 del **Decreto** 2811 de 1974.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Que el Auto de Formulación de Cargos fue notificado de manera personal el día 08 de febrero de 2018, al señor **LEONARDO ENRIQUE JARAMILLO QUIROZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.375.486

Que estando dentro del término legal, el señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, presentó el escrito de descargos bajo radicado No 149902019, en el cual realizó algunas declaraciones referente al Auto de Formulación de Cargos.

Que una vez admitidos los descargos el día 2 de abril de 2018 se apertura un periodo probatorio con la finalidad de evaluar los consignado en el escrito de descargos bajo radicado No 149902019 y posterior practica de pruebas.

Que en fecha 24 de abril de 2018 se realizó la visita ordenada en el auto de fecha 2 de abril de 2018 y se tomó el respetivo registro fotográfico.

En fecha 3 de julio de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, el señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, al señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

### ***“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional***

*41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>[65]</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>[66]</sup>, a saber:*

*41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*

*41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.*

*41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>[67]</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>[68]</sup>.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>[69]</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>[70]</sup>”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>[71]</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”<sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”<sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.*

*De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.*

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>[79]</sup>.*

*La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades<sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”<sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal<sup>[83]</sup> de la propiedad privada<sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>[85]</sup>.*

*42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.*

*Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”*

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

**Que el mismo Decreto 2811 de 1974**, sobre el recurso suelo, dispone:

**Artículo 178°.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

**Artículo 179°.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**Artículo 204°.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

**Artículo 206°.-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

**Artículo 208°.-** La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

*La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas*

**Que el Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, Se evidencio la tala de aproximadamente 120 unidades de Guadua, sin permiso alguno por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, y movimiento de tierra, relleno el cual termino en un tipo explanación de 154 metros de largo por 5 de ancho y de altura 3 metros, lo cual estaba produciendo una afectación a la zona forestal protectora, tanto de la quebrada El Sena y el Rio Lili.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra el señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 27 de diciembre de 2017 por parte del señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“ ....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a el señor [Administrador]

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 717 del 19 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **Descripción de la situación:**

1. Declaración de la responsabilidad: Del análisis y valoración de las pruebas (Decretadas, allegadas y descargos) se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del Señor LEONARDO JARAMILLO identificado con C.C. 18.448.880 de Ipiales.

2. Calificación de la falta: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 DE 2015 (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

2.1 Definición de la sanción principal: Por la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, se establece como sanción principal una Multa.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.3 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

Criterio	Valor	Descripción
<b>(B)</b> Beneficio ilícito	\$ 2'197.206.00	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental que tiene un valor por servicio de seguimiento equivalente \$ 1.361.856 y por concepto de seguimiento de \$835.350.
<b>(a)</b> Factor de temporalidad	1.07	El factor de temporalidad se calculó considerando el Número de días continuos durante los cuales se sucede el ilícito, se toma desde la fecha del primer informe de visita hasta que se verificó la suspensión de las actividades.
<b>(i)</b> Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	8	La evaluación del riesgo arrojó que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja y su valor es 0.2 dado que el aprovechamiento forestal se realizó para el establecimiento de otras coberturas en este caso café y Thephrosia. La magnitud potencial de la afectación es Leve y su valor es 35
<b>(A)</b> Circunstancias agravantes o atenuantes	0.15	Se consideró Un (1) Agravante: Atentar contra recursos naturales ubicados en área de reserva nacional natural de Cali y sobre la cual existe restricción.
<b>(Ca)</b> Costos asociados	0	No consideraron costos asociados
<b>(Cs)</b> Capacidad socioeconómica del infractor	0.02	Persona Natural

Valor de la multa: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.396.898.00)

**Características Técnicas:** No Aplica

**Objeciones:** No Aplica

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

**Normatividad:** Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1333 de 2009

**Conclusiones:**

1. El responsable de los cargos formulados es el señor LEONARDO JARAMILLO identificado con C.C. 18.448.880 de Ipiales.
2. La sanción aplicable a este caso es una Multa por valor de \$4.396.898.00

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 717 del 19 de septiembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 717 del 19 de septiembre de 2018, la sanción principal a imponer al señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, es una multa correspondiente a un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.396.898.00)

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al [Administrador]. Por los cargos formulados en el auto de fecha 27 de diciembre de 2017, consistentes en:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Se evidenció la tala de aproximadamente 120 unidades de Guadua, sin permiso alguno por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180, 204, 206 207 y 208 del **Decreto** 2811 de 1974.
2. Se encontró un movimiento de tierra, relleno el cual terminó en un tipo explanación de 154 metros de largo por 5 de ancho y de altura 3 metros, lo cual estaba produciendo una afectación a la zona forestal protectora, tanto de la quebrada El Sena y el Río Lili, lo que infringe lo establecido en los artículos 178, 179, 180 del **Decreto** 2811 de 1974.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal, al señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, MULTA por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.396.898.00)

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor LEONARDO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.448.880, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 0710 No 0711 994 de fecha 31 de diciembre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

**Proyectó:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
**Revisó:** Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali  
**Expediente:** 0711-039-002-096-2014

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

## **AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 17 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor EDGAR MARINO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.813.522 expedida en La Unión (Nariño), y domicilio en el municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 121242020, presentado en fecha 12/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la construcción de una cerca, en el predio denominado El Pinar, con matrícula inmobiliaria 373-99551, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados Ft.0350.10 versión 02 y Discriminación de Valores para Determinar los Costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía a nombre del señor EDGAR MARINO FRANCO.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-99551, expedido el 23 de noviembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
  - Resolución No. 037 de 2007 por la cual se concede una subdivisión, expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Calima el Darién.
  - Autorización de Fraccionamiento expedida el 2 de septiembre de 2008, por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Desarrollo.
  - Resolución No. 15 del 14 de abril de 2009, expedida por el Comité Municipal para la atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Calima el Darién, por la cual se autoriza la venta o enajenación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99551.
  - Escritura Pública No. 099 del 11 de abril de 2009, de la Notaría Única del Circulo de Calima El Darién.
  - Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre los señores JOSÉ OMAR SALAZAR OSORIO y EDGAR MARINO FRANCO.
  - Certificado de Paz y Salvo expedido por el municipio de Calima El Darién.
  - Certificado de Paz y Salvo expedido por el Departamento del Valle del Cauca.
  - Concepto de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Calima El Darién.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR MARINO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.813.522 expedida en La Unión (Nariño), y domicilio en el municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para la construcción de un cerco, en el predio denominado El Pinar, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días; una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud para la cual deberá fijarse fecha y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso; y **COMISIONAR** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita y verifique los hechos relacionados con la solicitud.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor EDGAR MARINO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.522 expedida en La Unión (Nariño).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial

DAR Pacífico Este – CVC



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

## **AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 17 de marzo de 2019

### **CONSIDERANDO**

Que el señor HÉCTOR CAVIEDES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.973, expedida en Cali, y domicilio en la calle 16 con carrera 6 del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre,

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

mediante escrito No. 185142020, presentado en fecha 04/03/2020, solicita Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual será desarrollado en el predio denominado Villalandia, con matrícula inmobiliaria 373-87791, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados Ft.0350.10 versión 02 y Discriminación de Valores para Determinar los Costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía a nombre del señor HÉCTOR CAVIEDES QUINTERO.
- Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-87791, expedido el 30 de enero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Poder conferido a favor del señor JOSÉ EDUARDO LUGO.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HÉCTOR CAVIEDES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.973 expedida en Cali, y domicilio en la calle 16 con carrera 6 del municipio de Restrepo, Valle del Cauca, quien obra en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Villalandia, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HÉCTOR CAVIEDES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.973, expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor HÉCTOR CAVIEDES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.973, expedida en Cali.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial

DAR Pacífico Este – CVC



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

## **AUTO INICIO DE TRÁMITE**

Dagua, 18 de marzo de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta corporación se encuentra el expediente identificado con No. 0711-010-002-020-2008, que contiene el trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales adelantado por señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.168, expedida en Cali y domiciliado en la Calle 48 Norte No. 2ª N – 26, Santiago de Cali, y a quien esta corporación determinó otorgar la concesión solicitada a través de la Resolución No. 0710 -0711 – 000407 del 6 de mayo de 2009.

Que la referida concesión fue otorgada por un término de 10 años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0710 -0711 – 000407 del 6 de mayo de 2009, por lo que el 09 de junio de 2019, la concesión otorgada perdió vigencia a favor del señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE.

Que por lo anterior el señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.168, expedida en Cali y la señora MARÍA INÉS

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

ÁLVAREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31244499, expedida en Cali, domiciliados en la Calle 48 Norte No. 2ª N – 26, Santiago de Cali, obrando ambos en su propio nombre, mediante escrito No. 184712020 presentado en fecha 04/03/2020, solicitaron el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Campo Alegre, con matrícula inmobiliaria 370-34589, ubicado en la vereda La Fresneda, corregimiento de Cachimbal, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aguas Superficiales.
- Formato Discriminación de Valores para Determinar los Costos del Proyecto, Obra o actividad.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía a nombre del señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE.
- Fotocopia Cédula de ciudadanía a nombre de la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ VALLE.
- Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-34589, expedido el 4 de marzo de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Programa Simplificado de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.168, expedida en Cali y la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31244499, expedida en Cali, y domiciliados en la Calle 48 Norte No. 2ª N – 26, Santiago de Cali, obrando ambos en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico, en el predio denominado Campo Alegre ubicado en la vereda La Fresneda, corregimiento de Cachimbal, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.168, expedida en Cali y la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31244499, expedida en Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C \$109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0403 del 31/05/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ADOLFO ÁLVAREZ VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.168, expedida en Cali y a la señora MARÍA INÉS ÁLVAREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31244499, expedida en Cali.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial  
DAR Pacífico Este



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

### AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de marzo de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que la señora ADRIANA NORELLA RODRIGUEZ ASCUNTAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114338.516 de Restrepo, en calidad de propietaria; mediante escrito No. 234672019, presentado en fecha 18/03/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento de residuos líquidos, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio EDS2 Calima, matrícula inmobiliaria No. 373-96296, localizado en el cruce La Unión vía Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-96296 impreso el 4 de marzo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial municipal de Calima, el 10 de enero de 2018.
- Registro único tributario.
- Documento denominado cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas EDS2.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos.
- Un (1) plano.

Que el 28 de mayo de 2019 el Grupo de Atención al ciudadano verifica la información presentada mediante la respectiva lista de chequeo.

Que el 29 de mayo de 2019 mediante oficio 0763-234672019 se solicita la documentación faltante.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

El 16 de septiembre de 2019 se emitió Auto por el cual se ordenó el desistimiento tácito y archivo de la solicitud. La señora Adriana Norella Rodríguez Ascuntar quedó notificada el 17 de noviembre de 2019.

El 5 de diciembre de 2019 la señora Adriana Norella Rodríguez Ascuntar, radica bajo el No. 921042019 recurso de reposición contra el auto de desistimiento tácito.

Mediante Auto del 23 de diciembre de 2019 se admite el recurso de reposición interpuesto.

El 31 de diciembre de 2019 se resuelve el recurso de reposición mediante Resolución 0760 No. 0763 – 01346.

El 5 de febrero de 2020 mediante oficio 0763-234672019 se remite a la señora Adriana Norella Rodríguez Ascuntar, factura de venta No. 89267668, por valor de un millón setecientos sesenta y un mil seiscientos setenta y uno m/c (\$ 1.761.671), por concepto de evaluación de permiso de vertimientos. La factura fue cancelada el 28 de febrero de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ADRIANA NORELLA RODRIGUEZ ASCUNTAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114338.516 de Restrepo, en calidad de propietaria; mediante escrito No. 234672019, presentado en fecha 18/03/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento de residuos líquidos, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio EDS2 Calima, matrícula inmobiliaria No. 373-96296, localizado en el crucero La Unión vía Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora ADRIANA NORELLA RODRIGUEZ ASCUNTAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114338.516 de Restrepo, cancelo el 28 de febrero de 2020, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO M/C (\$ 1.761.671) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 del 29/03/2019, expedida por la entidad.

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora ADRIANA NORELLA RODRIGUEZ ASCUNTAR.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### **RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00283 DEL 26 DE MARZO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA HONDA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MATA CABALLO Y RIO DAGUA, A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que el 28 de enero de 2020, el señor ALVARO RIVERA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.347 de Dagua, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS con Nit. 900104953-6; mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 70132020, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico de noventa y dos (92) predios de la vereda Las Delicias, corregimiento Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS con Nit. 900104953-6, representada legalmente por el señor Alvaro Rivera Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.347 de Dagua, para un uso doméstico en 92 predios de la vereda Las Delicias, corregimiento Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales a ser captadas de la quebrada LA HONDA, así: de la *bocatoma 1*, una cantidad equivalente al 80% del caudal base de distribución determinado en 0.90 litros por segundo, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto setenta y dos litros por segundo (0.72 l/s), de la *bocatoma 2* una cantidad equivalente al 58.8% del caudal base de distribución determinado en cero punto treinta y cuatro litros por segundo (0.34 l/s), en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto dos litros por segundo (0.2 l/s), para un total de CERO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.92 L/S), equivalentes a 2384.64 M3/mes.

**PARÁGRAFO 1.1:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO 1.2:** Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

**PARAGRAFO 1.3:** Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por dicho decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

**PARAGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN:** La captación de las aguas deberá efectuarse mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, y que requerirá de mantenimiento periódico.

**PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** La conducción de las aguas deberá efectuarse mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

**PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN.** El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de noventa y dos (92) predios con cinco (5) habitantes por predio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA -** El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas superficiales a ser captadas de la quebrada La Honda, así: de la *bocatoma 1*, una cantidad equivalente al 80% del caudal base de distribución determinado en 0.90 litros por segundo, en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto setenta y dos litros por segundo (0.72 l/s), de la *bocatoma 2* una cantidad equivalente al 58.8% del caudal base de distribución determinado en cero punto treinta y cuatro litros por segundo (0.34 l/s), en el punto de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de cero punto dos litros por segundo (0.2 l/s), para un total de CERO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.92 L/S), equivalentes a 2384.64 M3/mes.

**PARAGRAFO 2.1:** La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: vereda Las Delicias, corregimiento Villa Hermosa, municipio de Dagua – celular 314 704 0926.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO 2.2:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO TERCERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

### ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

#### **OBLIGACIONES:**

1. Cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 1.220-68-1338 del 12 de julio de 2019 expedida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, por medio de la cual se otorgó Autorización Sanitaria Favorable a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS - ASAD E.S.P., Nit 900104953-6.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado de la quebrada La Honda.
4. Implementar sistemas de macro y micro medición en un periodo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

6. Cada vivienda deberá contar con un tanque de almacenamiento con los respectivos accesorios para el control de flujo, evitando el desperdicio del recurso hídrico.
7. Las viviendas que se benefician del acueducto deberán realizar el respectivo mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales construido en cada predio, de forma periódica.
8. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
9. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada La Honda.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

#### **PROHIBICIONES:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutrofización;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
  7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
  8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
  9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
  10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

**SANCIONES:** Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 4.1:** La concesión de aguas superficiales queda condicionada a la obligación establecida en la Resolución No. 1.220-68-1048 del 22 de mayo de 2019, emitida por la Secretaria Departamental de Salud, por la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la calidad de agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua de la vereda Las Delicias parte alta, municipio de Dagua, que establece lo siguiente:

- **ARTÍCULO TERCERO:** *Solicitar al representante legal del Acueducto Vereda Las Delicias ASAD ESP Parte Alta, que implemente un plan de acción para la reducción de la contaminación fecal detectada por la presencia de Coliformes Totales y E-Coli*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*y la implementación de un sistema de desinfección en el agua que va a ser destinada al consumo humano.*

**PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS:** Advertir a la mencionada Asociación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

**PARAGRAFO 4.3:** La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS con Nit. 900104953-6, deberá dar cumplimiento al Artículo 7° del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 que establece:

*“Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*7.1...*

*7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*

*7.3...*

*7.4...*

*7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.”*

**PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS con Nit.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

900104953-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARAGRAFO 5.1:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARAGRAFO 5.2:** Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

**PARAGRAFO 5.3:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS con Nit. 900104953-6, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**PARAGRAFO 8.1:** Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se ha establecido que:

*“Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.”* (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 8.2:** Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

*“Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.”* (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 8.3:** En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015, que indica:

*“Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.”* (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO 9.1:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**PARÁGRAFO 9.2:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**PARAGRAFO 9.3:** La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR** al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA LAS DELICIAS con Nit. 900104953-6, por intermedio de su representante legal de, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: -** Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiseis (26) días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00284 DEL 26 DE MARZO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO BENDICIONES, AFLUENTE DEL RIO PAVAS Y RIO DAGUA A LA**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

### CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO:

Que el 20 de noviembre de 2019, el señor JORGE GONZALO MENESES OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P., con Nit. 805017145-4; mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 881352019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico de la comunidad del corregimiento de Pavas y El Piñal, jurisdicción del municipio de La Cumbre y Dagua, respectivamente, departamento del Valle del Cauca.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a la CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P., con Nit. 805017145-4, representada legalmente por el señor Jorge Gonzalo Meneses Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, para uso doméstico de doscientos sesenta y ocho (268) predios con un promedio de cinco (5) habitantes por predio y treinta (30) personas transitorias, distribuidos en los corregimientos de La María y sus veredas El Barranco, El Hormiguero y Manantiales, en jurisdicción del municipio de La Cumbre y El Piñal con sus veredas Bolivia, El Zapote y El Tiro, en jurisdicción del municipio de Dagua, aguas superficiales a ser captadas del Nacimiento Bendiciones, en la cantidad equivalente al 80,409% del caudal base de distribución determinado en 3.42 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.75 L/S), equivalentes a 7.128 M3/mes.

**PARÁGRAFO 1.1:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO 1.2:** Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

**PARAGRAFO 1.3:** Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por dicho decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

**PARAGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN:** La captación de las aguas deberá efectuarse mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, y que requerirá de mantenimiento periódico.

**PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** La conducción de las aguas deberá efectuarse mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

**PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN.** El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de doscientos sesenta y ocho (268) predios con un promedio de cinco (5) habitantes por predio y treinta (30) personas transitorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA** - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas superficiales a ser captadas del Nacimiento Bendiciones, en la cantidad equivalente al 80,409% del caudal base de distribución determinado en 3.42 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOS PUNTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (2.75 L/S), equivalentes a 7.128 M3/mes.

**PARAGRAFO 2.1:** La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: corregimiento La María, municipio de La Cumbre – celular 311 361 0991. Correo electrónico autorizado: corabasec@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO 2.2:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO TERCERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:**

**OBLIGACIONES:**

15. Cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 1.220-68-1909 del 17 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.
16. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
17. No captar un caudal de agua mayor al otorgado del Nacimiento Bendiciones.
18. Dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la CORPORACION REGIONAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BASICO MARIA PIÑAL- SIGLA: CORABASE E.S.P.
19. Cada vivienda deberá contar con un tanque de almacenamiento con los respectivos accesorios para el control de flujo, evitando el desperdicio del recurso hídrico.
20. Las viviendas que se benefician del acueducto deberán realizar el respectivo mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales construido en cada predio, de forma periódica.
21. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
22. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento Bendiciones.
23. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 
24. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
  25. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
  26. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
  27. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

### **PROHIBICIONES:**

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutrofización;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 
11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
  12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
  13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
  14. Desperdiciar las aguas asignadas;
  15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
  16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
  17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
  18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
  19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
  20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

**SANCIONES:** Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 4.1:** La concesión de aguas superficiales queda condicionada a la obligación establecida en la Resolución No. 1.220-68-1012 del 22 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamental de Salud, por la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la calidad de agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua de la vereda Piñal sector La María, municipio de Dagua, que establece lo siguiente:

- **ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar al representante legal de CORABASE - ESP, implementar un plan de acción para la reducción de la contaminación fecal detectada por la presencia de Coliformes Totales y E-Coli y la implementación de un sistema de desinfección en el agua que va a ser destinada al consumo humano.

**PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS:** Advertir a la mencionada asociación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

**PARAGRAFO 4.3:** La CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P., con Nit. 805017145-4, deberá dar cumplimiento al Artículo 7° del Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 que establece:

*“Condiciones de acceso a los servicios: Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

7.1...

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3...

7.4...

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.”

**PARAGRAFO 4.4: INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P., con Nit. 805017145-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARAGRAFO 5.1:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARAGRAFO 5.2:** Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

**PARAGRAFO 5.3:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P., con Nit. 805017145-4, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**PARAGRAFO 8.1:** Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se ha establecido que:

*“Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.”* (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 8.2:** Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al termino o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

*“Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.”* (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 8.3:** En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015, que indica:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*“Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” ( compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).*

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO 9.1:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**PARÁGRAFO 9.2:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**PARAGRAFO 9.3:** La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR** al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la CORPORACIÓN REGIONAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MARÍA PIÑAL – CORABASE E.S.P., con Nit. 805017145-4, por intermedio de su representante legal de, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: -** Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente

*Comprometidos con la vida*



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Dagua, 30 de marzo de 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que la PARCELACIÓN NORUEGA, con Nit. 805016396-1, representada legalmente por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.356 expedida en Cali, o quien haga sus veces, y domicilio en el Km 2, vía Buga – Buenaventura, sector Puente Tierra, del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 780662019, presentado en fecha 09/10/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico de 64 viviendas ubicadas en los diferentes predios que conforman la Parcelación

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Noruega, identificada con matrícula inmobiliaria No. 373-44760, ubicada en el Km 2, vía Buga – Buenaventura, sector Puente Tierra, del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales Ft.0350.17 versión 01 y Discriminación de Valores para Determinar los Costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Parcelación Noruega, expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Calima El Darién.
- Fotocopia cédula de ciudadanía a nombre del señor Luis Armando Caicedo.
- Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-44760, expedido el 27 de septiembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Copia Resolución No. 1.220.-68-1341 del 15 de julio de 2019, de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, Por Medio de la Cual se Expide Autorización Sanitaria Favorable para el Uso del Agua de las Quebradas Noruega y Puente Tierra como Fuentes de Abastecimiento de Agua de la Parcelación Noruega, Corregimiento de Puente Tierra del Municipio de Calima el Darién.
- Descripción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Parcelación Noruega Planta FIME.
- Planos de ubicación de la Parcelación Noruega y la Planta de Tratamiento de Agua Potable.
- Convenio para el uso conjunto del agua de la quebrada noruega suscrito entre la PARCELACIÓN NORUEGA y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LADERAS DE CALIMA, así como su respectiva escritura pública de protocolización.
- Copia de la Resolución 0741 No. 000483 del 17 de junio de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Centro Sur, Por la Cual se Otorga una Concesión de Aguas Superficiales de Uso

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Público de la Quebrada Noruega a Favor de la Asociación de Usuarios de Acueducto – Laderas de Calima, Ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra – Municipio de Calima El Darién.

- Oficio 0741-05-2867-2008, del 20 de octubre de 2008, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Centro Sur.

Que la precitada documentación e información fue verificada por el Profesional Especializado del Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, quién de conformidad con la lista de chequeo respectiva determinó la falta de información relevante que permitiera a esta corporación dar continuidad al trámite No. 780662019 del 9 de octubre de 2019, pues la solicitud no resultaba clara toda vez que la parcelación solicitante cuenta con concesión de aguas activa en la Quebrada Puente Tierra, a la fecha de la solicitud que nos ocupa.

Que de conformidad con lo anterior, esta entidad requirió a la Parcelación Noruega, la información faltante mediante oficio No. 0763-780662019 del 22 de octubre de 2019, otorgándose un término de 30 días calendario para la presentación de la misma.

Que el solicitante aclaró lo requerido en el oficio No. 0763-780662019, mediante documento radicado ante esta corporación el 14 de enero de 2020, con No. 29022020, indicando que la concesión de aguas sobre la quebrada Puente Tierra efectivamente se encuentra activa, pero que la otorgada sobre la quebrada Noruega, afluente sobre el cual se solicita, se encuentra vencida desde el año 2014.

Que una vez aclarada la solicitud, esta entidad determinó la necesidad de requerir información adicional a la solicitante con el fin de dar continuidad al trámite y tomar una decisión de fondo, por lo que fue remitido el oficio No. 0763-780662019 del 14 de enero de 2020 a la PARCELACIÓN NORUEGA, requiriéndosele los documentos que a continuación se relacionan y otorgándose para el efecto un término de 30 días calendario, contados a partir del recibido del oficio, para su entrega:

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y anexo de costos en formato vigente.
  - Certificado de existencia y representación legal no mayor a 90 días.
  - Autorización por la cual se faculta al señor Jaime Bayona para adelantar los trámites y notificaciones de la solicitud de concesión de aguas superficiales para la Parcelación Noruega.
  - Censo de usuarios de la concesión donde se indiquen nombres y apellidos, identificación del propietario, señalando si posee casa o lote y número de viviendas existentes por predio.
  - Sistema de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
  - Resolución por medio de la cual se aprobó el mapa de riesgos por parte de la secretaría de salud departamental.
  - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que el oficio No. 0763-780662019 del 14 de enero de 2019, fue recibido mediante correo electrónico el día 16 de enero de 2020, aportándose la información requerida el día 13 de febrero de 2020, mediante radicado No. 125042020, quedando pendiente la entrega del Certificado de Existencia y Representación Legal no mayor a 90 días y el censo de usuarios con la información completa.

Que en respuesta al radicado No. 125042020 del 13 de febrero de 2020, esta entidad otorgó a la PARCELACIÓN NORUEGA un término de 10 días calendario contados a partir del 28 de febrero de 2020, para la presentación de la información y/o documentación omitida.

Que mediante radicado No. 23949 del 16 de marzo de 2020, la PARCELACIÓN NORUEGA aportó la información requerida, consistente en el certificado de existencia y representación legal no mayor a 90 días y el censo de usuarios con la información completa.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que de conformidad con todo lo anterior, como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la PARCELACIÓN NORUEGA, con Nit. 805016396-1, representada legalmente por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.356 expedida en Cali, o quien haga sus veces, y domicilio en el Km 2, vía Buga – Buenaventura, Sector Puente Tierra, del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales provenientes de la quebrada Noruega, para uso doméstico de 64 viviendas ubicadas en los diferentes predios que conforman la Parcelación Noruega, identificada con matrícula inmobiliaria No. 373-44760, ubicada en el Km 2, vía Buga – Buenaventura, Sector Puente Tierra, del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la PARCELACIÓN NORUEGA, con NIT. 805016396-1, representada legalmente por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.356 expedida en Cali, o quien haga sus veces, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, de acuerdo a la Circular No. 27 del 1 de abril de 2020 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en concordancia con la implementación del Decreto Nacional 465 del 23 de marzo de 2020 y las medidas adoptadas para la prevención y contención de la propagación del COVID-19, se evaluará dentro de los diez (10) siguientes la solicitud, propendiendo al máximo que con la información secundaria disponible y entregada por el usuario y haciendo uso del principio de buena fe, se puede decidir de fondo sobre la solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos en que no se cuenta con la información suficiente para evaluar la solicitud y se requiera realizar la visita, se deberá programar y realizar la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, garantizando que los técnicos de campo cuenten con los equipos de protección personal para prevenir el COVID-19

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para su realización, la Dirección Ambiental Regional a través de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Corporación.

**PARAGRAFO TERCERO:** Deberá glosarse al expediente la debida constancia de fijación en la página web de la Corporación.

**CUARTO:** Una vez se evalúe la solicitud, se deberá rendir el respectivo concepto técnico, señalando si es viable o no otorgar el derecho ambiental.

**QUINTO** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la PARCELACIÓN NORUEGA, con NIT. 805016396-1.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Daniela Obando Burbano, Técnica Administrativa, Grupo Atención al Ciudadano  
Revisó: Samir Chavarro Salcedo, Profesional Especializado UGC Dagua

Expediente: 0763-010-002-004-2020

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 860 DE 2019**  
**( 10 de octubre de 2019 )**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONEN UNAS  
OBLIGACIONES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

*En cuanto a la Adecuación de Terreno:* Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*Artículo 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

*Áreas forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

*(a)...). c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica.*

*g). Una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Parágrafo. En relación con la zona de los 30 mts a que se refiere este literal, que constituye un área forestal protectora y que por lo tanto debe permanecer cubierta de bosque. (...).*

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”*

### SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante memorando 0782-251802019 se remitió al área de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT informe de visita realizada el 21 de marzo de 2019, reportando “...infracción ambiental por rocería con socola en un área de 2 hectáreas aproximadamente el cual la cobertura era de un bosque en estado sucesional, en el predio denominado La Esperanza, ... de la vereda La Chica Baja, Jurisdicción del municipio de Toro...” .

El día 26 de marzo de 2019 se firma constancia por parte de Profesional Especializado del área de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT, en la cual se consignó que “...se presentó el

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

señor FELIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.550.890 de Roldanillo Valle, en calidad de heredero del predio denominado El Moral, ubicado en el paraje de la Chica, Corregimiento de El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No 380-38326..." se le indico en la diligencia al señor Orozco que aportara los documentos que lo certificaran como poseedor o propietario del predio en mención.

El día 11 de abril de 2019 se firma constancia por parte de Profesional Especializado del área de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT, en la cual se consignó que "...se presentó el señor FELIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.550.890 de Roldanillo Valle, en calidad de heredero del propietario del predio denominado El Moral, ubicado en el paraje de la Chica, Corregimiento de El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No 380-38326, con el propósito de aportar los documentos solicitados por el profesional especializado de apoyo jurídico en fecha 26 de marzo de 2019..."

El 29 de abril de 2019, se expidió la resolución 0780 No 0782-362 de 2019, "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se dicta auto de indagación preliminar", de la cual se notificó al usuario el día 14 de mayo de 2019 mediante oficio suscrito por la Directora Territorial de la CVC DAR BRUT, a la alcaldía municipal del municipio de Toro – Valle, y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

Mediante oficio suscrito por la Directora Territorial de la CVC DAR BRUT se citó al señor FELIX ANDRES OROZCO GOMEZ el día viernes 7 de junio de 2019 para rendir versión libre, diligencia a la cual asistió el usuario el día correspondiente, y de lo cual reposa documento de recepción de testimonio en el expediente.

El 11 de junio de 2019 se envía memorando a la UGC RUT PESCADOR, solicitando visita técnica para verificar propietarios, y verificar lo manifestado por el señor Orozco en la diligencia de versión libre.

Que en fecha 19 de junio de 2019, se realizó informe de visita por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"Descripción: Se realizó recorrido en el predio denominado El Morral, localizado en la vereda La Chica, jurisdicción del municipio de Toro, coordenadas geográficas 4°34'24.0" N-76°07'24.7"O, dicho recorrido se realizó sin acompañamiento del propietario o tenedor del*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*predio ya que el señor Félix Andrés Orozco Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo Valle del Cauca, no asistió a la visita, la cual se concertó el día 18 de junio de 2019 vía celular la cual se programó a partir de las 10:00 am, llegue al predio a la hora concertada, donde pregunte a trabajadores del predio por el señor Félix Andrés Orozco Gómez, donde manifiestan que el señor no está y a las 10:29 am, lo llame por celular y él me dice que se demora, que apenas va saliendo de Roldanillo, sin embargo espere que llegará hasta las 11:55 am pero no llego; regrese posteriormente a las 2:25 pm, donde un trabajador del predio manifestó que el señor Félix Andrés Orozco Gómez, ya había salido del predio, entonces procedí a realizar el recorrido sin acompañamiento. La visita ocular tenía como objetivos lo siguiente:*

- Establecer si el predio donde se efectuó la afectación corresponde a la matrícula inmobiliaria 380-9018 a nombre del señor HERLEY CASTILLO COLINA Y OTROS, predio denominado La Esperanza, el cual fue reportado por los funcionarios que efectuaron la correspondiente visita, o del señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ en calidad de heredero del propietario del predio denominado El Morral ubicado en el paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 380-38236.*

*El predio El Morral, ubicado en el paraje de la Chica, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, de propiedad del señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ, fue donde ocurrió la infracción ambiental consistente en rocería con socola en un área de 2 hectáreas aproximadamente, el cual la cobertura era de un bosque en estado sucesional de segundo crecimiento, sin el debido permiso por la autoridad ambiental competente en este caso la CVC; ya que afectó la cobertura de los drenajes, suelo, paisaje y agua considerando su localización en la zona de captación de la microcuenca de la quebrada La Chica.*

*Se aclara que en el primer informe de fecha 21 de febrero de 2019 donde se identificó en flagrancia la infracción ambiental consistente en una rocería y una erradicación a tala a ras de individuos en estado fustal, latizal, y brinzal de un bosque de segundo crecimiento de la formación bosques seco tropical con especies representativas como: niguitos, juan blanco, dragos (*Croton sp*), chilcos, entre otros, se han conservado los árboles de las especies como vainillos (*Senna spectabilis*) y guácimos (*Guazuma ulmifolia*), entre otros.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En la visita de fecha 21 de febrero de 2019 en la cual se reportó el predio con nombre La Esperanza debido que las coordenadas geográficas tomadas en campo arrojan ese nombre y el cual aparecía de propiedad del señor Herley Castillo Colina y Otros, pero la infracción ocurrió en el predio El Morral, localizado en la vereda La Chica, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, es de propiedad del señor Félix Andrés Orozco Gómez, el cual aparece con matrícula inmobiliaria 380-38236, e incluso el mismo señor Félix Andrés Orozco Gómez manifiesta en su recepción de testimonio que el trabajador del predio le dijo que la CVC lo había visitado y que parara la rocería de los potreros y que se presentara a la CVC.*

• *Verificar lo manifestado por el señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ en la recepción de testimonio efectuada el día 7 de junio del año en curso, la cual se anexa para su conocimiento.*

*Con respecto a lo manifestado por el señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ en su recepción de testimonio se manifiesta lo siguiente:*

*El señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ hace un relato donde manifiesta lo siguiente “lo que me dijeron a mí, el trabajador de la finca me dijo que lo había visitado la CVC, que parara la rocería de los potreros y que me presentara aquí, yo ya vine, me presente en la CVC y pues pregunte qué era lo que pasaba, que yo estaba limpiando la finca y pues eso siempre ha sido potrero y no tenía conocimiento de que para limpiar el potrero había que pedir permiso. Igualmente pues en los potreros no hay ni nacimientos, ni sitios protegidos, ni árboles grandes, se estaba tumbando uña de gato, olivones, frutillos, para mí eso era rastrojo y no era rastrojo viejo. Igualmente lo que se alcanzó a limpiar el terreno, lo que ha brotado es mero pasto, que era lo que había inicialmente, porque eso ha sido potrero”.*

*Con respecto a su primer argumento del señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ los potreros que según él se encontraba con rastrojo, lo cual no es así ya que la finca se localiza en ecosistemas fragmentados de bosque seco tropical, siguiendo coberturas en cañadas o drenajes no permanentes. Este ecosistema, a pesar de que es considerado prioritario para la conservación de la diversidad y exclusividad biológica colombiana, ha sido deteriorado en el predio el Morral por la actividad ganadera extensiva con muy baja tecnificación, mediante actividad que está realizando el propietario dentro de este ecosistema realizando limpiezas y aperturas de los fragmentos de bosques riparios aun existentes en la finca. Esta afectación de la cobertura ha incidido en la fragmentación del*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*ecosistema y la pérdida progresiva de corredores biológicos de las áreas forestales protectoras de los afluentes de la quebrada la Chica.*

*En el momento de la visita ocular no se encontró personal trabajando en labores de rocería.*

*El señor Félix Andrés Orozco Gómez manifiesta en su recepción de testimonio manifiesta: “Yo ya pedí la documentación, ya tengo que presentarla”.*

*Con respecto a este punto se preguntó verbalmente en la oficina de atención al ciudadano si el señor Félix Andrés Orozco Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo Valle del Cauca, ha realizado alguna solicitud, donde se tuvo como respuesta que no aparece ningún registro al respecto la fecha a nombre del señor Félix Andrés Orozco Gómez ni con su número de identificación.*

*El señor igualmente manifiesta “que lo que se había limpiado, es lo que siempre ha sido potrero, yo estoy rodeado por potreros y por fincas, la finca mía no es cabecera de loma, pueden hacer la visita para certificar que lo que está naciendo, lo que broto es pasto, también se puede comprobar que los arboles grandes, los vainillos, los guácimos, esos se han quedado en el potrero, ahí están los árboles, que se puede comprobar que lo que se cortó no hay troncos grandes, solo hay pura chamiza. La finca era de mi padre, el murió hace seis años, nosotros la heredamos, no habíamos podido limpiar la finca en esos 5 años, entonces se ensucio. La finca cuenta con una parte protegida de 7 plazas sembradas por la CVC en guadua hace 6 o 7 años, y la cual el sostenimiento y la protección siempre la he hecho y se puede verificar que el sitio está protegido y que ha corrido por cuenta mía, donde si están los nacimientos”.*

*Efectivamente en el momento de la visita ocular se pudo observar que el sitio en el que se realizó la rocería ya tiene pasto, debido a que en fecha 21 de febrero de 2019 se hizo una rocería y se realizó una erradicación a tala rasa de individuos en estado fustal, latizal, y brinzal de un bosque de segundo crecimiento de la formación bosque seco tropical con especies representativas como: niguitos, juan blanco, dragos (Croton sp), chilcos, entre otros, se han conservado los árboles de las especies como vainillos (Senna spectabilis) y guácimos (Guazuma ulmifolia), entre otros. Es de aclarar que la rocería ocurrió hace cuatro meses tiempo suficiente para que el pasto creciera y otra situación es que en estos cuatro meses que han transcurrido se han presentado lluvias, esto ayuda al crecimiento del pasto.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otro lado el señor Félix Andrés Orozco Gómez manifiesta que la finca tubo un tiempo de 5 años donde no se realizó limpieza de potreros, siendo esta es la causa de que la finca estuviera en ecosistemas fragmentados de bosque seco tropical de resaltar que por el lugar donde se realizó la rocería hay presencia de drenajes no permanentes. El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, artículo 3) teniendo consecuencia la recarga hídrica de la cuenca que se encuentra a escaso 1 mts, y el ecosistema en la zona.

Por estas razones la intervención en este lote de terreno los ecosistemas fragmentados de bosque seco tropical puede afectar negativamente los cuerpos superficiales de agua, y por consiguiente a los recursos asociados como lo es fauna y la flora de la zona, así como también se impacta negativamente el paisaje y el entorno de la región en la micro-cuenca de la Quebrada La Chica.

Es de advertir que por información suministrada por el agregado de la finca los potreros tenían un descanso de más de diez (10) años lo cual permitió la formación de ecosistema en formación, esto es argumento por el administrador de la finca contrasta con lo

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*manifestado por el señor FÉLIX ANDRÉS OROZCO GÓMEZ ya que él, argumenta que hace cinco (5) años la finca no se limpiaba.*

*Con respecto a lo manifestado por el señor Félix Andrés Orozco Gómez respecto que su predio cuenta con una parte protegida de 7 plazas en guadua las cuales fueron plantadas por la CVC es verdad ya que se observó en las áreas donde se presenta escorrentía un guadual, el cual es de suma importancia para la fuente hídrica que desembocan a la cuenca de la quebrada la chica, el cual tributa al canal interceptor y esta a su vez desemboca al río cauca. Es de resaltar que el guadual establecido por la CVC hace parte de la conectividad entre cañadas y cauce principal de la sub-cuenca dando a los ecosistemas locales.*

**OBJECIONES:** No hay

**CONCLUSIONES:** *Se concluye que se debe continuar con el trámite administrativo como lo estipula la Ley 1333 de 2009.”*

Que en fecha 18 de julio de 2019, se expidió concepto técnico referente por parte de profesional especializado, en el cual a partir de la descripción de la situación plasmada en el informe de visita se realizó el siguiente análisis y se concluye lo siguiente:

*En informe de fecha 21 de febrero de 2019 se hace referencia a que se “hizo una rocería y se realizó una erradicación a tala rasa de individuos en estado fustal, latizal, y brinzal de un bosque de segundo crecimiento de la formación bosque seco tropical con especies representativas como: niguitos, juan blanco, dragos (Croton sp), chilcos, entre otros, se han conservado los árboles de las especies como vainillos (Senna spectabilis) y guácimos (Guazuma ulmifolia), entre otros”. Sin embargo no se cuantifico el número de individuos por especie, ni sus diámetros ni tampoco se calcularon volúmenes de madera aprovechada sin permiso lo cual dificulta el poder continuar con un proceso sancionatorio y poder cuantificar una falta de manera objetiva y acertada.*

*En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en informe de seguimiento a medida preventiva de fecha junio 19 de 2019 tampoco se cuantifico el número de individuos por especie, ni sus diámetros ni tampoco se calcularon volúmenes de madera aprovechada sin permiso, y según la información aportada en dicho informe se puede inferir que se ha cumplido con la medida preventiva ya que se hace referencia a que “Es de aclarar que la*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*rocería ocurrió hace cuatro meses tiempo suficiente para que el pasto creciera y otra situación es que en estos cuatro meses que han transcurrido se han presentado lluvias, esto ayuda al crecimiento del pasto”, se considera prudente levantar la medida preventiva e imponer obligaciones que tiendan a beneficiar los ecosistemas presentes en la zona, y ayuden a la conectividad ecosistémica con el DRMI RUT NATIVOS.*

### CONCLUSIONES:

*Una vez revisada la documentación aportada en el expediente, y en el informe de visita de fecha junio 19 de 2019, se concluye que se dio cumplimiento a la medida preventiva, por lo cual, conforme al procedimiento “imposición de medidas preventivas (ver PT.0340.13 V02 20190322v – actividad 9)”, se recomienda el levantamiento de la misma, e imponer las siguientes obligaciones, con un plazo de 9 meses al señor Félix Andrés Orozco Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo Valle del Cauca:*

...

### OBLIGACIONES:

*En un término no mayor a 9 meses cumplir con las siguientes obligaciones:*

*Aislar un área no menor a cuatro plazas en áreas aferente a los drenajes que aguas abajo confluyen con la Quebrada La Chica, las cuales se dedicaran exclusivamente a conservación. Se recomienda para esta actividad seleccionar conjuntamente las áreas con la CVC DAR BRUT, y tener en cuenta zonas de pendientes fuertemente quebrado a escarpadas, en donde se faciliten procesos erosivos, y con el proceso de restauración a la que se dedique el área se disminuyan los mismos.*

*Plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en las zonas aferentes a los drenajes que aguas abajo confluyen con la Quebrada La Chica, cien (100) árboles de especies forestales nativas como por ejemplo:*

- *Nogal cafetero (Cordia alliodora),*
- *Guayacán Lila (Tabebuia rosea),*
- *Guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha),*
- *Samán (Samanea samán)*
- *Nacedero (Trichantera gigantea)*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 
- *Gualanday (Jacaranda caucana)*
  - *Guacimo (Guazuma ulmifolia)*

*Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de mantener hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.0 m de altura).*

*A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:*

- *Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.*
- *Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro del individuo de manera individual.*
- *Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.*
- *Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.*
- *Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.”*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo, mediante Resolución 0780 No. 0782-362 del 29 de abril de 2019, por haber desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** abstener de iniciar proceso sancionatorio al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo, las siguientes OBLIGACIONES:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Aislar un área no menor a cuatro plazas en áreas aferente a los drenajes que aguas abajo confluyen con la Quebrada La Chica, las cuales se dedicaran exclusivamente a conservación. Se recomienda para esta actividad seleccionar conjuntamente las áreas con la CVC DAR BRUT, y tener en cuenta zonas de pendientes fuertemente quebrado a escarpadas, en donde se faciliten procesos erosivos, y con el proceso de restauración a la que se dedique el área se disminuyan los mismos.
2. Plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en las zonas aferentes a los drenajes que aguas abajo confluyen con la Quebrada La Chica, cien (100) árboles de especies forestales nativas como por ejemplo:

Nogal cafetero (*Cordia alliodora*),  
Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*),  
Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*),  
Samán (*Samanea samán*)  
Nacedero (*Trichantera gigantea*)  
Gualanday (*Jacaranda caucana*)  
Guacimo (*Guazuma ulmifolia*)

**PARAGRAFO PRIMERO.** Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben de mantener hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.0 m de altura).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** a los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:

- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro del individuo de manera individual.
- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las anteriores obligaciones deben realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARAGRAFO CUARTO:** La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC RUT PESCADOR, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Si el señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente resolución al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo, o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Dada en La Unión, a los diez (10) días del mes de octubre de 2019

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.  
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente No. 0782-039-002-023-2019.

### **AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra los señores OLIVER VARGAS BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.562 de Cali Valle; ELSIE BENITEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. No. 31.136.426 de Palmira Valle; NELSON BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. No. 6.137.267; CHRISTIAN HERNANDEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.130.596170 y JHON HENRY BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.581, tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

- 1- Cerrar la investigación que se adelanta contra los señores OLIVER VARGAS BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.562 de Cali Valle; ELSIE BENITEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. No. 31.136.426 de Palmira Valle; NELSON BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. No. 6.137.267; CHRISTIAN HERNANDEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.130.596170 y JHON HENRY BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.581, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0782-039-004-049-2019.
- 2- Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores OLIVER VARGAS BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.562 de Cali Valle; ELSIE BENITEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. No. 31.136.426 de Palmira Valle; NELSON BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. No. 6.137.267; CHRISTIAN HERNANDEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.130.596170 y JHON HENRY BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.581., para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
- 3- Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. RUT PESCADOR, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.
- 4- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a los señores OLIVER VARGAS BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.562 de Cali Valle; ELSIE BENITEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. No.

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

31.136.426 de Palmira Valle; NELSON BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. No. 6.137.267; CHRISTIAN HERNANDEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.130.596170 y JHON HENRY BENITEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.581., de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

- 5- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los doce (12) días del mes de marzo de 2020.

### **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-049-2019

### **AUTO DE TRÁMITE**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA VINCULACION A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A PRESUNTO INFRACTOR”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **SITUACION FACTICA**

Que en fecha 25 de enero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

*“Lugar: Predio: Berlín*

*Vereda: Bélgica*

*Municipio: Roldanillo -Valle del Cauca.*

*Propietario: No Identificado – Se suministra información del código catastral para adelantar diligencias administrativas de individualización del propietario.*

*Administrador: Jose Antonio Quintero Amaya*

*Número telefónico de contacto: 3147839280.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4°26'18,87" N 76°13'15,53" W; 4°26'25,57" N 76°13'13,19" W.*

*Según la información suministrada en el Geoportal del IGAC, el código catastral para dichas coordenadas es: 766220002000000020071000000000.*

**Objeto:** *Atender denuncia anónima, radicada con el número 74662019, por tala y quema de amplia zona protegida de un río, en el predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo.*

**Descripción:** *El día 25 de enero de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, cuya actividad productiva se basa en ganadería de pastoreo y en menor escala agricultura; la visita fue atendida por la señora Maria Elvia Amaya, identificada con cedula de ciudadanía No 38.892.229 del Dovio, quien es la señora madre del administrador del predio, persona la cual en el momento de la visita se encontraba en otro sector de la finca revisando el ganado.*

*Se pudo evidenciar que en la actualidad se vienen implementado proyecto de reforestación y aislamientos dentro del convenio 101 de 2017 de la CVC, teniendo en cuenta que existen alrededor de 30 corrientes hídricas entre nacimientos y quebradas que nacen y atraviesan la propiedad, de las cuales se benefician el acueducto del corregimiento de La Montañuela del municipio de Roldanillo y el acueducto del corregimiento de La Esperanza del municipio del Dovio. Cuyas aguas drenan a la cuenca del río Garrapatas.*

*Se observa una quema reciente en un área estimada de 3 ha, la cuales se encontraban con pastos y arvenses con algunas matas de lulo que al parecer habían culminado su ciclo productivo, igualmente se aprecia que se viene desarrollando trabajos de ahoyado y encalado dentro de esta misma área con el propósito de implementar un cultivo de granadilla.*

*Sobre un costado de la plantación de árbol loco pasa una corriente hídrica (sin nombre identificado), cuyo último surco con ahoyado para la siembra de la granadilla, esta trazado a 15 metros del drenaje natural, es decir que dicha área hace parte de la zona forestal protectora dentro de los 30 metros establecidos por la Ley.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*Durante el recorrido no se evidencio talas o afectaciones recientes sobre las zonas forestales protectoras de la corriente hídrica contigua al terreno afectado por la quema de pastizales y arvences.*

**Actuaciones:** *Recorrido sobre el terreno quemado dentro del predio Berlín, registro fotográfico, se tomaron las coordenadas geográficas de ubicación, se dejaron recomendaciones al administrador del predio para que tomara las medidas necesarias de control para que estas situaciones no se volviera a repetir y la suspensión inmediata de actividades de quema a cielo abierto y adelantar los tramites respectivos para obtener los permisos si requiere aprovechamiento de los árboles de árbol loco.*

*Se impuso medida preventiva en terreno mediante formato de control de visitas, en el cual se recomendó "Suspender las actividades de quema a cielo abierto y comunicarse con la CVC DAR BRUT para adelantar los respectivos permisos de aprovechamiento"*

**Recomendaciones:** *Se puede concluir hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en una área de aproximadamente 3 ha; la otra situación que se evidencio es el ahoyado que se realizó dentro de un bosque nativo de árboles de árbol loco, con el fin de implementar en los próximos días la siembra de un cultivo de granadilla, para lo cual tendrán que talar dicho bosque en un área estimada de 5000 m<sup>2</sup>, por lo tanto se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la ley 1333 de 2009.*

*Se recomienda con base en la información predial suministrada individualizar al propietario a través de la superintendencia de notariado y registro.*

*Se recomienda en la medida preventiva imponer amonestación escrita al propietario del predio."*

Que en fecha 30 de enero de 2019, según consulta efectuada con la funcionaria de la Ventanilla Única de Registro VUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de las coordenadas aportadas se evidencia que el predio se denomina finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, información que difiere del informe de visita presentado, en el cual se informa que el predio se denomina Berlín, ubicado en la Vereda: Bélgica, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según información aportada por la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo en fecha 26 de febrero de 2019, las coordenadas del código catastral aportado pertenecen al predio denominado finca Candilejas, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 14 de marzo de 2019 se solicita al funcionario que realizó la visita aclarar el código catastral, toda vez que cotejando la información con la funcionaria encargada del VUR, dicho código hace referencia al predio Candilejas, vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo y no al predio objeto de denuncia.

Que mediante memorando 0781-74662019 de fecha 29 de marzo de 2019, se da respuesta a la información solicitada, en los siguientes términos:

*“En respuesta al memorando enviado por usted, y recibido el 14 de marzo, amablemente le informo que una vez verificada la información en la aplicación de consulta catastral, datos abiertos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con las coordenadas tomadas en campo, al ingresarlas en el aplicativo arroja la siguiente información catastral:*

*Departamento:* 76 - Valle Del Cauca  
*Municipio:* 622 - Roldanillo  
*Código Predial Nacional:* 766220002000000020071000000000  
*Código Predial:* 76622000200020071000  
*Destino económico:* Agropecuario  
*Dirección:* CANDILEJAS  
*Área de terreno:* 25 Ha, 1549 m<sup>2</sup>  
*Área de construida:* 211 m<sup>2</sup>

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Cantidad de  
construcciones: 2

*De igual forma, le aclaro que en el momento de recibir las denuncias se recibe un supuesto nombre de predio y vereda, los cuales no deben ser tomados como verídicos para todo el proceso, ya que después de realizar la visita, ingresando las respectivas coordenadas en los aplicativos, se debe tomar la información de las entidades oficiales al respecto de su administración, en este caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.”*

Que aclarada la información respectiva se procede entonces con los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-024-2019 a evidenciar que el propietario del predio objeto de la denuncia es el señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193, por lo cual se expide la Resolución 0780 No. 0781-321 del 11 de abril de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio”.

Que en informe de visita de fecha 22 de agosto de 2019, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencia lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN:**

*Mediante memorando número 078174662019 del 22 de julio de 2019, se solicitó realizar visita de verificación al predio “Candilejas”, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, y de igual forma se solicitó verificar si en el mencionado predio se cometió la infracción, toda vez que el propietario niega los hechos descritos en el informe de visita con el cual se inició el trámite.*

*El día 22 de agosto de 2019 a partir de la 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio Berlín, ubicado en la vereda Bélgica del municipio de Roldanillo – Valle, para verificar que no se continuaran realizando afectaciones de quemas en el sitio donde ya se había impuesto una medida preventiva con anterioridad.*

*Una vez en campo se capturaron coordenadas georeferenciadas, encontrándose concordancia espacial entre las coordenadas capturadas en el informe de visita del 25 de enero de 2019, y el sitio georreferenciado, encontrándose que en el sitio donde se realizó la afectación inicial de quema de pastos para establecimiento de cultivos, no se*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

continuaron realizando este tipo de actividades, que se había impuesto medida preventiva con anterioridad, cuya documentación reposa en el expediente 0781-039-002-024-2019.

Sin embargo, se evidencio un área de 4259 m<sup>2</sup>, que fue georeferenciada con GPS Trimble Juno 3B, en donde se talaron alrededor de 100 árboles de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), que es una especie "PIONERA", siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. Al indagar sobre esta tala, se encontró que se habían talado para favorecer la ampliación de áreas cultivables y establecer especies agronómicas en ese sector. Con lo anterior se puede concluir que se realizó aprovechamiento forestal de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos, y se realizó adecuación de terrenos en un área de 4259 m<sup>2</sup>, sin los respectivos permisos de la CVC, lo cual se considera como un agravante dentro del proceso sancionatorio, toda vez que la medida preventiva se cumplió pero se realizaron mayores afectaciones ambientales a las originales que causaron la imposición de la medida preventiva.

Con el lote georeferenciado se procedió a especializarlo sobre la cartografía predial, encontrándose que, el área georeferenciada tiene influencia sobre los siguientes tres predios según el IGAC:

Referencia Catastral	Propietario según VUR	Cedula según VUR
766220002000000020071000000000	Froilan Alonso Rios Quintero	16.551.652
762500001000000010317000000000	Ana Olga Martinez Torres	Sin información
766220002000000020230000000000	Graciela Medina Sastre	66700638

Sin embargo el señor Jose Antonio Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.192.215, quien obra como administrador del predio, indica que la propietaria del terreno que es la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540, y que el predio se denomina "Berlín", lo cual se corrobora una vez revisada la base de datos de los usuarios de los proyectos de restauración y herramientas de manejo del paisaje de la CVC, toda vez que la señora Alexandra Gutierrez Muñoz aparece como propietaria del predio.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*Así las cosas, se percibe un error en la cartografía predial del IGAC, y se desvirtúa que el señor Jose Alonso Rios Castaño sea el propietario del predio donde se realizó la afectación inicial, y la totalidad de las afectaciones se realizaron en el predio Berlín*

*Vale la pena anotar que en literatura técnica como (Tamayo-rincón, Rodríguez-perez, & Escobar-torres, 2010), se puede encontrar una descripción de la importancia ecosistémica y en procesos de recuperación de suelos del Arboloco tal y como se cita a continuación:*

*“M. quadrangularis es una especie forestal pionera de los ecosistemas intervenidos de los Andes tropicales de Colombia y Venezuela. El área de distribución de esta especie abarca las tres cordilleras andinas de Colombia, en altitudes comprendidas entre los 1300 y los 2800 msnm y con precipitaciones anuales que oscilan entre los 1300 y 2500 mm (1, 2).*

*Las plantas de arboloco se caracterizan por presentar un rápido crecimiento y una alta tasa de producción de biomasa, lo que determina su utilización en la recuperación de zonas degradadas por derrumbes, deforestación y erosión causada por las diferentes actividades humanas. En las etapas tempranas de la sucesión vegetal, se destaca la presencia de plantas de M. quadrangularis, especie de gran importancia etnobotánica, ya que produce una madera de buena calidad, resistente y de alta durabilidad, que es utilizada en la construcción de casas y en la elaboración de artesanías, así mismo se le reconocen usos medicinales (2, 3)”.*

*De igual forma, “es bien conocido en la literatura ambiental que el cambio de coberturas naturales por coberturas artificiales favorece los procesos erosivos y la degradación del suelo, como lo exponen (Rodríguez-Pleguezuelo, Francia-Martínez, Franco-Tarifa, & Durán-Zuazo, 2017), citando a (Durán et al 2005, 2013) y a (Moriondo et al. 2006, Rodríguez-Díaz et al. 2007)”*

*Volumen de madera talado:*

*Se talaron un total aproximado de 100 árboles de la especie Arboloco, con Diámetros a la altura del pecho – DAP en promedio de 15 centímetros, y alturas totales promedio de 8 metros.*

*Dado que los fustes son rectos, y considerando el tallo hueco de los individuos, se procedió a utilizar un factor de forma de 0,38, con lo cual los 100 individuos talados, arrojan un volumen total aproximado de 5,4 m<sup>3</sup>.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN
1	<i>Montanoa quadrangularis</i>	47	0,15	8	8	5,4
<b>TOTAL</b>						<b>5,4</b>

OBJECIONES: NO APLICA

CONCLUSIONES: Se concluye que:

Con lo anterior se puede concluir que

La medida preventiva que se impuso se cumplió, toda vez que no se continuaron quemando más áreas, pero por otra parte se realizaron las siguientes actividades adicionales, que se configuran como agravantes dentro del proceso.

Se realizó aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la CVC, de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), que es una especie "PIONERA", siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. El volumen total de madera obtenida de forma ilegal fue de 5,4 m<sup>3</sup>.

Se realizó adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de 4259 m<sup>2</sup>, sin los respectivos permisos de la CVC, con este lote georeferenciado se procedió a especializarlo sobre la cartografía predial, encontrándose que, el área georeferenciada tiene influencia sobre los siguientes tres predios según el IGAC:

Referencia Catastral	Propietario según VUR	Cedula según VUR
766220002000000020071000000000	Froilan Alonso Rios Quintero	16.551.652
762500001000000010317000000000	Ana Olga Martinez Torres	Sin información

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

766220002000000020230000000000	Graciela Medina Sastre	66700638
--------------------------------	------------------------	----------

*Sin embargo el señor Jose Antonio Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.192.215, quien obra como administrador del predio, indica que la propietaria del terreno que es la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540, y que el predio se denomina "Berlín", lo cual se corrobora una vez revisada la base de datos de los usuarios de los proyectos de restauración y herramientas de manejo del paisaje de la CVC, toda vez que la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz aparece como propietaria del predio.*

*Así las cosas, se percibe un error en la cartografía predial del IGAC, y se desvirtúa que el señor Jose Alonso Ríos Castaño sea el propietario del predio donde se realizó la afectación inicial, y la totalidad de las afectaciones se realizaron en el predio Berlín, de propiedad de la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.679.540. Se debe corroborar jurídicamente la situación respecto a la propiedad del predio en cuestión.*

*Se recomienda continuar con el tramite sancionatorio a que haya lugar acorde con la ley 1333 de 2009."*

Que se expidió auto de trámite "por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se desvinculó del presente proceso administrativo sancionatorio al señor JOSE ALONSO RIOS CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.193., y se vincula a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540.

Que la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, presento sus descargos en fecha 3 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

*"En respuesta a la comunicación recibida el pasado 26 de diciembre de 2019, en la que se me vincula a un procedimiento "Administrativo Sancionatorio Ambiental como Presunto Infractor" por la situación evidenciada en visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, el pasado 25 de enero de 2019 al predio Berlín ubicado en la vereda Bélgica del Municipio de Roldanillo. Me permito por este*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*medio, realizar algunas aclaraciones que considero deben ser tenidas en cuenta como parte del proceso de investigación pertinente, suministrando información que solicito se analice y poder así sustentar mis argumentos respecto a lo allí manifestado por ustedes, con el fin de lograr esclarecer los hechos y poder establecer responsabilidades y acciones pertinentes, que contribuyan a subsanar de ser el caso las afectaciones ocasionadas.*

*En primer lugar, quiero manifestar mi interés incondicional por apoyar de manera determinante los procesos de conservación, restitución y mejoramiento de las condiciones ambientales de la región en aras del beneficio propio y el de la comunidad, teniendo en cuenta que la ubicación de la propiedad es determinante para conservación de las fuentes hídricas y zonas de reserva natural.*

*En relación con los hechos por ustedes manifestados quisiera dejar claridad en los siguientes aspectos:*

- 1. Si bien es cierto la finca es de mi propiedad, la persona encargada de la administración es el señor José Antonio Quintero, como lo pudieron evidenciar en el momento de la visita. Es de aclarar que la instrucción dada por mi parte, respecto a temas relacionados con la conservación de medio ambiente u otros temas afines, es que deben ser manejados mediante el cumplimiento a cabalidad de las condiciones ambientales y legales, establecidas por las autoridades competentes.*
- 2. Como ustedes lo mencionan el área donde se presentó la quema, es un lote en el que se han venido estableciendo cultivos y ganadería tradicionalmente. Por lo anterior quiero hacer claridad en que en ningún momento afectaron bosques nativos protegidos y que dicha quema de acuerdo a la investigación realizada, se ocasionó de manera involuntaria por parte de las personas que se encuentran implementando la plantación hoy existente.*
- 3. En mi condición de propietaria siempre he estado presta para contribuir y colaborar con los programas de conservación de las cuencas hídricas que nacen en la finca, pues reconozco la importancia que tienen para mí y las comunidades que se sirven de ellas. Prueba de ello es la participación a través del convenio 101 de 2017, en el cual se buscó la conservación ambiental.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
4. *Una vez efectuada visita de mi parte, a la finca, pude evidenciar la situación por ustedes reportada, y efectivamente existió una tala de los árboles denominados "Arboloco", sin embargo, dichos arboles no se encuentran dentro de la cerca de protección que fue instalada por la CVC dentro del convenio 101 de 2017, suscrito de mi parte con la corporación, en busca de conservar las fuentes hídricas.*

*Esta área que siempre ha sido utilizada en pasturas, se encontraba en un proceso de regeneración por falta de mantenimiento al predio por diferentes razones y dicha especie tiene la capacidad de ocupar grandes áreas dada su condición de especie pionera y alta capacidad de propagación en el corto tiempo, lo cual se evidencia en el porte promedio de los ejemplares erradicados.*

*Ante esta situación indague al señor José Antonio Quintero, agregado de la finca, y me manifestó que desconocía que el área ocupada por los "Arbolocos" hiciera parte del área de conversación puesto que durante la ejecución del convenio 101, había preguntado a las personas que ejecutaron y ellas le habían manifestado que, lo que no podía era hacer talas dentro del margen entre la cerca y el río, por lo cual había procedido a limpiar parte de la zona. Es de aclarar que, una vez manifestada la situación por parte de los funcionarios de la CVC, no se continuó con dicha tala como se puede evidenciar físicamente. Si bien es cierto que evidentemente ocurrió una situación de tala sobre aproximadamente 100 arbolocos, quiero manifestarles que en ningún momento fue una instrucción dada de mi parte, por lo cual solicito se tenga en cuenta que mi interés siempre ha sido el de colaborar y no es el deforestar o invadir las áreas de protección de los nacedores de agua ni la deforestación de las zonas arbóreas que conservan la fauna y flora nativa. Adicionalmente el administrador de la finca desconocía que requería de un permiso de la CVC para realizar el mantenimiento en ésta área que como ya he indicado anteriormente se encontraba en potreros.*

*Solicito muy respetuosamente su colaboración con el fin de poder subsanar la situación presentada, ofreciendo disculpas y poniendo a su disposición las zonas de protección para desarrollar los programas necesarios para la conservación del medio ambiente y las fuentes hídricas y compensar de esta manera por la acción realizada.*

*De antemano agradezco su colaboración y quedo atenta a sus recomendaciones y sugerencias."*

**Comprometidos con la vida**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente vincular al presente proceso al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

original) artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

*Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:*

*“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.*

*Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)*

*e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).*

*Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”*

*Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

*a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).*

*Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; (...)."*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Vincular al presente proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número de radicado 0781-039-002-024-2019, al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215., en calidad de administrador del predio Berlín, ubicado en el Corregimiento El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONTINUAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, y el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, conforme a lo definido en la Resolución 0780 No. 0781-321 de abril 11 de 2019 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio", con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Formular al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de 4259 m2 mediante el aprovechamiento forestal de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), interviniendo la zona forestal protectora de una fuente hídrica en el predio denominado "Berlín", ubicado en el Corregimiento "El Retiro", jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CARGO DOS:** aprovechamiento forestal de regeneración de bosque natural en cantidad de 100 individuos de la especie Arboloco *Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), que es una especie "PIONERA", siendo este tipo de especies las que comienzan a favorecer los primeros estados de una sucesión vegetal boscosa, acondicionando los suelos degradados, y favoreciendo la formación de microclimas para que más adelante en el proceso natural de sucesión vegetal puedan llegar otras especies que continúen con la recuperación del ecosistema, además de lo anterior, es una especie ampliamente utilizada en recuperación de ecosistemas degradados. El volumen total de madera obtenida de forma ilegal fue de 5,4 m<sup>3</sup>., en el predio denominado "Berlín", ubicado en el Corregimiento "El Retiro", jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle.

**CARGO TRES:** actividades de quema de vegetación y quemadas abiertas en el predio denominado "Berlín", ubicado en el Corregimiento "El Retiro", jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle.

Con estas conductas se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

*Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículo 8.- a) j) Artículo 179 y Artículo 204.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 1. g), Artículo 23, Artículo 62. Artículo 93. a)*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo 2.2.1.1.17.6 e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Literal 1. b), Artículo 2.2.5.1.2.2. a), Artículo 2.2.5.1.3.15 y Artículo 2.2.5.1.7.2. a)*

**Parágrafo:** Conceder al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese el presente acto administrativo al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215,



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a la dirección suministrada.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de marzo de 2020

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo - Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas – Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-024-2019

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, Valle del Cauca, 16 de marzo de 2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

### **CONSIDERANDO**

Que el señor ALBEIRO DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.951 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la CASTA PRODUCCIONES & CIA S.C.S., identificada con NIT No. 800.178.306-5, y con domicilio en la Carrera 35 No. 19-77 de la ciudad de Tuluá - Valle del Cauca, mediante escrito No. 914442019 presentado en fecha 03/12/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para los vertimientos líquidos generados en las instalaciones del Trapiche San Sebastián, , ubicado en la Hacienda Bellavista a 6 km de la vía Zarzal – Roldanillo, Vereda Isugu, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificado de Tradición No. 380-13228.
- Certificado de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal Roldanillo – Valle.
- Formato para Reporte de Resultados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Manual de Operación y Mantenimiento – Diseño al Trapiche San Sebastian.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- Información solicitada en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, para el permiso de vertimientos del Trapiche San Sebastián.
  - Plan de Gestión de Riesgo para Manejo de Vertimientos.
  - CD con información digital.
  - Cinco (5) planos del predio.

Que mediante oficio No. 0780- 914442019 de fecha 16 de diciembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para aportar la siguiente documentación faltante, y otorgó el plazo de diez (10) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio (Vigente).
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos, para lo cual se anexa la Factura No. 89266543.

Que mediante escrito No. 129512020 de fecha 14 de febrero de 2020, el usuario allegó la documentación faltante, exigida por parte de la Corporación mediante oficio DAR BRUT No. 0780- 914442019 de fecha 16 de diciembre de 2019, para continuar con el trámite pertinente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALBEIRO DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.951 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la **CASTA PRODUCCIONES & CIA S.C.S.**, identificada con NIT No. 800.178.306-5, y con domicilio en la Carrera 35 No. 19-77 de la ciudad de Tuluá - Valle del Cauca, mediante escrito No. 914442019 presentado en fecha 03/12/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para los vertimientos líquidos generados en las instalaciones del Trapiche San Sebastián, , ubicado en la Hacienda Bellavista a 6 km de la vía Zarzal – Roldanillo, Vereda Isugu, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **ALBEIRO DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.951 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la **CASTA**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**PRODUCCIONES & CIA S.C.S.**, identificada con NIT No. 800.178.306-5, y con domicilio en la Carrera 35 No. 19-77 de la ciudad de Tuluá - Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-014-034-2020.

## **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión (Valle del Cauca), 16 de marzo de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN SEBASTIAN MOSCOSO VINTIMILLA, identificado con la Cédula de Extranjería No. 445023, quien obra en calidad de miembro Principal de la Junta Directiva y como Representante Legal Suplente de la Sociedad SERVIAUTOS PALMASECA S.A.S. identificada con NIT 815.004.565-4, y con domicilio en la Calle 9 No. 12-09, Barrio Centro del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, Teléfonos: 3183589387; mediante escrito con radicado No. 120042020 presentado en fecha 12/02/2020, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para realizar

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

movimientos de tierra y erradicación de árboles aislados, siendo la finalidad de construir unas instalaciones donde se realizará el recibo, alistamiento y distribución de vehículos importados en el predio denominado “La Isabella”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-128547, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Apertura de vías, carreteables y explanaciones. COD: FT.0.350.08.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Formulario del Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Escritura Pública de Compraventa No. 3.122 de fecha 14 de septiembre de 2018.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 384-128547.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVIAUTOS PALMASECA S.A.S. expedida por la Cámara de Comercio de Palmira.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal Suplente.
- Informe de descripción del Proyecto.
- Inventario Forestal del predio La Isabella.
- Planos.
- CD con memorias de cálculo.

Que mediante oficio DAR BRUT No. 0780-120042020 de fecha 09 de marzo de 2020, el Profesional Especializado de Atención al ciudadano, requirió al señor RAFAEL RUIZ MILLAN, para que allegue la siguiente información en el término de un (1) mes, so pena de declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud:

- Diligenciar nuevamente Formulario único de Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Autorización por parte del propietario del propietario del predio y si es persona jurídica, aportar el certificado de Existencia y Representación Legal del propietario del predio.

*Comprometidos con la vida*



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad propietaria del predio.

Que mediante escrito con radicado No. 237292020 de fecha 16 de marzo de 2020, el señor CARLOS ARMANDO CORDERO VASQUEZ, con Pasaporte No. 0102062114, en calidad de Autorizado del señor GERMAN ANTONIO ALFONSO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.600.993 de Bogotá D.C. quien a su vez obra en calidad de Apoderado Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"; allegó los siguientes documentos:

- Formulario Discriminación Valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Autorización ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Apoderado Especial.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 9659 de fecha 09 de noviembre de 2017, otorgada en la notaría 72 del Círculo de Bogotá, y por la cual se revoca poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4567 de fecha 14 de julio de 2016, y por la cual se otorga poder especial.
- Fotocopia de Pasaporte del señor CARLOS ARMANDO CORDERO VASQUEZ, en calidad de Autorizado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN MOSCOSO VINTIMILLA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 445023, quien obra en calidad de miembro Principal de la Junta Directiva y como Representante Legal Suplente de la Sociedad **SERVIAUTOS PALMASECA S.A.S.** identificada con NIT 815.004.565-4, y con domicilio en la Calle 9 No. 12-09, Barrio Centro del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanaciones, para realizar movimientos de tierra y erradicación de árboles aislados, siendo la finalidad de construir unas instalaciones donde se realizará el recibo, alistamiento y distribución de vehículos importados en el predio denominado “La Isabella”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-128547, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JUAN SEBASTIAN MOSCOSO VINTIMILLA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 445023, quien obra en calidad de miembro Principal de la Junta Directiva y como Representante Legal Suplente de la Sociedad **SERVIAUTOS PALMASECA S.A.S.** identificada con NIT 815.004.565-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.023.913)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto al señor **JUAN SEBASTIAN MOSCOSO VINTIMILLA**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 445023, quien obra en calidad de miembro Principal de la Junta Directiva y como Representante Legal Suplente de la Sociedad **SERVIAUTOS PALMASECA S.A.S.** identificada con NIT 815.004.565-4, y con domicilio en la Calle 9 No. 12-09, Barrio Centro del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0783-004-012-032-2020.

## **RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 180 DE 2020 (Marzo 16 de 2020)**

### **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 15 de octubre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 791862019 suscrita por parte de la señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.445.223 expedida en Argelia, en calidad de propietaria; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “El Encanto”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-5045, ubicado en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-5045.
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento de aguas superficiales.
- PUEAA.

Que en fecha 29 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de

*Comprometidos con la vida*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

la señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.445.223 expedida en Argelia, en calidad de propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$433.858), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-791862019 de fecha 07 de noviembre de 2019, dirigido a la señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ**, en calidad de propietaria, se envió la factura No. 89265577 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$433.858) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por HENRRY GIL en fecha 11 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-791862019 de fecha 22 de octubre de 2019, dirigido a la señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ**, en calidad de propietaria, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 08 de enero de 2020. Oficio enviado recibido por HENRRY GIL en fecha 26 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-791862019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 20 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 07 de enero de 2020.

Que en fecha 12 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 26 de diciembre de 2019.

Que en fecha 08 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-193-2019.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 09 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 8 de enero de 2020, a partir de las 9:30 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio El Encanto, que se encuentra ubicado en la vereda El Edén, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

*El día 13 de enero de 2020 a las 10:00 am se efectúa visita de inspección ocular al predio denominado “El Encanto” el que se localiza en la vereda La Primavera del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.*

*La visita de inspección ocular fue atendida por el señor Mario Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'847.028, quien es el administrador del predio para realizar acompañamiento a la visita ocular realizada al trámite de concesión de aguas superficiales de uso agropecuario.*

*El señor Mario Jaramillo informó que el sitio de captación se ubica en un nacimiento que drena al río Platanares, punto localizado dentro del predio Buena Vista al que se procedió a realizar inspección ocular por parte de los funcionarios de la CVC verificando que el punto se encuentra georreferenciado en las coordenadas geográficas:*

Predio El Encanto		
Captación	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Oeste
Punto de captación	4°22'40.57"	76°15'57.30"
	Coordenadas Planas	
	Este (x)	Norte (y)
	1.090.087	975.913

*Se observó que el punto de captación se ubica transversal al drenaje de agua el cual se encuentra construido en cemento y cuenta con rejilla de separación de residuos, a una*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

distancia de 7 metros del punto de captación se halla un tanque desarenador con tres compartimientos, el recurso hídrico es conducido por medio de una tubería de 2" y la que es reducida a 1" en el trayecto hasta llegar a dos tanques de almacenamiento con una capacidad de 2000 litros donde es distribuido para abrevaderos de 15 equinos y 8 hectáreas cultivadas en Banano.

### **ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:**

**Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:**

#### Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-25-2020 de fecha 30 de enero de 2020 la fuente hídrica (nacimiento sin nombre):

**Punto 1:** presenta un caudal medio anual de 1.27 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.56 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.76 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	17.2	1.32	1.44	1.29	1.49	1.58	1.20	0.93	0.79	0.76	1.10	1.61	1.96	1.27

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 1.09 para el punto 1, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 1	1.21	1.09	0.90	0.78	0.62	0.56

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.076 l/s para el punto 1. Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 1			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		1.09
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0.076
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			<b>1.014</b>

Fuente: El análisis.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal disponible: 1.014 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

1. Agrícola: 8 hectáreas en cultivadas en Banano x 0,05 litros/segundo-hectárea = 0.40 litros/segundo
2. Pecuario: 15 Equinos x 50 litros/día-equino=750 litros/día  
750 litros/día x1 día/86.400 segundo=0.01 litros/segundo

**El caudal requerido para la actividad productiva en el predio es de: 0.41 L/seg**

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,41 l/s, correspondiente al 40,4 % de la oferta hídrica disponible que es 1.014 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 40.4% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,41 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
<b>AGUA</b>	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación</i>	<i>Uso del recurso</i>	<i>Bajo</i>	<i>El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.</i>
	<i>Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca</i>	<i>Mantenimiento a estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>No se realiza con una frecuencia significativa</i>
<b>FLORA</b>	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
<b>FAUNA</b>	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la señora Maria Romelia Ramirez de Gomez identificada con cedula de ciudadanía No. 38'445.223 de Argelia, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado El Encanto, que se encuentra ubicado en la vereda El Edén, corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de **0,41 Litros x segundo** correspondiente al 40.4 % del total del caudal disponible.

**OBLIGACIONES:** La señora MARIA ROMELIA RAMIREZ DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38'445.223 de Argelia, Valle del Cauca, deberá cumplir lo siguiente:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 40.4% del caudal disponible (1.014 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 59.6 % (0.604 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.*
2. *Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución*
3. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
4. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
5. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
6. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
7. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
8. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

9. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
10. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
11. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público favor de **MARIA ROMELIA RAMIREZ de GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.445.223 expedida en Argelia, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado “El Encanto”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-5045, ubicado en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Quebrada sin nombre, en la cantidad equivalente al 40.4% del caudal promedio de la Quebrada sin nombre aforada en 1.27 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.41 Lt/Seg. (CERO PUNTO CUARENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO).**

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado “El Encanto”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 40.4% del caudal promedio de la Quebrada sin nombre aforado en 1.27 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.41 Lt/Seg. (CERO PUNTO CUARENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.** La señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ de GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.445.223 expedida en Argelia, en calidad de propietaria, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 40.4% del caudal disponible (1.014 Lts/seg), dejando pasar

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

aguas abajo el caudal restante del 59.6 % (0.604 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.

2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ de GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.445.223 expedida en Argelia, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado “El Encanto”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Quebrada sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0782-010-002-193-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ROMELIA RAMIREZ de GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.445.223 expedida en Argelia, en calidad de propietaria, y con domicilio en la Calle 12A # 52-60 Apto 12-02, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

Archívese en: Exp. 0782-010-002-193-2019.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 182 DE 2020  
(Marzo 16 de 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CANCELACIÓN DE UNA  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

## **C O N S I D E R A N D O:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

r

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: El Recuerdo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-25090, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola que provienen de la Quebrada La Esperanza otorgada mediante la Resolución DAR

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

BRUT 0780 No. 0781- 378 del 19 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 0,016 Lts/seg, equivalentes al 76,19% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Esperanza; las cuales serán captadas mediante una manguera de 1" con reducción a ¾" instalado sobre el cauce de la quebrada.

Que en fecha 16 de mayo de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 384862019 por parte del señor HERNAN SANTIAGO COACHI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Recuerdo en la vereda La Aguada del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca); tendiente a obtener cancelación de una concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agrícola otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781 - 378 de 19 de septiembre de 2019, para el predio denominado El Recuerdo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-25090, ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 28 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor HERNAN SANTIAGO COACHI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Recuerdo del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), dado que el mencionado señor, es el único propietario de los predios objeto de intervención, tal como se evidencia mediante certificado de tradición, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852).

Que mediante oficio No. 0780-384862019 de fecha 04 de julio de 2019, dirigido al señor HERNAN SANTIAGO COACHI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), se realizó la remisión de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

cobro del valor del servicio de facturación No. 89257384 por valor de VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852).

Que en fecha 21 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de archivo por desistimiento tácito frente al trámite de la solicitud interpuesta por el señor HERNAN SANTIAGO COACHI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Recuerdo del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), dado que el mencionado señor no efectuó el pago por el servicio de evaluación.

Que mediante oficio 0780-384862019 de fecha 29 de agosto de 2019, dirigido al señor HERNAN SANTIAGO COACHI, se le cito a las oficinas de la DAR BRUT a fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto de fecha 21 de agosto de 2019. Oficio recibido por la señora CARMEN JULIA COACHI SANTIAGO.

Que mediante oficio 0780-384862019 de fecha 24 de septiembre de 2019, dirigido al señor HERNAN SANTIAGO COACHI, se le notifico mediante aviso el contenido del Auto de fecha 21 de agosto de 2019. Oficio recibido por la señora CARMEN JULIA COACHI SANTIAGO.

Que en fecha 05 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto por el cual se revoca Auto de Archivo por Desistimiento Tácito de fecha 21 de agosto de 2019, a la solicitud interpuesta por el señor HERNAN SANTIAGO COACHI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Recuerdo del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), dado que el mencionado señor no efectuó el pago por el servicio de evaluación.

Que mediante oficio 0780-384862019 de fecha 05 de diciembre de 2019, dirigido al señor HERNAN SANTIAGO COACHI, se le cito a las oficinas de la DAR BRUT a fin



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

de llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto Revocatorio de fecha 05 de noviembre de 2019. Oficio recibido por WILLIAM SANTIAGO en fecha 12 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio 0780-384862019 de fecha 02 de enero de 2020, dirigido al señor HERNAN SANTIAGO COACHI, se le notifico mediante aviso el contenido del Auto de fecha 05 de noviembre de 2019. Oficio recibido por HERNAN SANTIAGO.

Que mediante oficio No. 0780-384862019 de fecha 25 de febrero de 2020, dirigido al señor HERNAN SANTIAGO COACHI, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 04 de marzo de 2020.

Que en fecha 04 de marzo de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-037-2013.

Que en fecha 10 de marzo de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 4 de marzo de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio El Recuerdo, que se encuentra ubicado en la vereda La Aguada, corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

*Durante el recorrido al sitio autorizado mediante Resolución 0780 No. 0781-378 del 2013 para la captación del agua, ubicado en la Quebrada La Esperanza coordenadas geográficas 4°22'21.83" N – 76°13'55.42 W, no se observó ninguna manguera, ni motobomba, que este captando el recurso hídrico sobre este punto, sin embargo, no se pudo intervenir (desbaratar la obra artesanal) teniendo en cuenta que por este sitio existe un camino de a pie que comunica dos lotes, además de que está cubierto por Guadua, existe un tubo de PVC por el cual pasa el agua.*

*El señor Choachí, manifestó que vendió el predio el año pasado, y por eso solicita la cancelación de esta concesión, lo cual se pudo evidenciar en la visita al predio.*

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**Conclusiones:** *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar la cancelación de la concesión de aguas superficiales a favor del señor Hernán Santiago Choachí, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.738 de Roldanillo Valle, antiguo propietario del predio El Encanto, que se encuentra ubicado en la vereda La Aguada, corregimiento de La Tulia, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

**OBLIGACIONES:** *No aplica.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR** la Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781-378 del 19 de septiembre de 2013 a favor del señor **HERNAN SANTIAGO COACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, en el predio denominado “El Recuerdo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-25090, ubicado en La Aguada, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:** El señor **HERNAN SANTIAGO COACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

1. La Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, realizara el seguimiento permanente a las actividades antrópicas dentro del área de jurisdicción y hará los requerimientos pertinentes a las actividades sin acto administrativo precedente.
2. Abstenerse de realizar captaciones de aguas superficiales sin el respectivo permiso de concesión otorgado por la CVC.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 0781-010-002-037-2013 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HERNAN SANTIAGO COACHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.738 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, con domicilio en el Predio El Recuero, La Aguada, del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dado en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-037-2013.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 181 DE 2020**  
**(Marzo 16 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS  
SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 02 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 761162019 por parte de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.**, identificado(a) con Nit No. 901.298.246-2, y domicilio en el predio Buenavista del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca) y representada legalmente por la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín (Antioquía); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado “Buenavista”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-42333, ubicado en la Vereda El Edén, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 380-42333.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Oficio de requerimiento No. 0780-761162019 de fecha 17 de octubre de 2019.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de los copropietarios.
- Rut.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Autorización de copropietarios para el trámite ambiental.
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas.
- PUEAA.

Que en fecha 26 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.298.246-2, representada legalmente por la señora **DANIELA GONZALES SALDARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía. 1.128.277.300 expedida en Medellín (Antioquía); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-761162019 de fecha 09 de diciembre de 2019, dirigido a la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA**, en calidad de

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

representante legal de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.**, se envió la factura No. 89266328 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.509.182 en fecha 13 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-761162019 de fecha 21 de enero de 2020, dirigido a la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S**, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 07 de febrero de 2020. Oficio recibido por OMAR LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.618.885 en fecha 28 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-761162019 de fecha 21 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 22 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 05 de febrero de 2020.

Que en fecha 21 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 04 de febrero de 2020.

Que en fecha 07 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-214-2019.

Que en fecha 09 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 7 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*visita ocular ordenada a el predio Buenavista, que se encuentra ubicado en la vereda El Edén, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

*El predio Buenavista, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°22'56.53"N - 76°15'59.1"O, coordenadas Planas X: 1.090.031– Y: 976.402, vereda El Edén, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.*

*La topografía es Fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica, Ecosistema Bosque frío húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Orobioma Medio de los Andes.*

*El predio tiene un área de 29 hectáreas, 6.283 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-42333, las áreas de cobertura boscosa se encuentran en un 35% aproximadamente y se dedica a establecimiento de cultivo de Aguacate Hass.*

*El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, Nacimiento sin nombre y estas aguas discurren a la Quebrada La Grecia.*

### **Estructura de captación, distribución y almacenamiento:**

**Punto 1:** *ubicado en las coordenadas Geográficas 4°23'18.38"N - 76°16'11.64"O, coordenadas Planas X: 1.089.643 – Y: 977.073.*

**Punto 2:** *ubicado en las coordenadas Geográficas 4°23'13.2"N - 76°16'28.09"O, coordenadas Planas X: 1.089.136 – Y: 976.914.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Estructura de captación:** Las captaciones se realizan mediante obra en concreto, construida sobre el cauce, con las siguientes medidas 3 metros de ancho y 4 metros de largo y 1 metro de profundidad, se capta el agua por gravedad mediante manguera de 2", en una distancia de 1.5 kilómetros se reduce a manguera de 1/2", llega a un tanque de almacenamiento de 40.000 litros y se reduce manguera de 1/4", y de ahí se distribuye a la zona de cultivo, para uso de riego tipo fumiducto el cual funciona por hidratante y se utilizara especialmente para la aplicación de insumos.

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

**Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:**

#### Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-47-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 la fuente hídrica (nacimiento sin nombre):

**Punto 1:** presenta un caudal medio anual de 0.30 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.13 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.18 l/s.

**Punto 2:** presenta un caudal medio anual de 0.14 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.06 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.08 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	4.09	0.31	0.34	0.31	0.36	0.38	0.29	0.22	0.19	0.18	0.26	0.38	0.47	0.30

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 2	1.88	0.14	0.16	0.14	0.16	0.17	0.13	0.10	0.09	0.08	0.12	0.18	0.21	0.14

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 0.26 para el punto 1 y de 0.12 para el punto 2, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 1	0.29	0.26	0.21	0.18	0.15	0.13

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 2	0.13	0.12	0.10	0.08	0.07	0.06

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente: Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el caudal ecológico es de 0.018 l/s para el punto 1 y de 0,008 para el punto 2. Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

<b>Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 1</b>			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,26
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,018
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			<b>0,242</b>

Fuente: El análisis.

<b>Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 2</b>			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,12
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,008
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			<b>0,112</b>

Fuente: El análisis.

Caudal disponible Punto 1: 0,242 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

**Cálculo para uso agrícola:**

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 10.000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Módulo 0.00001157 l/s - árbol

$$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 10.000 \text{ árbol} = 300.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.12 \text{ lit/seg}$$

**Total, caudal requerido = 0.12L/S**

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,12 l/s, correspondiente al 49,6 % de la oferta hídrica disponible que es 0,242 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 49,6% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,12 Lts/seg.

Caudal disponible Punto 2: 0,112 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.  
**cálculo para uso agrícola:**

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 5000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol

$$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 5.000 \text{ árbol} = 150.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.06 \text{ lit/seg}$$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Total, caudal requerido = 0.06L/S

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,06 l/s, correspondiente al 53,6 % de la oferta hídrica disponible que es 0,112 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 53,6 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,06 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>FLORA</b>	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
<b>FAUNA</b>	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

**Objeciones:** No se presentaron.

**Normatividad:** El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S, identificado con NIT 901298246-2, propietario del predio rural denominado Buenavista, que se encuentra ubicado en la vereda El Edén, corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre las fuentes nacimiento sin nombre de la siguiente forma:

**Punto 1:** se considera viable otorgar el 49,6% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,12 Lts/seg.

**Punto 2:** se considera viable otorgar el 53,6 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,06 Lts/seg.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

**El caudal otorgado para el predio Buenavista será de 0.18 L/S.**

**OBLIGACIONES:** *la Sociedad AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S, identificado con NIT 901298246-2, deberá cumplir lo siguiente:*

12. *Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*

*Punto 1: La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 49,6% del caudal disponible (0,242 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 50,4 % (0.122 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.*

*Punto 2: La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 53.6% del caudal disponible (0,112 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 46.4 % (0.052 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.*

13. *Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.*

14. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*

15. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

16. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*

17. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*

18. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

*permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*

- 19. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
- 20. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
- 21. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
- 22. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.** identificada con Nit No. 901.298.246-2, representada legalmente por la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín (Antioquía); para uso agrícola, en el predio denominado "Buenavista", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-42333, ubicado en la Vereda El Edén, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre el punto 1 de la fuente denominada Nacimiento sin nombre, en la cantidad equivalente al 49,6% del caudal promedio del Nacimiento sin nombre aforado en 0.30 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.12 Lt/Seg. (CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO)**. Y para el punto 2 la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Nacimiento sin nombre, en la cantidad equivalente al 53,6% del caudal promedio del Nacimiento sin nombre aforado en 0.14 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0,06 Lt/Seg. (CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO)**.

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícolas en el predio denominado “Buenavista”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 49.6% del caudal promedio del Nacimiento sin nombre aforado en 0.30 Lt/Seg, en el sitio de captación número 1, estimando este porcentaje en la cantidad de **0,12 Lt/Seg. (CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO)**, y la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 53.6% del caudal promedio del Nacimiento sin nombre aforado en 0.14 Lt/Seg, en el sitio de captación número 2, estimando este porcentaje en la cantidad de **0,06 Lt/Seg. (CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.** La sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.** identificada con Nit No. 901.298.246-2, representada legalmente por la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

la Sociedad AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S, identificado con NIT 901298246-2, deberá cumplir lo siguiente:

1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Punto 1: La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 49,6% del caudal disponible (0,242 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 50,4 % (0.122 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

Punto 2: La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 53.6% del caudal disponible (0,112 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 46.4 % (0.052 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.** identificada con Nit No. 901.277.300-2, representada legalmente por la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado “Buenavista”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Nacimiento sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0782-010-002-214-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín (Antioquía), en calidad de representante legal de la sociedad **AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.**

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

identificado con cédula Nit No. 901.298.246-2, y con domicilio en el predio “Buenavista”, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-214-2019.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 17 de marzo de 2020

### CONSIDERANDO

Que la señora **NHORA ELENA GOMEZ MENDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.678.073 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y domicilio en la carrera 8 No. 2-75 – Roldanillo, en calidad de propietaria, mediante escrito No. 125972020 presentado en fecha 13/02/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado “Las Brumas”, ubicado en la Vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, D2epartamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud aprobación de obra hidráulica.
- Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 3801759.
- Diseños de modificación de bocatoma del predio.
- Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **NHORA ELENA GOMEZ MENDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.678.073 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y domicilio en la carrera 8 No. 2-75 – Roldanillo, en calidad de propietaria, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica en el predio denominado “Las Brumas”, para construcción de cortina transversal al cauce del nacimiento, ubicado en la Vereda La Armenia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **NHORA ELENA GOMEZ MENDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 433.858,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **NHORA ELENA GOMEZ MENDEZ**, obrando en calidad de propietaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-024-2017.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 188 DE 2020  
(18 DE MARZO DE 2020)**

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE  
ÁRBOLES AISLADOS Y PODA DE ÁRBOLES, EN EL PREDIO LA ITALIA,  
VEREDA YUCATAN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA,  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 30 de marzo 2020

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 761362019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 761362019 por parte del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca, con domicilio en el Predio La Italia, Municipio de La Victoria - Valle del Cauca; tendiente a obtener una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y de Poda de Árboles, en el predio denominado La Italia identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45924, ubicado en la Vereda Yucatán, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 375-45924.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietario.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Autorizado.
- Plano del predio – objeto de intervención.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-761362019 de fecha 30 de octubre de 2019 dirigido al señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89265374 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031) para su respectivo pago; oficio recibido por el señor GABRIEL CUEVAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.863.584 en calidad de AUTORIZADO en fecha 07 de noviembre de 2019.

Que en fecha 13 de noviembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-761362019 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido al señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 12 de diciembre de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-761362019 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 04 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 10 de diciembre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 12 de diciembre de 2019.

Que en fecha 12 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-010-179-2019.

Que en fecha 06 de marzo de 2020, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita se llevó a cabo de manera conjunta con el técnico operativo del municipio y el señor Gabriel Cuevas Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 5863594 de Coello Tolima, quien acompañó el recorrido por el predio e indico cual sería la intervención a realizar dentro del mismo.*

*La intervención se adelantará en desarrollo de un plan de mantenimiento de las cercas del predio, actividad en la cual se espera obtener un volumen de madera que será aprovechada para la producción de carbón y la obtención de estacaones para el arreglo de la misma cerca y algunas piezas aserradas.*

*Durante el recorrido se pudo constatar de manera conjunta la siguiente situación.*

- a) La poda se realizara en una plantación (cerca viva con presencia de las especies Mataratón, Guácimo y Tachuelos) de aproximadamente 2 km de longitud*
- b) La cerca viva se encuentra delimitando el predio con predio vecino y de manera interna delimitando potreros.*
- c) Los árboles de Mataratón se encuentra sembrados a una distancia promedio de 1.5m y su estructura morfológica es muy variada, lo que aumenta la variabilidad de madera que se obtendrá por individuo a intervenir.*
- d) Se pudo observar en el recorrido la presencia de árboles secos caídos.*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### *Estimación de los volúmenes de aprovechamiento*

*Dadas las características de homogeneidad de las especies plantadas en las cercas vivas con respecto a las variables dasométricas, se decidió obtener un volumen promedio a partir de un muestreo, para cada especie (Ver tabla N° 1)*

*Para efectos de realizar el cálculo de volumen total de madera a obtener del aprovechamiento, se tomará el volumen promedio calculado de la muestra, como una **constante volumétrica** para cada individuo presente en las cercas vivas.*

*Con el fin de calcular el volumen total de madera aprovechada entre los árboles secos y caídos y la poda de los arboles presentes en las cercas vivas se realizó un muestreo en el cual se registraron las siguientes variables: Especie (nombre vulgar y científico); DAP O CAP, altura comercial, altura total*

**Tabla No. 1. Inventario Arboles Predio La Italia – corregimiento Holguín, Municipio de La Victoria**

No	Nombre Vulgar	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP- mts	DAP- mts	ALTURA TOTAL- mts	ALTURA COMERCIAL- mts
1	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.35	0.43	4	1.5
2	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.25	0.4	7	1.5
3	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.15	0.37	5	1.7
4	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.32	0.42	6	1.4
5	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.28	0.41	7	1.5
6	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.4	0.45	6	1.44
7	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.35	0.43	7	1.2
8	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.15	0.37	8	1
9	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.38	0.44	6	1.3
10	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	1.45	0.46	6	1.4

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<b>TOTAL</b>			<b>4.18</b>	<b>62</b>	<b>13.94</b>
	<b>PROMEDIO</b>			<b>0.418</b>	<b>6.2</b>	<b>1.394</b>
1	Tachuelo	<i>Zanthoxilum rhoifolium</i>	1,30	0.43	7	1.9
2	Tachuelo	<i>Zanthoxilum rhoifolium</i>	1,70	0.6	6	2
3	Tachuelo	<i>Zanthoxilum rhoifolium</i>	1,55	0.52	8	2,0
4	Tachuelo	<i>Zanthoxilum rhoifolium</i>	1,40	0.48	8	2,0
5	Tachuelo	<i>Zanthoxilum rhoifolium</i>	1,60	0.51	6	1,75
6	Tachuelo	<i>Zanthoxilum rhoifolium</i>	1,0	0.43	9	2,0
	<b>TOTAL</b>			<b>2.968</b>	<b>44</b>	<b>3.9</b>
	<b>PROMEDIO</b>			<b>0.495</b>	<b>7.33</b>	<b>0.65</b>
1	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,35	0.72	8	2.9
2	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,70	0.54	8	3.8
3	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2,0	0.64	6	2.6
4	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,20	0.48	5	3.5
5	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,65	0.53	8	2.8
6	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,68	0.55	7	3
7	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,76	0.56	8	3.36
8	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,34	0.5	7	3
	<b>TOTAL</b>			<b>4.52</b>	<b>57</b>	<b>24.96</b>
	<b>PROMEDIO</b>			<b>0.565</b>	<b>7.125</b>	<b>3.12</b>

*Calculo de constante volumétrica por especie*

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La constante volumétrica se calculó a partir del D.A.P promedio y la altura comercial promedio, obtenida de la muestra, empleando la fórmula de volumen de árboles en pie, con un factor de forma de 0.7, más, un volumen de copa estimado equivalente al 25% del volumen comercial.

De la siguiente forma :

- 1- Volumen árbol en pie =  $(\pi / 4) \times (D.A.P_{promedio})^2 \times (HC_{promedio}) \times Ff$
- 2- Volumen del árbol en pie x 0.25 = Volumen de copa.
- 3- Volumen Total = volumen comercial + Volumen de Copa. (Ver tabla N°2)

Donde;

DAP: Diámetro a la altura del pecho

HC: Altura comercial

Ff: Factor de forma.

Tabla N° 2 cálculo de constantes volumétricas

CALCULO DE CONSTANTES VOLUMENTRICAS POR ESPECIE						
ESPECIE	D.A. P	A. C	F. f	Volumen Comercial	Volumen de Copa	Volumen Total
<b>Gliricidia spium</b>	0.41 8	1.4	0. 7	0.1339	0.0402	0.1741
<b>Zanthoxilum rhoifolium</b>	0.49 5	0.7	0. 7	0.0874	0.0262	0.1137
<b>Guazuma ulmifolia</b>	0.56 5	3.1	0. 7	0.548	0.164	0.7118

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Tabla No. 3 INVENTARIO ARBOLES SECOS Y CAIDOS PREDIO LA ITALIA**

No	Nombre Vulgar	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP-mts	DAP-mts	ALTURA TOTAL-mts	ALTURA COMERCIA L-mts	VOLUMEN m3
1	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.45	0,46	6	1.85	0,70
2	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.38	0,44	7	1.80	0,75
3	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.25	0,40	5	1.88	0,44
4	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.50	0,48	6	1.90	0,76
5	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.42	0,45	7	2.00	0,78
6	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.40	0.45	7	2.00	0.78
7	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.53	0.49	8	2.20	1.056
8	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.44	0.46	7	2.00	0.81
9	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.15	0.37	7	1.80	0.53
10	Matarraton	<b>Gliricidia spium</b>	1.42	0.45	7	2.20	0.78
<b>TOTAL</b>				<b>0.445</b>	<b>6.7</b>	<b>1.963</b>	<b>0.213712</b>

### **Estimación constante volumétrica para árboles secos**

Para los árboles secos se tuvo en cuenta una constante volumétrica, que se calculó a partir de un volumen comercial promedio empleando un factor de forma de 0.7.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\text{Volumen arbol en pie} = \frac{\pi}{4} \cdot DAP^2 \cdot (ht \text{ ó } hc) * f$$

$$\text{Volumen comercial} = 07854 \times (0.445 \times 0.445) \times 1.963 \times 0.7 = 0.213712 \text{ M3}$$

CALCULO DE CONSTANTES VOLUMENTRICAS PARA ÁRBOLES SECOS					
ESPECIE	D.A. P	A. C	F. f	Volumen Comercial	Volumen Total
ÁRBOLES SECOS	0.44 5		0. 7	0.2137	0.2137

Tabla N° 4 Total volúmenes de aprovechamiento estimados a partir de la constante volumétrica por especie

ESPECIE	Descripción	No. De arboles	Constante volumétrica empleada por especie m3	VOLUMENES TOTAL POR ESPECIE M <sup>3</sup>
Matarratón	Poda	845	0.1741	147.05
Matarratón	Tala árboles secos	72	0.21372	15.39
Tachuelo	Poda	27	0.1137	3.07
Guácimo	Poda	37	0.7118	26.34
				<b>191.85</b>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para calcular el volumen de biomasa a autorizar en las intervenciones por podas tenemos lo siguiente:

- *Especie Matarratón Volumen total: 147.05 de la cual se puede autorizar el 50%, ya que se aprovecha el follaje dejando un árbol de 2 mts de altura y que es igual a 73,525 M3.*
- *Para las otras especies con un volumen total de 29,41 m3 se autoriza un porcentaje máximo del 25% para un volumen a aprovechar de 7,325 m3.*
- *Para los árboles caídos se autoriza el 100% del volumen estimado correspondiente a 15,39 M3*

**Tabla N° 4 Total volumen de aprovechamiento a otorgar acorde al uso**

<b>ESPECIE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>VOLUMENES TOTAL POR ESPECIE M<sup>3</sup></b>	<b>USO</b>
<i>Matarratón</i>	<i>Poda</i>	<i>73.52</i>	<i>Carbón</i>
<i>Matarratón</i>	<i>Tala árboles secos</i>	<i>15.39</i>	<i>estacones y madera aserrada</i>
<i>Tachuelo</i>	<i>Poda</i>	<i>0.767</i>	<i>Carbón</i>
<i>Guácimo</i>	<i>Poda</i>	<i>6.585</i>	<i>Carbón</i>
<b>Volumen Total</b>		<b>96.262</b>	

**Total volumen de madera para producción de carbón: 80,782 m3**

**Total volumen de madera para aserrío: 15,39 m3**

*Para calcular la cantidad de carbón (bultos) que se obtendrán del aprovechamiento, se emplearon las equivalencias contenidas en el anexo N° 1 de la resolución 0753 de*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2018 y el “instructivo para la determinación de volumen y peso de carbón” Memorando interno de la CVC de fecha 29 de Mayo de 2019. (Ver Tabla N° 2).

Tabla N° 2 Conversión de leña a carbón vegetal	
1 tonelada de leña	3,235 M3 de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10.8 M3 de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal
1 M3 de leña	0.3 M3 de carbón vegetal
1 M3 de carbón vegetal	3.7 bultos que se aproxima a 4 bultos

Acorde a la tabla N° 2 “**Conversión de leña a carbón vegetal**” se tiene lo siguiente:

$80.872 \text{ M3 de leña} \times 4 \text{ bultos de carbón} = 323,488 \text{ bultos de carbón.}$

Es de aclarar que la solicitud de quema de residuos de Poda o Erradicación de los árboles de cercas vivas y su transformación en carbón vegetal se ajusta a lo expresado en el memorando de la Dirección de Gestión Ambiental No. 0701-382352019 de fecha 29 de mayo de 2019 con respecto a las directrices para la aplicación de la Resolución 0753 de 2018 para la solicitudes de quema de carbón vegetal:

### 11. CONCLUSIONES:

- Se concluye que es viable el registro y aprovechamiento de una cerca viva de aproximadamente (dos) 2 Km de longitud compuesta por las siguientes especies y cantidades: 919 individuos de la especie Matarratón – (*Gliricidia sepium*), 37 individuos de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y 27 individuos de la especie Tachuelo - (*Zanthoxylum rhoifolium*).
- Se concluye que es viable autorizar el aprovechamiento de 96,262 m3 de madera, de los cuales 80,872 se destinarán a la producción de aproximadamente 323 bultos de carbón y los restantes 15,39 se destinarán a la obtención de madera aserrada.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Sobre la presenta autorización no se deberá cobrar tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas por el usuario.*

**12. OBLIGACIONES:** *Para llevar a cabo las labores de Poda y Aprovechamiento de Árboles secos se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:*

- *Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.*
- *Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 centímetros de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.*
- *Para el transporte del producto aprovechado (carbón o madera aserrada), se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.*
- *El propietario del predio La Italia deberá entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda y erradicación copia escrita del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- *Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.*

*La transformación de la leña o madera producto de las podas y aprovechamiento en carbón vegetal solo se deberá realizar en un sitio previamente escogido y Georreferenciado, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:*

- A una distancia mínima de 1000 metros del perímetro urbano de los centros poblados de corregimientos o de centros urbanos de municipios.*
- No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de 100 metros.*
- El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de 80 metros de las vías principales.*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. *Deberá estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.*
- e. *Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.*

*El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conforme al artículo 2.2.1.1.12.2 sub sección 2 sección 12 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, **REGISTRAR** una cerca viva de aproximadamente de dos (2) Km de longitud compuesta por las siguientes especies y cantidades: NOVECIENTOS DIECINUEVE (919) individuos de la especie Matarratón – (*Gliricidia sepium*), TREINTA Y SIETE (37) individuos de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y VEINTISIETE (27) individuos de la especie Tachuelo - (*Zanthoxylum rhoifolium*); los cuales se encuentran plantados en el predio denominado La Italia identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45924, ubicado en la Vereda Yucatán, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles secos a favor del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca;

*Comprometidos con la vida*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para que lleve a cabo el aprovechamiento forestal de 96,262 m<sup>3</sup> de madera, de los cuales 80,872 m<sup>3</sup> se destinarán a la producción de aproximadamente 323 bultos de carbón y los restantes 15,39 m<sup>3</sup> se destinarán a la obtención de madera aserrada.

**PARÁGRAFO:** La presente Autorización tiene una vigencia de **doce (12)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.** El señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. APROVECHAR una cerca viva de aproximadamente de dos (2) Km de longitud compuesta por las siguientes especies y cantidades: NOVECIENTOS DIECINUEVE (919) individuos de la especie Matarratón – (*Gliricidia sepium*), TREINTA Y SIETE (37) individuos de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y VEINTISIETE (27) individuos de la especie Tachuelo - (*Zanthoxylum rhoifolium*); los cuales corresponden a un volumen de 96,262 m<sup>3</sup> de madera, de los cuales 80,872 m<sup>3</sup> se destinarán a la producción de aproximadamente 323 bultos de carbón y los restantes 15,39 m<sup>3</sup> se destinarán a la obtención de madera aserrada; los cuales se encuentran plantados en el predio denominado La Italia identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-45924, ubicado en la Vereda Yucatán, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.
2. Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.

3. Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos diez (10) centímetros de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
4. Para el transporte del producto aprovechado (carbón o madera aserrada), se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
5. El propietario del predio La Italia deberá entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda y erradicación copia escrita del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
6. Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
7. La transformación de la leña o madera producto de las podas y aprovechamiento en carbón vegetal solo se deberá realizar en un sitio previamente escogido y Georreferenciado, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:
  - a. A una distancia mínima de 1000 metros del perímetro urbano de los centros poblados de corregimientos o de centros urbanos de municipios.
  - b. No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de 100 metros.
  - c. El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de 80 metros de las vías principales.
  - d. Deberá estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- e. Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

**PARÁGRAFO:** La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 0783-004-010-179-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.729 expedida en Cartago – Valle del Cauca y con domicilio en el Predio La Italia, Municipio de La Victoria - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paíla, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-010-179-2019.

### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 186 DE 2020 (Marzo 18 de 2020)**

#### **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 16 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 796482019 por parte del señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado “El Rocio”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-11102, ubicado en El Salto, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 380-11102.
  - Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
  - Plano y/o croquis.
  - Declaración bajo juramento fines extraprocesales.

Que en fecha 29 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SENSENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-796842019 de fecha 07 de noviembre de 2019, dirigido al señor **ROBERTULIO PERE GONZALEZ**, en calidad de poseedor, se envió la factura No. 89265566 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SENSENTA PESOS M/Cte (\$109.260), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 08 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-796842019 de fecha 02 de enero de 2020, dirigido al señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ**, en calidad de poseedor, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 24 de enero de 2020. Oficio recibido por Correo Certificado 4/72 en fecha 08 de enero de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-796842019 de fecha 02 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 03 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 27 de enero de 2020.



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Que en fecha 02 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 16 de enero de 2020.

Que en fecha 24 de enero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-195-2019.

Que en fecha 12 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En informe de visita de fecha enero 24 de 2020 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que la concesión es para riego de 23.6 hectáreas destinadas para cultivo de arracacha, maracuyá, granadilla; que el punto de captación se localiza sobre una bocatoma en las coordenadas 4°28'12,17"N - 76°14'14,93"O (X (Este) 1.093.232 – Y (Norte) 986.103), en una fuente hídrica denominada El Salto, que drena al río Dovia, cuenca del Río Garrapatas.*

*Que según Memorando 0780-796482019 de fecha febrero 3 de 2020 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica.*

*Que de acuerdo a Memorando 0630-115622020 de fecha febrero 17 de 2020 se presenta la oferta hídrica superficial de una fuente hídrica, pertenecientes a la cuenca Garrapatas, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente		Área Drenaje (ha)	Caudal Medio Mensual (l/s)												
Cartografía CVC			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Río Dovio	Qda. El Salto	1253	173	158	134	171	200	173	112	94	103	195	287	226	169

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Punto	Área Drenaje (ha)	CAUDALES MEDIOS ASOCIADOS A VARIOS % DE PERMANENCIA EN EL TIEMPO (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qda. El Salto	1253,30	103,17	96,05	87,54	79,88	73,64	61,73

\*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

**Fuente:** Memorando 0630-115622020 de fecha febrero 17 de 2020.

**Características Técnicas:** Las aguas se pretenden captar en un punto sobre una fuente hídrica denominada El Salto, que drena al río Dovio, de la cuenca del Río Garrapatas; en tal sentido, una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-195-2019 y considerando el Memorando 0630-115622020 de fecha febrero 17 de 2020 y el informe de visita de fecha enero 24 de 2020, se determinó lo siguiente:

**Demanda de agua - cálculo:**

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

<b>Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO</b>			
<b>USOS</b>	<b>BENEFICIO</b>	<b>MODULO DE CONSUMO</b>	<b>CAUDAL (l/sg)</b>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Uso agrícola (cultivos varios)	23.6	Hectárea s	0,05	Litro/ha-segundo	1.18
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					<b>1.18</b>

**Fuente:** La Estimación.

Caudal requerido: 1.18 litros / segundo.

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-115622020 de fecha febrero 17 de 2020 la fuente hídrica denominada El Salto, de la cuenca del Río Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 169 l/s.

Que según Memorando 0630-115622020 de fecha febrero 17 de 2020 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo (Tabla 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 96.05 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), en tal sentido, el 10% del caudal medio mensual multianual más bajo corresponde a 9.4 l/s.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Revisada la base de datos de la Dirección Ambiental Regional BRUT, se encontró que sobre la microcuenca El Salto y aguas arriba del punto de capitación existen concesiones de aguas otorgadas por la CVC.

1. Sin concesión: Captación sobre una fuente conocida como la Mina tributaria de la quebrada El Salto, que corresponde a la bocatoma acueducto comunitario del corregimiento de Cajamarca, con aproximadamente 190 suscriptores con una población beneficiaria de 800 personas.

Coordenadas de localización bocatoma quebrada La Mina: 4°26'27.98"N, 76°12'55.77"W  
X (Este) 1.095.676 – Y (Norte) 982.905

2. Expediente No. 0781-010-002-001-2010:

Captación sobre dos fuentes conocidas como Santa Elena y La Costalera, tributarias de la quebrada "La Mina" que conforman el sistema hídrico de la microcuenca El Salto, se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor Danilo Ruge Leal por un volumen total de 0,51 y 10,07 L/Seg.

Coordenadas de localización bocatoma quebrada Santa Clara: 4°26'17.7"N, 76°12'40.8"W  
X (Este) 1.096.138 – Y (Norte) 982.589

Coordenadas de localización bocatoma quebrada La Costalera: 4°25'52.00"N, 76°12'52.06"W, X (Este) 1.095.792 – Y (Norte) 981.799

3. Expediente No. 0781-010-002-043-2015:

Capitación sobre una fuente conocida como "San Francisco", tributaria de la quebrada "La Mina" que conforma el sistema hídrico de la microcuenca El Salto, se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor Ángel de Jesús Álvarez Castaño por un volumen de 0.020 L/Seg.

Coordenadas de localización bocatoma quebrada San Francisco: 4°26'14.6"N, 76°12'37.4"W  
X (Este) 1.096.243 – Y (Norte) 982.494

4. Expediente No. 0781-010-002-052-2018:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

*Captación sobre tres fuentes conocidas como La Costalera, El Pino y San Fernando, tributarias de la quebrada “La Mina” que conforman el sistema hídrico de la microcuenca El Salto, se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la Junta Administradora del Acueducto de Santa Clara por un volumen total de 1,4 - 0,8 y 3,0 litros/segundo.*

*Coordenadas de localización bocatoma quebrada La Costalera: 4°25'50.0"N, 76°12'49.4"W  
X (Este) 1.095.874 – Y (Norte) 981.738*

*Coordenadas de localización bocatoma quebrada El Pino: 4°25'46.2"N, 76°12'59.6"W  
X (Este) 1.095.559 – Y (Norte) 981.621*

*Coordenadas de localización bocatoma quebrada San Fernando: 4°25'58.9"N,  
76°13'17.2"W  
X (Este) 1.095.016 – Y (Norte) 982.011*

*5. Expediente No. 0781-010-002-118-2019: Captación sobre una fuente sin nombre, tributaria del sistema hídrico de la microcuenca El Salto, se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad NAHNÚ S.A.S. por un volumen total de 0,17 litros/segundo.*

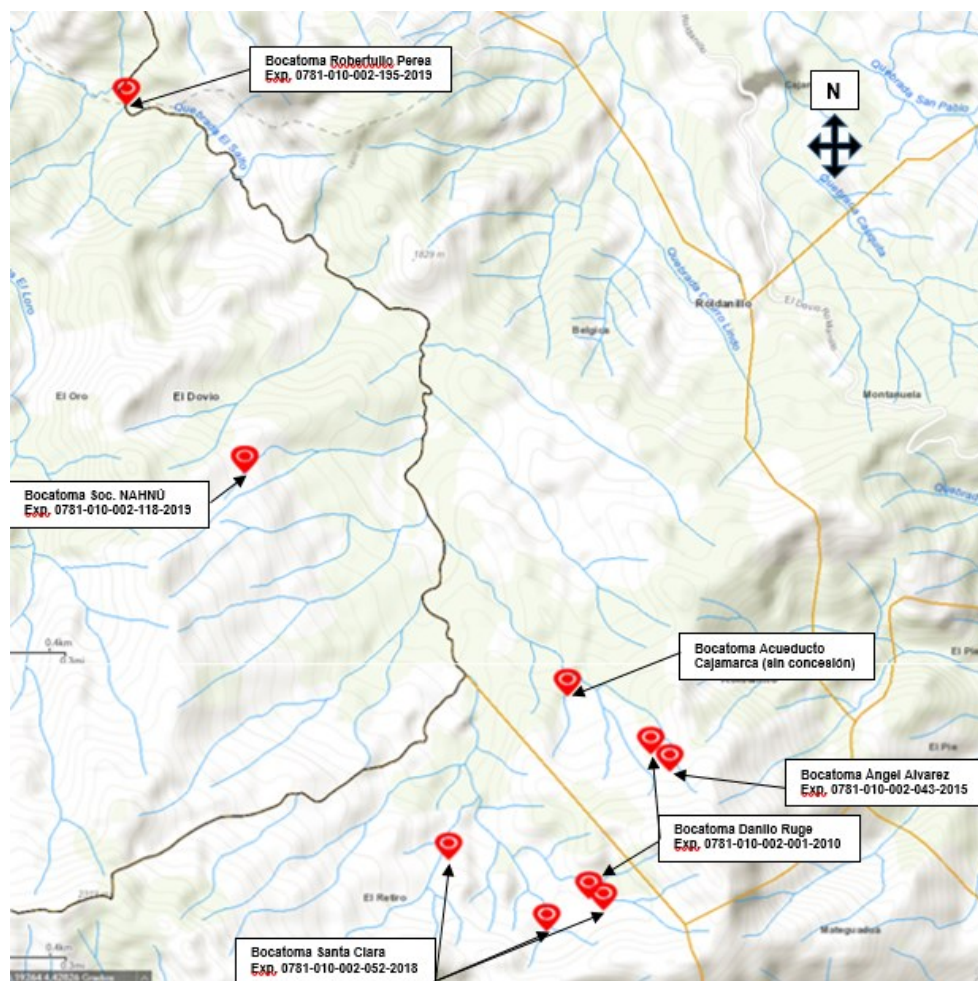
*Coordenadas de localización bocatoma quebrada sin nombre: 4°27'07.120"N,  
76°13'53.749"W, X (Este) 1.093.887 – Y (Norte) 984.105*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



**Imagen 1:** Localización bocatomas concesiones de aguas otorgadas en el sector.  
**Fuente:** El análisis.

*Del análisis anterior se puede concluir que las concesiones otorgadas por la CVC, se localizan sobre el área de drenaje de la quebrada El Salto, en tal sentido, serán tenidas en cuenta dentro del cálculo de caudal disponible.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando que sobre el área de drenaje de la quebrada El Salto se localiza el punto de captación para el acueducto comunitario del corregimiento de Cajamarca (sin concesión de aguas), con aproximadamente 190 suscriptores que arrojan una población beneficiaria de 800 personas aproximadamente, se hará el siguiente análisis con el fin de determinar el requerimiento de agua para consumo:

Para una tasa de crecimiento poblacional de 1.5%, se proyecta un número de usuarios de mil (1000).

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0330 de junio 8 de 2017 “por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS...”, se realizará el cálculo estimado del caudal necesario:

La dotación neta máxima por habitante, es decir, la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas técnicas que ocurran en el sistema de acueducto, según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida entre 1000 y 2000 metros, será de 130 litros/habitante\*día.

$$d_{neta} = 130 \text{ litros/habitante*día}$$

La dotación bruta, es decir, la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante considerando para su cálculo el porcentaje de pérdidas técnicas que ocurran en el sistema de acueducto, será de:

$$\begin{aligned} D_{bruta} &= d_{neta} / (1 - \%p) \\ D_{bruta} &= 130 \text{ litros/habitante*día} / (1 - 0,25) \\ &= 130 \text{ litros/habitante*día} / (0,75) \\ &= 173 \text{ litros/habitante*día} \end{aligned}$$

Donde %p será el porcentaje de pérdidas técnicas máximas (máximo 25%).

Como se establece que serán mil (1000) habitantes, entonces el caudal medio diario ( $Q_{md}$ ), el cual es el consumo medio durante 24 horas, obtenido como el promedio de los consumos diarios en un periodo de un año.

$$\begin{aligned} Q_{md} &= p * D_{bruta} \\ Q_{md} &= 1000 \text{ habitantes} * 173 \text{ litros/habitante*día} \end{aligned}$$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Q_{md} = 173000 \text{ litros/día}$$

Donde  $p$  es el número de habitantes proyectado.

En cuanto al caudal máximo diario (QMD), es decir, aquel que corresponde al consumo máximo registrado durante 24 horas a lo largo de un periodo de un año será de:

$$QMD = Q_{md} * K1 \text{ (factor de mayorización)}$$

$$QMD = 173000 \text{ litros (habitante/día)} * 1,3$$

$$QMD = 224900 \text{ litros/día}$$

Donde  $K$  es el factor de mayorización. Para poblaciones menores o iguales de 12.500 habitantes, al periodo de diseño, en ningún caso el factor  $K1$  será superior a 1.3 ni el factor  $K2$ .

Así las cosas, para 1000 habitantes proyectados, se requerirán entre 2.0 litros/segundo y 2.60 litros/segundo. En la siguiente tabla se resume el caudal estimado:

USOS	BENEFICIARIOS	CAUDAL (litros/sg)
Consumo doméstico	1000 usuarios	2,60
<b>CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)</b>		<b>2,60</b>

Fuente: La estimación.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés (caudal disponible para distribución correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo):

			(l/s)
Caudal Promedio Estimado			96.05
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	10%	Equivale	9.4
Acueducto comunitario del corregimiento de Cajamarca			2.60
Concesión Danilo Ruge Leal (Expediente No. 0781-010-002-001-2010)			10.58
Concesión Ángel de Jesús Álvarez Castaño (Expediente No. 0781-010-002-043-2015)			0.020
Concesión J. A. A. Santa Clara (Expediente No. 0781-010-002-052-2018)			5.2
Concesión Sociedad NAHNÚ S.A.S. (Expediente No. 0781-010-002-118-2019)			0.17
<b>Caudal disponible (l/s)</b>			<b>68.08</b>

Fuente: El análisis.

Caudal disponible de la Quebrada El Salto: 68.08 l/s.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

Sistema de captación y conducción:

Por bombeo, captando las aguas en un punto sobre la quebrada denominada El Salto, que drena al río Dovio, de la cuenca del Río Garrapatas.

El punto de captación se localiza sobre las coordenadas 4°28'12,17"N - 76°14'14,93"O (X (Este) 1.093.232 – Y (Norte) 986.103).

Se capta el agua superficial en una estación de bombeo, mediante una moto bomba eléctrica tipo lapicero, la cual conduce el agua a través de una manguera de polietileno de 1.5 pulgadas.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36); Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión (Decreto 1541 de 1978, Art. 54). Decreto 00155 de 2004 (Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones)

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Actualmente el señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada El Salto de la cuenca del Río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
2. Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.
3. Que según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "... en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agua y se dictan otras disposiciones”; para las personas naturales el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019 definió los valores de caudal por agrupación de usos, en tal sentido, el señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, queda sujeto al cumplimiento del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, presentado con el escrito de solicitud de concesión de aguas radicado con No. 796482019 el 16-10-2019.

Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.14.870.265 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio El Rocío, localizado en la vereda El Salto, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.012 % del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada El Salto de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.18 l/seg. (UNO PUNTO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO), para uso agrícola.

En una estación de bombeo sobre la quebrada El Salto, localizada en la coordenada geográfica 4°28'12,17"N - 76°14'14,93"O, correspondientes a coordenadas planas X (Este) 1.093.232 – Y (Norte) 986.103.

**El caudal otorgado para el predio Buenavista será de 0.18 L/S.**

**OBLIGACIONES:** El señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal asignado (especificaciones de motobomba y curva de eficiencia), el cual deberá ser presentado en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de la CVC.
2. Mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo, y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
3. *Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.*
  4. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
  5. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
  6. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
  7. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado El Salto, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio El Rocío.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; para uso agrícola, en el predio denominado “El Rocío”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-11102, ubicado en la Vereda El Salto, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada El Salto, en la cantidad equivalente al 0.012% del caudal promedio de la Quebrada El Salto aforada en 169

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **1.18 Lt/Seg. (UNO PUNTO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO)**.

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola en el predio denominado “El Rocio”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 0.012% del caudal promedio de la Quebrada El Salto aforada en 169 Lt/Seg. en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **1.18 Lt/Seg. (UNO PUNTO DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.** El señor **ROBERTULIO**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**PEREA GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

El señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal asignado (especificaciones de motobomba y curva de eficiencia), el cual deberá ser presentado en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de la CVC.
2. Mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo, y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
3. Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado El Salto, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio El Rocío.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado "El Rocio", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada Quebrada El Salto, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0781-010-002-195-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **ROBERTULIO PEREA GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), en calidad de poseedor, y con domicilio en la Calle 22 # 14A-28, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

*Comprometidos con la vida*

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya. Coordinador UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-195-2019.

## **RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 189 DE 2020 (18 DE MARZO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA AMPLIACIÓN DE CUPO DE UN  
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA,  
POR AFECTACIÓN POR VENDAVAL EN EL PREDIO LOTE FINAL “A” SAN CARLOS,  
UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE  
ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE”**

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

### **CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

---

Que el predio denominado Lote Final “A” San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; cuenta con una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie Caña Brava y Guadua, la cual fue otorgada a la SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S. identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor CAMILO REYES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces, mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783- 592 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se autorizó un sistema de aprovechamiento que se autoriza es de Caña Brava, equivalente a 193,69 m<sup>3</sup> en el área es de 2,8 has; y de Guadua, equivalente a 528,6 m<sup>3</sup> en el área es de 5,2 has; con una vigencia de doce (12) meses a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo respectivo.

Que en fecha 09 de octubre de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 780302019, escrita de parte del señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de AUTORIZADO del señor CAMILO REYES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES EL MEDIO S.A.S. identificado con NIT. 900.423.500-1, tendiente a obtener una ampliación de cupo autorizado mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783-592 de 15 de julio de 2019, por la cual se registró y autorizó un Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de caña brava y de guadua, en el predio denominado Lote Final “A” San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; teniendo en cuenta que en el predio hubo una afectación de la plantación registrada por efectos de un vendaval.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
- Informe de área volcada.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 03 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud interpuesta por el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de AUTORIZADO del señor CAMILO REYES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., y quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES EL MEDIO S.A.S. identificado con NIT. 900.423.500-1 y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-780302019 de fecha 11 de febrero de 2020 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89269623 para su respectivo pago. Oficio recibido por el señor CESAR CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.743 en fecha 12 de febrero de 2020.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la Factura No. 89269623 cancelada por valor de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852).

Que mediante oficio No. 0780-780302019 de fecha 14 de febrero de 2020, dirigido al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, en calidad de AUTORIZADO de la Sociedad INVERSIONES EL MEDIO S.A.S., donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 04 de marzo de 2020.

Que en fecha 04 de marzo de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-077-2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 05 de marzo de 2020, el Profesional Universitario de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

### ***“(...) Descripción de la situación:***

*El área afectada por el vendaval se ubica sobre la margen derecha del río La Paila y había sido provechada en meses anteriores; con ocasión de un fuerte vendaval los individuos de guadua madura y verde fueron arrasados y partidos en un área aproximada de 0.40 has, quedando el lote prácticamente en el suelo y las guaduas partidas y entrelazadas unas con otras.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 12 y 18 de la Resolución CVC 0100 0439 “Norma Unificada Para el Aprovechamiento de Guaduas Cañabrava y Bambúes”, el autorizado por el propietario del predio señor Fernando Muñoz, radica solicitud de aprovechamiento de estos individuos con el fin de aprovecharlos comercialmente y con el propósito de arreglar el área para que esta mata de guadua tenga un proceso de recuperación normal.*

### **REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:**

*Para hacer el cálculo del volumen de guadua afectada en las 0,40 has el asistente técnico del predio de conformidad con lo establecido en la Norma Unificada toma como base el volumen de guadua de la densidad remanente que queda después del aprovechamiento lo cual arrojo los siguientes datos:*

*Área: 040 has*

*Renuevos 245*

*Guadua verde 957 (24%) –remanente 957*

*Guadua madura 2217- Extracción – 776 (35%)- remanente- 1441*

*Guaduas secas 569 Extracción 569 (100%) Remanente - 0*

*Para el cálculo de las guaduas colapsadas en el área de 0,40 has se tuvo en cuenta el 50% del remanente de guaduas secas lo cual corresponde a 576 individuos con un volumen aparente según DAP de 0,1310*

*Número total de individuos a extraer en las 0,40 has: 576*

*El volumen aparente por guadua con un DAP promedio de 0,1310*

**Comprometidos con la vida**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

**VOLUMEN A EXTRAER: 576 x 0.1310 M3 = 75.5 M3**

### **IMPACTO AMBIENTAL.**

*En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento del área de 0,40 has volcadas por acción de un fuerte vendaval, se tiene que en el tiempo inmediato es severo ya que el lote queda casi que totalmente sin cobertura lo cual empezara a cambiar sus condiciones en el mediano plazo cuando en el área afectada comiencen a surgir los renuevos; para fortalecer el área y acelerar su recuperación y la cobertura del suelo el asistente técnico plantea enriquecer el lote con el 50% de plántulas de guadua y el otro 50% con siembra de guadua con secciones de tallo que posean 4 o más entrenudos los cuales se deberán sembrar en forma horizontal.*

**11. OBJECIONES:** *Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones.*

**12. CONCLUSIONES:** *Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el informe del evento por vendaval en el predio Bella Vista Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) del Guadual ubicado en el predio Hacienda Bella Vista, y autorizar su Aprovechamiento Forestal Comercial para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice, lleve a cabo las labores Silviculturales y de Aprovechamiento Forestal Persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*

*Área objeto de intervención del Guadual: 0,40 has ubicadas dentro del predio Lote Final A San Carlos de propiedad de la sociedad Inversiones El Medio S.A.S., correspondiente a un área afectada por un vendaval.*

*Los tallos adultos a extraer en el área de 0,40 has afectada por el vendaval es de 576 guaduas, con un Volumen aparente por Guadua de 0.1310 M3; para un volumen total de 75,5 M3*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

### VOLUMEN A EXTRAER EN EL AREA AFECTADA: 75,5 M3

*Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:*

- *No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.*
- *No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.*
- *Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.*
- *Plantar en el área intervenida y afectada por el vendaval 150 trozos de guadua que posean 4 entrenudos para ayudar a la recuperación y repoblamiento del lote afectado.*
- *Los residuos del aprovechamiento tales como copos y ramas se deben repicar y esparcir por el gradual; no se permite quema de estos residuos.*
- *Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal, tales como la presentación oportuna de los informes de avance del aprovechamiento y el informe final.*
- *Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo a la presentación de la solicitud en la plataforma VITAL y el pago del mismo.*

*La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.*

*El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)."*



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** una ampliación de cupo en la plantación registrada bajo Resolución 0780 No. 0783-592 de 15 de julio de 2019, para realizar el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie Guadua, en el área afectada por el vendaval para uso comercial, a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; en el predio denominado Lote Final "A" San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, en el término de **tres (03)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, llevando a cabo las labores silviculturales y de Aprovechamiento Forestal Persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

**Área objeto de intervención del Guadual:** 0,40 has ubicadas dentro del predio Lote Final A San Carlos de propiedad de la sociedad Inversiones El Medio S.A.S., correspondiente a un área afectada por un vendaval.

Los tallos adultos a extraer en el área de 0,40 has afectada por el vendaval es de **576 GUADUAS**, con un volumen aparente por Guadua de 0.1310 M<sup>3</sup>; para un volumen total de **75,5 M<sup>3</sup>**

**PARÁGRAFO:** La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de Guadua, tiene una vigencia de **cuatro (04)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo,

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 23 al 29 de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las disposiciones establecidas en la Resolución 0780 No. No. 0783- 592 de 15 de julio de 2019 continúan vigentes, igual que su obligatoriedad.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.** La **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los tallos adultos a extraer en el área de 0,40 has afectada por el vendaval es de **576 GUADUAS**, con un Volumen aparente por Guadua de 0.1310 M<sup>3</sup>; para un volumen total de **75,5 M<sup>3</sup>**.
2. Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por el Solicitante.
3. No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
4. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
5. Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
6. Plantar en el área intervenida y afectada por el vendaval 150 trozos de guadua que posean 4 entrenudos para ayudar a la recuperación y repoblamiento del lote afectado.

*Comprometidos con la vida*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

- 
7. Los residuos del aprovechamiento tales como copos y ramas se deben picar y esparcir por el gradual; no se permite quema de estos residuos.
  8. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan De Manejo Forestal, tales como la presentación oportuna de los informes de avance del aprovechamiento y el informe final.
  9. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo a la presentación de la solicitud en la plataforma VITAL y el pago del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El autorizado deberá cancelar la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$135.900)**, por concepto de aprovechamiento por **75.5 m<sup>3</sup>**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal persistente, a razón de \$ 1.800 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110-0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**PARÁGRAFO** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; una vez sea notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente 0783-004-002-077-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **FERNANDO MUÑOZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de **AUTORIZADO** del señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Marzo 23 al 29 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

---

## **PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las  
Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-002-077-2019